



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

Boletín de  
jurisprudencia con  
enfoque de género  
N°1

Unidad de Estudios,  
Defensoría Regional de  
Valparaíso. CEDOC.  
Defensoría Penal  
Pública

Valparaíso, 2019

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	10
--------------------	----

<b>1.1 Corte Apelaciones acoge recurso de nulidad contra sentencia que condenó a imputada como autora del delito de abandono de menor con resultado de muerte, por haberse infringido los parámetros de la sana crítica (CA Arica 30.08.2010 rol 158–2010).....</b>	<b>11</b>
---	-----------

**SÍNTESIS:** Corte Apelaciones acoge causal subsidiaria de recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Arica que condenó a imputada como autora del delito de abandono de un menor con resultado de muerte. El fallo impugnado concluyó que *“Conforme a estos dichos, estos sentenciadores pueden dar por acreditada una conducta anómala para una madre, independiente de su origen étnico,..., es la conducta errática de la acusada asumida desde el momento que se acerca a realizar su denuncia, la que no es congruente con su conducta posterior, especialmente la de cambiar lugares, involucrar a otras personas, designar evidencias que sabía falsas, incluso aceptar dar muerte a su hijo. Esta conducta a juicio de estos sentenciadores permiten restarle toda verosimilitud a su versión de extravío”*. La Corte estimó que los sentenciadores del fondo incurrieron en infracción a los parámetros de sana crítica, afirmando como verdaderos ciertos hechos sin respetar las reglas de la lógica formal, en particular al establecer: Las consecuencias mortales del abandono; la data de muerte del menor y las causas que provocaron tal deceso. El Tribunal oral opta por la teoría del “abandono” desechando la del “mero extravío no intencional” como propuso la defensa y para ello sólo se ha tenido en consideración las impresiones que en su conciencia han dejado los dichos de los funcionarios policiales, respecto de la conducta mantenida por la imputada durante la pesquisa..... 12

<b>1. ABORTO .....</b>	<b>14</b>
------------------------	-----------

<b>2.1. JG de Santiago no da lugar a solicitud de Ministerio Público de acceso a fichas clínicas de mujer investigada por delito de aborto (JG de Santiago 20.04.15 RIT 3215-2015).....</b>	<b>14</b>
---	-----------

**SÍNTESIS:** En investigación realizada por el MP por el presunto delito de aborto, solicita autorización judicial para acceder a la Ficha Clínica de la imputada y de todos los antecedentes referidos a las atenciones médicas recibidas que estén en poder de Centros de Salud que indica en su solicitud. El Tribunal cita a audiencia y resuelve negar lugar a la solicitud: (I) Fiscalía sostenía la existencia de voluntad de la imputada para acceder a las fichas clínicas en los centros de salud, , desde que esa esa presunta voluntad se enmarcó en una declaración de la imputada ante la policía, que no cumple los requisitos del artículo 91 del Código Procesal Penal, puesto que no contó con defensor/a. (II) Por la existencia del derecho a la vida privada de las personas establecido en el artículo 11 de la Convención Americana de D.D.H.H., y de la protección estatal de los individuos frente a acciones arbitrarias que afecten la vida privada y familiar. (III) la CIDH ha señalado *que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, ésta considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre*

*en el sentido genético o biológico.* (IV) La petición de autorización de la medida intrusiva de incautación de fichas clínicas, implica una tensión en conflicto entre el derecho a vida privada y los fines de la persecución penal, siendo deber de la jueza de garantía exigir un mínimo estándar para restringir el derecho mencionado, pues no basta meros supuestos o sospecha del órgano persecutor penal ante una pérdida del feto de una mujer embarazada, o “para el solo fin de descartar que hubo maniobra abortiva”, lo que comúnmente se nomina “salir a pescar”, toda vez que las autorizaciones judiciales de medidas intrusivas que afectan derechos fundamentales no están diseñadas para ello, sino para comprobar hechos ilícitos en los que existan previamente antecedentes convincentes, serios e indicativos de probabilidad de la comisión de un delito. .... 14

**2. DERECHOS PERSONAS TRANSGÉNERO ..... 18**

**3.1. Corte Suprema acoge recurso de apelación de amparo, estima procedente la sustitución de la prisión preventiva por existir de nuevos antecedentes relativos a un abuso sexual y cuadro de depresión sufridos por la imputada transgénero durante el cumplimiento de la prisión preventiva. (CS Santiago 15.01.2019 rol 396-19) ..... 18**

**SÍNTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en favor de mujer transgénero de nacionalidad cubana, respecto de quien en audiencia de control de detención se decretó la prisión preventiva, ingresándose a la imputada al centro de detención Santiago I. En audiencia posterior se solicitó su traslado al CPF San Miguel, atendido que se trata de una mujer trans con genitales modificados a través de cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal completa, lo que implica que debe ser tratada como mujer, petición a la cual se dio lugar un mes después, tras la realización de un examen médico decretado por Juzgado de Garantía. Durante el tiempo que la imputada estuvo ingresada en penal Santiago I, ésta fue abusada sexualmente por un gendarme, iniciándose una investigación interna que implicó el traslado del funcionario e interponiéndose una querrela por el delito de tortura con violación. Se solicita la sustitución de la medida cautelar impuesta, ya que en el CPF San Miguel la imputada volvió a encontrarse con su agresor sexual, además de recibir del resto de los funcionarios un trato hostil, tornando tortuosa su estadía en el recinto penitenciario, y provocando un cuadro depresivo ansioso además de existir nuevos antecedentes, a lo que no se accedió. La defensa recurre de amparo contra esa resolución, el que es rechazado, se apela para ante la Corte Suprema, la que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por medidas cautelares del artículo 155 CPP, en virtud de la aportación de nuevos antecedentes relativos a un abuso sexual y un cuadro de depresión sufridos por la imputada durante el cumplimiento de la prisión preventiva. .... 18

**3.2. Corte Suprema rechaza recurso de apelación de la recurrida contra sentencia que acogió recurso de protección contra Gendarmería en favor de tres mujeres transexuales quienes denunciaron ser víctimas de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de la recurrida (SCS 25.05.2017 rol 6937-2017) ..... 20**

**SÍNTESIS:** Corte Suprema rechaza apelación de la recurrida Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge recurso de protección deducido en favor de tres internas mujeres transexuales quienes denunciaron ser víctimas de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de Gendarmería,

que implicaban un menoscabo al género expresado por quienes recurren, toda vez que fueron obligadas a desnudarse en presencia de personal de Gendarmería de sexo masculino, fueron golpeadas, fueron expuestas a mostrar sus senos y sometidas a una revisión de su ano, obligándolas a usar sus nombres registrales (de hombre) y no los nombres sociales que tiene cada una. CS confirma la sentencia apelada con las siguientes declaraciones: (I) Gendarmería deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano. (II) Cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa. .... 20

**3. ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE: ..... 22**

**4.1 TOP absuelve a mujer imputada por delito de parricidio y estima actuó bajo estado de necesidad exculpante, motivada por la violencia física y psíquica grave sufrida por 18 años a manos de su conviviente (TOP de Puente Alto 21.06.012 RIT 166-2012)..... 22**

**SÍNTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto por segunda vez absuelve a acusada de delito de parricidio, luego de la Corte de Apelaciones anulara el primer juicio. El TOP estimó (I) Que actuó amparada por la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 11 del Código Penal, esto es, haber obrado para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, lo cual en este caso excluye la culpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. (II) Que la acusada realizó una acción típica y antijurídica, más no culpable, motivada por la violencia física y psíquica grave sufrida por 18 años a manos de su conviviente, es decir, quitó la vida a su pareja en pos de la protección su vida, la libertad y seguridad individual de ella y sus hijos, lo que la llevó a preferir cometer el ilícito en lugar de seguir siendo agredida por éste, lo que importa la imposibilidad de efectuar a la acusada un juicio de reproche penal, atendida la exculpante que la ampara..... 22

**4.2 Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto. Confirma fallo absolutorio por estado de necesidad exculpante. A juicio de la Corte, el fallo se encuentra suficientemente fundado. (CA Concepción 10.10.2014 rol 550-2014 ) ..... 46**

**SÍNTESIS.** Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por el MP y confirma fallo absolutorio por estado de necesidad exculpante, al estar suficientemente fundado el fallo. Sentencia recurrida estima que la imputada realiza una acción típica y antijurídica pero no culpable, al manejar en estado de ebriedad un vehículo, ya que actuó en estado de necesidad para salvar su vida, su integridad física y personal de arrancar de la agresión (su ex conviviente), concurriendo a solicitar ayuda al personal policial que se constata de su estado etílico. .... 47

**4. HOMICIDIO CON PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA ..... 49**

**5.1. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inconstitucionalidad de inciso segundo artículo primero de Ley 18.216, en causa de mujer condenada por delito de**

**homicidio consumado de hombre que la había agredido sexualmente (TC. 07.05.18 rol 4048-17) ..... 49**

**Síntesis:** TC declaró inaplicable el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en causa con mujer condenada por homicidio simple consumado. Los hechos que llevan al resultado de muerte, son señalados en la propia sentencia del Tribunal Oral en el considerando décimo tercero que señala “... De las pruebas producidas y, en especial de la propia declaración de la acusada al no contarse con testigos presenciales de los hechos, es posible colegir que en el contexto de consumo excesivo de alcohol y drogas, existió una discusión entre Génesis y el ofendido originada en razón de una agresión sexual que éste le habría efectuado; sin embargo, las pruebas aportadas no se extienden al estado anímico alterado que haya perturbado las facultades intelectuales o de autocontrol de la acusada, sino conforme a la dinámica de los sucesos, su actuar más bien constituye una sobreacción impulsiva por el uso de alcohol y sustancias ilícitas, apreciándose conforme a lo referido por ella misma, que al momento de actuar tuvo un ánimo vengativo más que irracional, pues luego de advertir que el sujeto le efectuaba tocaciones mientras ella dormitaba en un sillón, lo increpó y él dijo no haber hecho nada, saliendo del departamento, por lo que ella se levantó y salió tras él, lo tomó de un brazo cuando ya se encontraba fuera del inmueble, lo entró y en ese momento le dio la puñalada letal. Se considera que la norma declarada inconstitucional atenta contra los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución. .... 50

**5.2. Corte suprema acoge apelación de recurso de amparo y otorga libertad vigilada (CS.02.08.18 rol 16.957-18) ..... 50**

**Síntesis:** CS acogió recurso de amparo otorgando pena de libertad vigilada a condenada por delito de homicidio consumado, respecto de quien previamente el TC declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la restricción para obtener penas sustitutivas en caso de delitos como el homicidio en este caso especial en que la condenada previamente fue agredida sexualmente por la víctima. De esta manera la CS de manera inédita remueve una sentencia definitiva ejecutoriada y otorga directamente la pena solicitada..... 51

**5. LEGÍTIMA DEFENSA..... 54**

**6.1. TOP absuelve acusada de lesiones graves contra su cónyuge reconoce actuó amparada por causal de legítima defensa (TOP de Viña del Mar 27.07.05 RIT 81-2005) .... 54**

**Síntesis:** El Tribunal Oral absuelve a la acusada por considerar que se encuentra amparada por la causal de justificación de legítima defensa:(I) La acusada se encontraba en su domicilio, al cual acudió su cónyuge, del cual se encontraba separada, donde se inició una discusión verbal. Allí la acusada recibió un primer golpe de parte de su marido, que la llevó a caer sobre un sillón. Tal acción, fue una agresión, clara, cierta y actual para la mujer. (II) La conducta defensiva de la acusada al arrojar un vaso a su agresor, guarda relación con la circunstancia de encontrarse los involucrados en el comedor, donde se desarrollaba la discusión, siendo el medio más a su alcance con el que podía repeler a su marido. (III) La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (IV) Los hechos ocurridos constituyen para el Tribunal parte de un contexto más amplio y permanente de violencia intrafamiliar, de los cuales se consignaron algunos de los narrados por los mismos protagonistas en la audiencia, que finalmente derivaron en una acción que si bien es típica,

antijurídica y penada por la ley, tienen una justificación, si se toma en cuenta que la acusada, protegiendo su integridad personal, causó tal daño a un tercero, en defensa de sus propios derechos..... 54

**6.2. Corte Suprema acoge recurso y dicta sentencia de reemplazo en que absuelve a la imputada por haber obrado en legítima defensa. (SCS 28.12.2000 rol 1.282-2000) ..... 56**

**SINTEISIS:** Corte Suprema determinó que la víctima sufrió lesiones, luego de ingresar al domicilio de su cónyuge sin su autorización, y de negarse a abandonar la morada de ella, siguiéndola en forma agresiva hasta su dormitorio, después que dos días antes le había hecho exigencias ilegítimas, que ella rechazó, motivo por el cual la agredió físicamente en presencia de sus hijos y del personal de servicio de la casa, intentó agredirla nuevamente, razón por la cual ella al usar un arma de fuego y dispararla en su contra, lo hizo para impedir una agresión inminente de parte de aquél, razón por la cual reuniéndose todos los requisitos que establece el artículo 10 N° 4 del Código Penal, debe absolvérsela de las lesiones producidas por haber actuado con una causal de justificación (Considerando Primero, Sentencia de Reemplazo, Corte Suprema)..... 56

**6. LEGÍTIMA DEFENSA INCOMPLETA..... 59**

**7.1. TOP reconoce a mujer la existencia de legítima defensa incompleta, estima concurren la mayoría de los requisitos legales, faltando sólo la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión (TOP de Coyhaique 09.07.07 RIT 26-2007) ..... 59**

**SINTEISIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique condena a acusada como autora de parricidio consumado de su cónyuge. Rechaza eximentes de miedo insuperable y legítima defensa, sin embargo acoge esta última como eximente incompleta en virtud de los siguientes fundamentos: **1)** Hubo una ilegítima agresión actual proveniente de la víctima, quien al llegar a su casa insultó y golpeó a su mujer en presencia de otras tres personas. **2)** La acusada no provocó la agresión de que fuera objeto. **3)** Tribunal estimó que no concurrió el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, ya que se acreditó, *que la acusada trabajaba de igual a igual con su cónyuge. Que éste la trataba como un hombre más. Que cuando discutían y peleaban, lo hacían a la par. Agrega ella salió al pasillo, desde el lugar en que se encontraba, a sabiendas de que el acusado estaba ebrio, malhumorado y era violento, y llegó amenazadoramente violento. Fue agredida, cayó, al levantarse tomó el cuchillo que ella misma había utilizado horas antes para pelar papas y que había dejado en el lavaplatos, lo toma y ante una inminente nueva agresión, le propina una puñalada en el abdomen...hubo un instante en que pudo apreciar la situación y reaccionar y optar por otras alternativas, tanto más que ella se encontraba en mejor situación física que la de su marido, este último, ebrio, sin embargo, tomó el cuchillo y, dijo, “se lo clavé”, resultando manifiestamente excesiva su defensa.* ..... 59

**7.2. TOP reconoce a condenada mujer la existencia de legítima defensa incompleta, si bien hubo una agresión ilegítima previa y ésta fue provocada por el acusado, no existió la necesidad racional del medio utilizado (TOP de Ovalle 23.06.04 RIT 38-2004) ..... 63**

**SÍNTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle condena a acusada como autora de homicidio consumado de su pareja. Defensa aporta prueba que da cuenta que la acusada presentaba el síndrome de mujer golpeada, encontrándose con su pareja en un

espiral de violencia que término con la muerte de ésta. Tribunal rechaza eximentes de miedo insuperable y legítima defensa, sin embargo acoge esta última como eximente incompleta en virtud de los siguientes fundamentos: 1) que la víctima agredió a la imputada por la espalda, se acreditó que esta agresión fue actual, ya que no medió tiempo entre la agresión ilegítima y la reacción de defensa de la acusada que permitiera a esta última adoptar otra medida para evitarla. 2) Que concurre además el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, lo que se encuentra acreditado con los dichos de los testigos, que señalan que la acusada caminaba por la calle siendo perseguida por su pareja desplegando la imputada más bien una conducta destinada a rehuir a la víctima. 3) Que en lo que respecta a la racionalidad en el medio empleado no concurre, ya que el elemento con que se causó las lesiones que llevan a la muerte de la víctima, consistía en un cuchillo de aproximadamente 18 cm., elemento cuya lesividad resulta del todo mayor a la de los golpes de puño que le propino la víctima, encontrándose esta última desprovista de cualquier tipo de arma. .... 64

**7. MIEDO INSUPERABLE: ..... 65**

**8.1 TOP absuelve a acusada de delito de homicidio contra su pareja por estar exenta de responsabilidad al haber actuado por miedo insuperable (TOP de Viña del Mar 11.12.2004 RIT 133-2004) ..... 65**

**SINTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar estimó que favoreció a la acusada la eximente de responsabilidad de miedo insuperable, en virtud de los siguientes fundamentos: (I) En este caso, es totalmente comprensible su acción ya que solo trató de evitar la concreción de un mal grave el cual no tenía ninguna obligación legal de seguir soportando; en este caso concreto, la acusada se encontraba al momento de cometer el hecho delictivo en una situación en que no se le podía exigir otra conducta, ya que cualquiera de las otras implicaba un severo riesgo de ver afectada su integridad física. (II) La representación que se produce en la mente de la acusada fue de miedo o temor a lo que ya había vivenciado, por lo que era una percepción extremadamente realista; ya que, por solicitar a la víctima, dinero para dar de desayunar a sus hijos fue brutalmente golpeada y arrastrada por el suelo. (III) Esta representación, que transcurre en una fracción de segundo, la hizo actuar en contra del derecho, no obstante tratarse de una personalidad especialmente sumisa; ella la vio como la única forma de salir sin afectar su integridad física; (IV) Se trataría de un miedo insuperable por que no existían otras posibilidades u otras conductas exigibles en este caso, ella sabía claramente lo que venía;..... 65

**8. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD O CON HIJOS LACTANTES ..... 70**

**9.1. Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo interpuesta contra Gendarmería en favor de mujer mapuche embarazada que fue trasladada de urgencia desde la unidad penal engrillada y con medidas de seguridad a centros hospitalarios para la atención de su parto, situación que se mantiene incluso después del alumbramiento (SCS 01.12.2016 rol 92.795-2016) ..... 70**

**Síntesis:** Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y declara: (I) Que Gendarmería de Chile ha incurrido en vulneración de derechos en contra de la amparada, ejecutando acto de discriminación en su condición de mujer, por el trato recibido de parte de los agentes estatales quienes desconocieron su estado de vulnerabilidad y, por ende, de

necesidad de protección; (II) Señala que, desde una perspectiva de igualdad de género, se debió haber tomado en consideración la situación particular que experimentaba al acercarse el proceso del parto -más aún en las difíciles circunstancias de salud y de privación de libertad en que éste se desarrolló-, como, por otro lado, la especial significación vital para ella del mismo, sobre todo dentro de la comunidad mapuche a la que pertenece, y el impacto negativo que una aplicación no diferenciada de las normas y reglamentos penitenciarios podía ocasionar en aquella mujer (III) La Corte considera que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados a algún recinto asistencial, así como su permanencia en estos deben estar conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres (IV) La sentencia reconoce expresamente a la amparada el derecho a una vida libre de violencia, que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer( Belem do Pará), entre otros..... 71

**9. RECLUSIÓN NOCTURNA..... 77**

**10.1. Corte acoge recurso de apelación contra resolución que decretó intensificara mujer condenada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería (CA Antofagasta 18.03.2019 rol 78–2019) 77**

**SINTESES:** Corte Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que intensificó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto especial de Gendarmería. Alegaciones de la defensa se basan en: (I) que la mujer condenada está al cuidado de sus tres hijos de 7 años, 2 años y un año seis meses de edad, respectivamente, los cuales, se encuentran bajo su cuidado y que, se verían afectados por no contar con la presencia de su madre durante la noches. (II) El incumplimiento consistente en la salida de la zona de inclusión se justifica en que debido a la tardanza en la entrega de sus hijos por parte del padre de quien se encuentra separada sale en su búsqueda. (III) Se incorpora informe social que corrobora relato de la mujer..... 77

**10.2. Corte acoge recurso de apelación contra resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna (CA Coyhaique 18.02.2009 rol 17–2009)..... 77**

**SINTESES:** Corte Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna. Resolución se funda en que los incumplimientos graves y reiterados, estuvieron motivados por razones justificadas, dado que se encuentra establecido que tiene dos hijos de corta edad, de 3 años y 9 meses, y 1 año y 7 meses, respectivamente, los que indudablemente requirieron de su atención personal y permanente durante el tiempo en que se produjo el quebrantamiento; apareciendo, también, de informe psicológico, que presenta una depresión moderada reactiva con síntomas ansiosos, asociados por la situación de cumplimiento de reclusión nocturna y el cuidado de sus hijos menores; todo lo cual significa, como ya se señaló, que el impedimento para el debido cumplimiento de la reclusión nocturna tuvo causa justificada. .... 78



<b>11. TRÁFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES .....</b>	<b>79</b>
<b>11.1 TOP reconoce a mujer extranjera atenuante de cooperación eficaz (TOP de Arica 16.07.04 RIT 38-2004) .....</b>	<b>79</b>
<b>SÍNTESIS:</b> TOP de Arica, reconoce a mujer extranjera atenuante de cooperación eficaz (I) es sorprendida transportando 245 gramos de clorhidrato de cocaína distribuidos en dos paquetes envueltos en cinta adhesiva en el Terminal de Buses de Arica (II) Se establece que la acusada fue reclutada por un hombre para lo cual la sedujo, le presentó a sus padres y prometió en matrimonio y, trabada la relación amistosa, la convenció de traer la droga a Chile en donde sería recibida por el hermano del hombre .....	79
<b>INDICES .....</b>	<b>81</b>

---

## *INTRODUCCIÓN*

---

Recientemente, entró en vigencia el Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de géneros, que busca prestar el servicio de defensa penal basado en los derechos humanos recogiendo las particularidades de las mujeres, hombres y comunidad LGTBI+ a fin de resguardar que los criterios de igualdad de género estén presentes en todos los productos estratégicos de la institución, incluyendo el respeto y buen trato a todas las personas, sin importar su sexo, orientación sexual, o identidad de género.

Para una correcta implementación de dicho manual, se contempló el diseño y ejecución de un plan que permitiera que quienes ejercen defensa tuvieran un abanico de argumentos dogmáticos, jurisprudenciales y documentos de género para poder fundamentar sus alegaciones en audiencia.

Un insumo fundamental para ello es contar con material jurisprudencial chileno, lo que se logró seleccionando aquellas causas con enfoque de género en materias diversas, vistas en distintos tribunales del país; trabajo realizado por la Unidad de Estudios Regional de Valparaíso, con la colaboración del Centro de Documentación del Departamento de Estudios.

## **ABANDONO DE NIÑOS:**

El año 2007 Gabriela realizaba labores de pastoreo -cuidaba llaños- en el altiplano junto a su hijo de tres años, al final de la jornada se percata que faltan dos animales, que de no aparecer le van a ser descontados de su sueldo, por lo que deja a su hijo en un lugar determinado solo, mientras va a buscarlos. Al volver no encontró al niño. El cuerpo de éste aparecería en diciembre de 2008. La misma mujer dio aviso a la policía, pero fue detenida y responsabilizada por la muerte.

La defensa fue abordada desde una perspectiva interseccional, atendida la situación de imputada, mujer e indígena, quien dejó a su hijo mientras fue en busca de los animales, conforme lo que se suele hacer según los patrones culturales aimaras, donde existe la costumbre de dejar a los niños en un lugar mientras se pastorea, sin que sea considerado abandono.

Gabriela fue condenada en un primer juicio oral como autora consumada de delito de abandono de menor en lugar solitario con resultado de muerte, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio. Contra dicha sentencia se recurre de nulidad ante la Corte Suprema (SCS rol 158-2010) el cual reconducido a la CA de Arica es acogido. En el segundo juicio (TOP Arica rol 221-2009) fue nuevamente condenada por el mismo tipo penal a una pena superior a la impuesta en el primer juicio, esta vez, 12 años.

### **[1.1 Corte Apelaciones acoge recurso de nulidad contra sentencia que condenó a imputada como autora del delito de abandono de menor con resultado de muerte, por haberse infringido los parámetros de la sana crítica \(CA Arica 30.08.2010 rol 158-2010\)](#)**

**Normas asociadas:** CPP ART 373 a); CPP ART 374 e); CPP ART 342 c); CPP ART 297; CP ART 349; CP ART 351.

**Temas:** Enfoque de género; recursos; principios y garantías del sistema procesal penal.

**Descriptor:** Abandono de niños; recurso de nulidad; reglas de la lógica; máximas de la experiencia; etnias; valoración de la prueba; interseccionalidad.

**SINTESIS:** Corte Apelaciones acoge causal subsidiaria de recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Arica que condenó a imputada como autora del delito de abandono de un menor con resultado de muerte. El fallo impugnado concluyó que *“Conforme a estos dichos, estos sentenciadores pueden dar por acreditada una conducta anómala para una madre, independiente de su origen étnico,..., es la conducta errática de la acusada asumida desde el momento que se acerca a realizar su denuncia, la que no es congruente con su conducta posterior, especialmente la de cambiar lugares, involucrar a otras personas, designar evidencias que sabía falsas, incluso aceptar dar muerte a su hijo. Esta conducta a juicio de estos sentenciadores permiten restarle toda verosimilitud a su versión de extravío”*. La Corte estimó que los sentenciadores del fondo incurrieron en infracción a los parámetros de sana crítica, afirmando como verdaderos ciertos hechos sin respetar las reglas de la lógica formal, en particular al establecer: Las consecuencias mortales del abandono; la data de muerte del menor y las causas que provocaron tal deceso. El Tribunal oral opta por la teoría del “abandono” desechando la del “mero extravío no intencional” como propuso la defensa y para ello sólo se ha tenido en consideración las impresiones que en su conciencia han dejado los dichos de los funcionarios policiales, respecto de la conducta mantenida por la imputada durante la pesquisa.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**OCTAVO:** Que, si bien parte de tales hechos fluyen naturales y directamente de la información aportada por la prueba rendida en el juicio, en otros aspectos, en que dichos sucesos no surgen de manera evidente, resultaba indispensable una adecuada explicación de la conclusión probatoria por parte de los jueces. Esta última situación se observa, especialmente, en los asertos fácticos relativos al “abandono” de la víctima por la acusada; al conocimiento, por parte de ésta, de las consecuencias mortales de tal abandono; a la data de muerte del menor, y a las causas que provocaron tal deceso.

En primer lugar, en cuanto a la circunstancia del “abandono”, cuestión diversa a un mero extravío no intencionado, ella es inferida por los sentenciadores desde el comportamiento errático que la acusada mantuvo al denunciar y durante la investigación, dando múltiples versiones, según los dichos de los funcionarios policiales, conducta que es calificada por el tribunal de “anómala para una madre, independiente de su origen étnico”, y desde la cual se le resta toda verosimilitud a su versión de extravío, añadiendo que carecía de sustento probatorio adicional. De ahí entienden que el menor fue “dejado” por la acusada en algún sector “solitario”, cercano a la Estancia Caicone, sin recogerlo, en situación de desamparo real.

Como puede apreciarse en el fallo impugnado, de las dos versiones en juego, a saber: el “abandono” sostenido por el ente acusador y el “extravío” afirmado por la acusada y su defensa, el tribunal ha optado por la primera y para ello sólo se ha tenido en consideración las impresiones que en su conciencia han dejado los dichos de los funcionarios policiales, respecto de la conducta mantenida por la imputada durante la pesquisa. Esa es la razón que se aporta para sustentar el juicio emitido y ella debe ser ahora controlada bajo los parámetros de la sana crítica, teniendo siempre en consideración la exigencia epistemológica contenida en el artículo 340, inciso 1º, del Código Procesal Penal, esto es, convicción más allá de toda duda razonable. El principio de razón suficiente, como ya se adelantó, exige para la corrección lógica de la conclusión, que ésta sea necesaria, inequívoca, excluyente de toda otra, cualidades de las que carece el razonamiento empleado por los sentenciadores del fondo, pues la conducta de la acusada, por cierto errática, no conduce indefectiblemente a sostener que ella dejó abandonado al menor en forma intencional en ese lugar solitario, pues, dicho comportamiento inusual, también podría obedecer a otras razones, como el temor por la reacción familiar y de la autoridad policial.

En segundo lugar, respecto de la determinación del conocimiento de las consecuencias mortales del “abandono” por parte de la imputada, ella se afirma sin nuevos elementos de apoyo, a través de una argumentación meramente circular, en las mismas impresiones que les dejó la testimonial de los policías, situándose los juzgadores ex post, esto es, cuando el resultado mortal ya se produjo. En este punto, fuera de la testimonial mencionada, no existe más que lo declarado por la acusada en la audiencia y las características climáticas y de soledad del sector, aportadas por variados medios probatorios. Por ende, la conclusión fáctica en cuestión no aparece sustentada en elementos científicos concretos, ni en máximas de experiencia validadas intersubjetivamente y, en lo que respecta a las reglas de la lógica, el juicio emitido no cae necesario desde las premisas.

Finalmente, en lo que hace a la data de la muerte y a sus causas, se afirmó en la sentencia recurrida que la edad del menor y las características del sector incidieron en un peligro real para éste, que se tradujo en el resultado mortal, consecuencia del abandono.

El razonamiento utilizado al efecto por los jueces, sin embargo, resulta contradictorio, pues, por una parte se reconoce que la causa de la muerte ha sido indeterminada por los peritos y, no obstante ello, fijan una data cercana entre la muerte del menor y la denuncia de su extravío (sin apoyo científico), concluyendo el carácter peligroso del abandono a que fue expuesto, al dejarlo en un sector de la pampa donde no existen personas que pudieren socorrerlo.

Así las cosas, además de infringir el principio de no contradicción, el razonamiento en cuestión se encuentra afectado por la falencia de las premisas que le sirven de sustento, entre las cuales se encuentra el hecho del abandono, ya criticado con anterioridad.

En definitiva, los sentenciadores del fondo efectivamente han incurrido en infracciones a los parámetros de sana crítica, del modo indicado, afirmando como verdaderos ciertos hechos sin respetar las reglas de la lógica formal.

## 1. ABORTO

Ministerio Público realiza investigación desformalizada por supuesto delito de aborto conforme a los artículos 342 y siguientes del Código Penal, el hecho investigado consiste en expulsión del feto, existiendo diligencias de investigación aún pendientes, en particular, el resultado del examen histológico del feto, prueba científica, que puede determinar la existencia o no de maniobras abortivas por parte de la imputada. En este contexto solicita autorización a Juez de Garantía, conforme lo exige la Ley 20.584, para tener acceso a fichas médicas que dan cuenta de atenciones ginecológicas previas a la ocurrencia de los hechos en un Cesfam y atenciones de urgencia posteriores a la ocurrencia de los hechos en el Hospital Luis Tisné.

### 2.1. [JG de Santiago no da lugar a solicitud de Ministerio Público de acceso a fichas clínicas de mujer investigada por delito de aborto \(JG de Santiago 20.04.15 RIT 3215-2015\)](#)

**Norma asociada:** CP ART. 342; L 20.584 ART.13.

**Tema:** Enfoque de género; medidas intrusivas; Ley de derechos del paciente.

**Descriptor:** Aborto; autorización judicial; acceso fichas clínicas.

**SÍNTESIS:** En investigación realizada por el MP por el presunto delito de aborto, solicita autorización judicial para acceder a la Ficha Clínica de la imputada y de todos los antecedentes referidos a las atenciones médicas recibidas que estén en poder de Centros de Salud que indica en su solicitud. El Tribunal cita a audiencia y resuelve negar lugar a la solicitud: (I) Fiscalía sostenía la existencia de voluntad de la imputada para acceder a las fichas clínicas en los centros de salud, desde que esa presunta voluntad se enmarcó en una declaración de la imputada ante la policía, que no cumple los requisitos del artículo 91 del Código Procesal Penal, puesto que no contó con defensor/a. (II) Por la existencia del derecho a la vida privada de las personas establecido en el artículo 11 de la Convención Americana de D.D.H.H., y de la protección estatal de los individuos frente a acciones arbitrarias que afecten la vida privada y familiar. (III) la CIDH ha señalado *que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, ésta considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.* (IV) La petición de autorización de la medida intrusiva de incautación de fichas clínicas, implica una tensión en conflicto entre el derecho a vida privada y los fines de la persecución penal, siendo deber de la jueza de garantía exigir un mínimo estándar para restringir el derecho mencionado, pues no basta meros supuestos o sospecha del órgano persecutor penal ante una pérdida del feto de una mujer embarazada, o “para el solo fin de descartar que hubo maniobra abortiva”, lo que comúnmente se nomina “salir a pescar”, toda vez que las autorizaciones judiciales de medidas intrusivas que afectan derechos fundamentales no están diseñadas para ello, sino para comprobar hechos ilícitos en los que existan previamente antecedentes convincentes, serios e indicativos de probabilidad de la comisión de un delito.

### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

### **El Tribunal resuelve:**

En primer lugar, respecto de lo sostenido por la fiscalía en cuanto que hay voluntad de la imputada para acceder a las fichas clínicas en los centros de salud aludidos, la defensa ha controvertido lo anterior, desde que esa esa presunta voluntad se enmarcó en una declaración de la imputada ante la policía, que no cumple los requisitos del artículo 91 del Código Procesal Penal.

El tribunal comparte lo sostenido, desde que ésta se efectuó sin la presencia de un defensor, tampoco en presencia del fiscal, en el marco de una orden de investigar en que la policía no estaba en condiciones de interrogar autónomamente a la imputada y su facultad era consignar la declaración que se allanare a prestar, no pudiendo obtener en esas condiciones una autorización para que el Ministerio Público accediera a las fichas clínicas, puesto que conlleva una vulneración al principio de no autoincriminación, no cumple los requisitos del artículo 91 aludido, y asistida por su defensora, en conocimientos de todos sus derechos, ha controvertido esa autorización, oponiéndose a la petición, por lo que el tribunal estima que la imputada no tiene la voluntad para que el Ministerio Público incaute con su autorización las fichas clínicas de la atención de salud recibida.

### **En cuanto al fondo.**

Resulta de importancia referirse primero al derecho a la vida privada de las personas establecido en el artículo 11 de la Convención Americana de D.D.H.H., y de la protección estatal de los individuos frente a acciones arbitrarias que afecten la vida privada y familiar.

Por ello se prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, en diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias.

Asimismo, la Corte Interamericana de DDHH en fallo recaído en caso “Artavia Murillo versus Costa Rica”, ha interpretado en forma amplia el artículo 7° de la Convención Americana, relativo al derecho a la libertad personal, al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Asimismo, la misma Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, ésta considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

El derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud.

Por ser este un derecho humano consagrado también el artículo 19 n° 4 de la CPR, que tiene la característica de prioritario o absoluto, exigencia que descansa en la concreción de bienes de particular relevancia para los seres humanos, que al entrar en conflicto con otros requerimientos legales o morales, los desplazan o anulan, quedando ellos con la exigencia de ser respetados.

Los Derechos humanos son de carácter prima facie, además de intrínsecos, universales e igualitarios. Por ende en principio no pueden ser vulnerados y solo pueden verse limitados por los derechos de otras personas.

Ahora bien, cuáles serán las razones por las que se podrá, en ciertos supuestos, sacrificar los derechos, especificando las circunstancias que nos permitan restringir los bienes más importantes de las personas.

Estos derechos pueden limitarse por su titular, obviamente. En este caso, El Ministerio Público señaló que había voluntad de la imputada, sin embargo de acuerdo a lo señalado previamente, ésta no tiene voluntad para que accedan a sus fichas clínicas en el marco de la investigación, teniendo en consideración que es información confidencial lo referente a su salud sexual y reproductiva.

El legislador considera esa confidencialidad de vital importancia, desde que, además, está protegida dicha información con el secreto profesional que recae sobre quienes ejercen la profesión médica relacionados con la conservación y restablecimiento de la salud de las personas y es un aspecto, también, de la relación médico paciente, regulado en nuestra legislación, como lo ha sostenido la defensa, recordando las orientaciones técnicas del Ministerio de Salud y la reglamentación pertinente.

El derecho a la vida privada es una emanación de la libertad personal, que implica, además de lo antes señalado, al derecho a mantenerse apartado de la observación de los demás, sin intromisiones en la dimensión más personal en su vida, lo que configura el concepto de intimidad que se refiere a una esfera de resguardo frente a invasiones de terceros.

Derecho que se ejerce por sí mismo, en qué forma comparte con los demás miembros de la comunidad sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida privada. Consagrado también en el artículo 17 del Pacto de Derechos económicos, políticos y sociales.

Lo penado por nuestra legislación es el aborto provocado y para que exista una investigación relacionada con el tipo penal, debe haber antecedentes que justifican la existencia de una maniobra abortiva efectuada por la imputada o por un tercero.

De la investigación se desprende que el MP solo tiene justificado que la imputada de 34 años tuvo una pérdida del feto, de alrededor de 9 a 10 semanas, según informe de autopsia del Servicio Médico Legal, en el domicilio laboral y que por ello fue derivada a un centro de salud y efectuada una denuncia por su empleadora.

Tales pesquisas dice relación con una conducta no punible desde que nada permite afirmar que no se trata de un aborto espontáneo por problemas propios del embarazo.

Corroboró lo anterior que la imputada renunció a su derecho a guardar silencio y declaró que utilizaba un anticonceptivo de implante cutáneo que tiene una duración de tres años, en el ejercicio de sus derechos reproductivos. Que tuvo reglas por lo que ignoraba que estaba embarazada.

Asimismo, el Ministerio Público luego de la denuncia ingresó al domicilio de la imputada y su pareja, de nacionalidad peruana, sin autorización judicial, lo allanó y registró sin encontrar medicamento o elemento alguno que pudiese utilizarse para maniobras abortivas o provocar un aborto.

Entonces para restringir la garantía constitucional del derecho a la vida privada, libertad personal, intimidad de la que emana la confidencialidad de la información acerca de la salud de la imputada, que es lo que contiene las fichas clínicas, deben haber a lo menos antecedentes investigativos o indicios suficientes, serios, verosímiles para que la medida intrusiva solicitada sea idónea, necesaria y proporcionada en relación a la garantía que ha de conculcarse.

Efectuada entonces la debida ponderación de la tensión en conflicto adscrita a la petición del Ministerio Público, de autorización de la medida intrusiva de incautación de fichas clínicas, debe analizarse la severidad de la interferencia a la vida privada en relación a los logros y fines de la persecución penal, siendo deber de esta jueza de garantía exigir un mínimo estándar para restringir el derecho mencionado, pues no basta meros supuestos o sospecha del órgano persecutor penal ante una pérdida del feto de una mujer embarazada, o “para el solo fin de descartar que hubo maniobra abortiva”, lo que comúnmente se nomina “salir a pescar”, toda vez que las autorizaciones judiciales de medidas intrusivas que afectan derechos fundamentales no están diseñadas para ello, sino para comprobar hechos ilícitos en los que existan previamente antecedentes convincentes, serios e indicativos de probabilidad de la comisión de un delito.

Con los antecedentes vertidos por el Ministerio Público, entonces habría que investigar respecto de todas las mujeres que tienen abortos espontáneos en el período que comprende las 9 y 10



semanas, por estar en una “categoría sospechosa”, siendo un hecho público y notorio que es en ese período en que se produce el mayor número de pérdidas del feto en el embarazo de manera espontánea.

Por lo anterior, las circunstancias señaladas son insuficientes para estimar proporcionado el sacrificio del derecho a la vida privada de la imputada garantizado por la constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos, por lo que no puede prosperar la reposición interpuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 9, 36, 91 y 217 del Código Procesal Penal ; artículo 19 n 4 de la CPR; artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales, se declara:

No ha lugar a la reposición interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha 27 de marzo pasado, que rechazó la solicitud de incautación de la fichas clínicas de la imputada desde el Hospital Tisné en Peñalolén y el Cesfam de Maipú, por falta de antecedentes que justifiquen su necesidad y proporcionalidad.

Estando pendiente el resultado del examen histológico-toxicológico efectuado al feto en el Servicio Médico Legal, en caso de variar los antecedentes, el Ministerio Público podrá solicitar, si procediere, la medida intrusiva correspondiente.

El Ministerio Público solicita la nulidad procesal de la presente resolución judicial por vulneración de garantías constitucionales, en especial, 19 n° 1 y 80 letra A de la CPR. La defensa se opone.

Previo debate, el tribunal rechaza la nulidad interpuesta por improcedente. No se ha aludido algún vicio formal ni procesal para que pudiera anular una actuación u diligencia judicial defectuosa, en este caso una resolución del tribunal. Se ha sustentado en normas constitucionales que tiene que respetar como todos los órganos del Estado, sin embargo esa alusión a las normas que ha invocado dicen relación con garantías constitucionales de personas y sin perjuicio también del respeto que tiene la Constitución y la ley de quienes están por nacer. Sin embargo, el Ministerio Público no es el legitimado activo del ejercicio o del respeto de esa garantía, como representante aludiendo a la víctima. El Ministerio Público ha ejercido todas sus facultades y todos sus derechos en esta investigación, de hecho tiene investigada a la imputada por una sospecha y además ha podido incluso efectuar diligencias intrusivas, como la entrada y registro dentro del domicilio y todas las que pudiere conllevar para lo que él estima un esclarecimiento de los hechos. Lo cierto que esta resolución ha sido dictada en la facultad legal y constitucional que establece el art. n° 9 del Código Procesal Penal. Es en el marco de la función cautelar del Juez de Garantía en que obviamente el legislador ha señalado que el Fiscal debe recurrir al Juez para obtener una diligencia que vulnere una garantía constitucional, y eso es lo que ha hecho el tribunal, de manera fundada, motivo por el cual no se visualiza ningún vicio ni procesal ni formal, en la resolución dictada.

Quedan todos los intervinientes notificados de lo obrado en audiencia.

RUC 1400006262-7

RIT 3207 - 2015

## 2. DERECHOS PERSONAS TRANSGÉNERO

La violencia contra personas transexuales y transgénero tiende a ser peor en lugares separados según el sexo, como las cárceles, donde su situación de fragilidad que se ve aumentada si además se les ubica o clasifica según el sexo que les fue asignado al nacer, y no según su identidad de género. Esta política hace a las personas transgénero presas más vulnerables al acoso o ataque por parte del personal de Gendarmería o de otros presos.

Las sentencias incluidas en este boletín, destacan la obligación que pesa sobre Gendarmería debe velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dárseles en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano. Y además, la necesidad de que la identidad sexual de las internas e internos sea tenida en consideración por jueces y por la administración encargada de la ejecución de las medidas cautelares y de la penas privativas de libertad, al momento de determinar el cumplimiento de éstas.

### 3.1. [Corte Suprema acoge recurso de apelación de amparo, estima procedente la sustitución de la prisión preventiva por existir de nuevos antecedentes relativos a un abuso sexual y cuadro de depresión sufridos por la imputada transgénero durante el cumplimiento de la prisión preventiva. \(CS Santiago 15.01.2019 rol 396-19\)](#)

**Norma asociada:** CPR ART. 21; CPP. 140; CPP ART. 155 letras a) y c)

**Tema:** Enfoque de género; recursos.

**Descriptor:** Recurso de amparo; cautela de garantías; violencia contra la mujer; medidas cautelares personales; prisión preventiva; transgénero.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en favor de mujer transgénero de nacionalidad cubana, respecto de quien en audiencia de control de detención se decretó la prisión preventiva, ingresándose a la imputada al centro de detención Santiago I. En audiencia posterior se solicitó su traslado al CPF San Miguel, atendido que se trata de una mujer trans con genitales modificados a través de cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal completa, lo que implica que debe ser tratada como mujer, petición a la cual se dio lugar un mes después, tras la realización de un examen médico decretado por Juzgado de Garantía. Durante el tiempo que la imputada estuvo ingresada en penal Santiago I, ésta fue abusada sexualmente por un gendarme, iniciándose una investigación interna que implicó el traslado del funcionario e interponiéndose una querrela por el delito de tortura con violación. Se solicita la sustitución de la medida cautelar impuesta, ya que en el CPF San Miguel la imputada volvió a encontrarse con su agresor sexual, además de recibir del resto de los funcionarios un trato hostil, tornando tortuosa su estadía en el recinto penitenciario, y provocando un cuadro depresivo ansioso además de existir nuevos antecedentes, a lo que no se accedió. La defensa recurre de amparo contra esa resolución, el que es rechazado, se apela para ante la Corte Suprema, la que sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por medidas cautelares del artículo 155 CPP, en virtud de la aportación de nuevos antecedentes relativos a un abuso sexual y un cuadro de depresión sufridos por la imputada durante el cumplimiento de la prisión preventiva.

## **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

### **CORTE APELACIONES SANTIAGO**

**PRIMERO:** Que don Roberto Pastén Saavedra, Defensor Penal Público, interpone recurso de amparo en favor de JRV, cuyo nombre social es Dayira RV en contra del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, atendido que en audiencia de 4 de diciembre de 2018, se resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva, sin considerar los nuevos antecedentes aportados por la defensa.

Indica que actualmente se tramita ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago la causa RIT 3788- 2018, en la cual JRV, una mujer transgénero de nacionalidad cubana, fue formalizada como autora de cuatro delitos consumados de robo en lugar habitado, y que si bien en audiencia de control de detención no se dio lugar a decretar la prisión preventiva, esta Corte decretó la misma, ingresándose a la imputada al centro de detención Santiago I.

Refiere que en audiencia de 23 de octubre de 2018 se solicitó el traslado de JRV al CPF San Miguel, atendido que se trata de una mujer transgénero con genitales modificados a través de cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal completa, lo que implica que debe ser tratada como mujer, petición a la cual se dio lugar el 27 de noviembre de 2018 tras la realización de un examen médico. Añade que durante el tiempo que la imputada estuvo ingresada en Santiago I, ésta fue abusada sexualmente por un gendarme, que como consecuencia de ello se inició una investigación interna que implicó el traslado del funcionario y, a su vez, que se interpuso una querrela por el delito de tortura con violación.

Señala que en el CPF San Miguel la imputada volvió a encontrarse con su agresor sexual, y que el resto de los funcionarios adoptaron un trato hostil hacia JRV, tornando tortuosa su estadía en el recinto penitenciario, y provocando un cuadro depresivo ansioso que mantiene a JRV fuertemente medicada.

Menciona que el día 4 de diciembre de 2018 se solicitó la sustitución de la prisión preventiva por existir nuevos antecedentes, específicamente la declaración prestada por JRV, en la que ésta dio cuenta de su versión alternativa; la existencia de arraigo y las agresiones sufridas.

Manifiesta que a pesar de ello no se dio lugar a dejar sin efecto la prisión preventiva, fundando la magistrado su decisión en el hecho de no contar la imputada con domicilio conocido, no tener RUT chileno y no haber variado las circunstancias tenidas a la vista al momento de decretar la medida cautelar.

Agrega que la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión de mantener la prisión preventiva aparece al analizar sus fundamentos, ya que en audiencia se expusieron poderosos nuevos argumentos y que si bien se trata de una decisión de un tribunal competente que ha cumplido con las formalidades legales, existió una apreciación arbitraria de los antecedentes.

En definitiva solicita que se acoja la acción deducida, que se declare la ilegalidad de la resolución que mantuvo la prisión preventiva de JRV y que se ordene la libertad inmediata de la misma.

**QUINTO:** Que del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución impugnada mediante el recurso de amparo emanó de la autoridad judicial competente, la que obró dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley y con las formalidades requeridas, sin aparecer de dicho actuar ilegalidad alguna como tampoco la necesidad ni procedencia de la adopción de medidas por la vía del presente recurso, motivo por el cual no podrá prosperar.

Además, cabe referir que la acción intentada no es la vía idónea para impugnar la decisión del Juzgado de Garantía.

**SEXTO:** Que asimismo, del mérito de lo informado por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y Gendarmería de Chile, se desprende que en la actualidad JRV se encuentra debidamente resguardada en sus derechos, y que el presunto agresor sexual se mantiene suspendido de sus funciones, como asimismo que se han adoptado las medidas necesarias para proteger su integridad, sin perjuicio que además las situaciones por las cuales se ha visto afectada se encuentran sometidas al conocimiento de la autoridad judicial competente.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Roberto Pastén Saavedra.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

**Rol 433- 2018 Amparo.**

### **CORTE SUPREMA**

Santiago, quince de enero de dos mil diecinueve

Al escrito folio N° 2785 y 2802-219: a todo, téngase presente.

#### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 5° y 6°, que se suprimen.

#### **Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

Que del mérito de los antecedentes esgrimidos en estrado, aparece que otras medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes a fin de asegurar los objetivos del proceso por lo que **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de San Miguel en el Ingreso Corte N° 433-2018, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de JRV, cuyo nombre social es Dayira RV, sustituyéndose la medida cautelar de prisión preventiva por las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 letras a) y c) del Código Procesal Penal, esto es, el arresto domiciliario total y la prohibición de salir del país.

**Rol No 396-19**

### **[3.2. Corte Suprema rechaza recurso de apelación de la recurrida contra sentencia que acogió recurso de protección contra Gendarmería en favor de tres mujeres transexuales quienes denunciaron ser víctimas de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de la recurrida \(SCS 25.05.2017 rol 6937-2017\)](#)**

**Norma asociada:** CPR ART 19 N° 1; CPR ART. 20.

**Tema:** Enfoque de género; recursos.

**Descriptor:** Recurso de protección; transgénero; derecho penitenciario.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema rechaza apelación de la recurrida Gendarmería de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge recurso de protección deducido en favor de tres internas mujeres transexuales quienes denunciaron ser víctimas de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de Gendarmería, que implicaban un menoscabo al género expresado por quienes recurren, toda vez que fueron obligadas a desnudarse en presencia de personal de Gendarmería de sexo masculino, fueron golpeadas, fueron expuestas a mostrar sus senos y sometidas a una revisión de su ano, obligándolas a usar sus nombres registrales (de hombre) y no los nombres sociales que tiene cada una. CS confirma la sentencia apelada con las siguientes declaraciones: (I) Gendarmería deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano. (II) Cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal de la Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa.

**CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**Séptimo:** Que asentadas las ideas anteriores, se debe señalar que no es efectivo que las revisiones corporales deban ser realizadas únicamente por personal de Gendarmería excluyendo al personal de enfermería, toda vez que la Resolución N° 9679 que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo tras las visitas, señala expresamente que el registro corporal de internos consiste en la revisión visual y táctil de las prendas de ropa y calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y en general cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos, agregando que “Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente”. Asimismo en el reglamento se establece que el registro corporal debe realizarse en un área cerrada, sin que sea presenciada por el resto de los internos ni personas ajenas al establecimiento, añadiendo: “en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales”. A continuación se fija el procedimiento para llevar a cabo el registro, estableciendo en el numeral 9 que el registro cotidiano implica una revisión visual y táctil superficial, enfocado a la detección de elementos prohibidos. Si no se detectan pero existen sospechas que los porta, se debe contactar al personal de enfermería para que disponga el procedimiento correspondiente (punto 11). Así, es el personal de esta última unidad el que realiza la revisión corporal más intensa. En tanto, la Resolución N° 9680, establece el procedimiento de allanamiento ordinario y extraordinario, regulando este instrumento exclusivamente la entrada y registro de las dependencias y enseres de los reclusos, sin que se refiera a la revisión corporal de aquéllos.

**Octavo:** Que, en consecuencia, esta Corte no observa la ilegalidad señalada por el recurrente en relación a la medida adoptada en la letra b) de lo resolutivo del fallo en alzada, toda vez que aquello se atiene al procedimiento que Gendarmería de Chile debe aplicar en las revisiones corporales no sólo de las personas transgénero, sino de todo interno, cualquiera sea su identidad de género.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de febrero de dos mil diecisiete con las siguientes declaraciones:

**a)** Gendarmería de Chile deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano, en tanto a efectos del trato en instancias oficiales este se hará acorde con la identidad legal de éstas.

**b)** Cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa. **Pónganse en conocimiento del Ministerio de Justicia** los fallos de primera y segunda instancia, remitiendo copia del recurso de protección, para los fines pertinentes.

### 3. ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE:

Según Jaime Náquira[1], la incorporación de esta eximente de responsabilidad fue la solución a aquellas mujeres que, habiendo sufrido en forma permanente y sistemática violencia intrafamiliar por parte de su pareja, ante una situación probable e inminente de una nueva agresión, dan muerte a ésta, por ejemplo, cuando estaba durmiendo. Dicha situación en la doctrina alemana, se la conoce como estado de necesidad defensivo, hipótesis que se encuentra al límite de la legítima defensa y que se caracteriza porque el protagonista del estado de necesidad exculpante, que pretende evitar un mal, dirige su actuar en contra la fuente de dicha amenaza y que es precisamente la víctima de su actuación.

El primer fallo en esta materia es precisamente la situación descrita por; mientras que el segundo, trata de una mujer que comete manejo en estado de ebriedad, que actuó en estado de necesidad para salvar su vida, su integridad física y personal de arrancar de la agresión (su ex conviviente).

#### [4.1 TOP absuelve a mujer imputada por delito de parricidio y estima actuó bajo estado de necesidad exculpante, motivada por la violencia física y psíquica grave sufrida por 18 años a manos de su conviviente \(TOP de Puente Alto 21.06.012 RIT 166-2012\)](#)

**Norma asociada:** CP ART. 10 N° 11; CP ART. 390; CPP ART. 340; CPP ART. 297; CPP ART. 342;

**Tema:** Enfoque de género; delitos contra la vida; eximentes.

**Descriptor:** Estado de necesidad exculpante; parricidio; violencia de género.

**SINTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto por segunda vez absuelve a acusada de delito de parricidio, luego de la Corte de Apelaciones anulara el primer juicio. El TOP estimó (I) Que actuó amparada por la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 11 del Código Penal, esto es, haber obrado para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, lo cual en este caso excluye la culpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. (II) Que la acusada realizó una acción típica y antijurídica, más no culpable, motivada por la violencia física y psíquica grave sufrida por 18 años a manos de su conviviente, es decir, quitó la vida a su pareja en pos de la protección su vida, la libertad y seguridad individual de ella y sus hijos, lo que la llevó a preferir cometer el ilícito en lugar de seguir siendo agredida por éste, lo que importa la imposibilidad de efectuar a la acusada un juicio de reproche penal, atendida la exculpante que la ampara.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**DÉCIMO:** Que, sin embargo, tal como se enunció en el veredicto, en cuanto **al injusto subjetivo**, si bien Karina KSC se comportó de la manera prevista por el legislador realizando una acción típica y antijurídica, no es posible reprochar penalmente su conducta, toda vez que en su actuar no hay culpabilidad, operando uno de los modos establecidos por el legislador que la excluyen, esto es, la prevista en el artículo 10 N° 11 del Código Penal, a saber, haber actuado para evitar un mal grave a su persona, conocido como estado de necesidad exculpante.

Como lo refiriera el Ministerio Público, en su alegato de clausura, la culpabilidad se presume y es deber de la defensa, acreditar la ausencia de ésta, la que se puede deber a una causa de

inimputabilidad -menor de edad o loco o demente-, esto es la capacidad de comprender y querer la acción antijurídica, -ausencia de dolo o culpa o por algún motivo que la excluya - miedo insuperable, fuerza irresistible o estado de necesidad exculpante-, entendiéndose por culpabilidad como “Reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho”. Página 263, Derecho Penal y Política Criminal. Compilación de artículos. Carlos Künsemüller Loebenfelder. Primera edición. Marzo 2012.

Para un real entendimiento de lo buscado por el legislador con esta causal, es necesario tener presente la historia de Ley 20.480 publicada con fecha 18 de diciembre de dos mil diez. En efecto, la primera vez que se introduce el tema fue en la **Moción refundida de los Señores Diputados**, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Alvaro Escobar, María Antonieta Saa, Alejandra Sepulveda, Laura Soto, Raúl Sunico. Fecha 05 de septiembre, 2007. Cuenta en Sesión 73, Legislatura 355, página 24, en que señalan que “Desde un punto de vista jurídico, existe en la mayoría de las disposiciones del derecho comparado, la eximente cuando se obra violentado por una fuerza moral irresistible o bajo la amenaza de un mal grave e inminente. Al respecto, cabe señalar que en la legislación chilena sólo constituye un eximente cuando se obra violentado por una fuerza irresistible, entendiéndose siempre ésta como una fuerza de tipo física. Sin embargo, primeramente la doctrina y después en forma parcial la jurisprudencia han desarrollado el concepto de fuerza moral irresistible; ésta está referida a que a una persona no se le puede exigir más allá de lo que el común de la gente es capaz de soportar. Cuando se ha traspasado esta barrera, es decir, **cuando el hechor o una tercera persona han sido víctima de servicias por parte del occiso, en especial si estas servicias revisten el carácter de tortura permanente, debe entonces operar la eximente**. No obstante lo anterior, **esta eximente no es de frecuente aplicación por parte de los tribunales de justicia, (en parte por ser una creación doctrinaria), o de considerarse, se hace como atenuante, pero sin que afecte estructuralmente el rango de punibilidad, la excepción ha sido lo contrario**. La mayoría de las legislaciones extranjeras como la italiana, peruana y argentina, a esta situación la denominan "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", considerando precisamente que es la violencia brutal de la que es víctima la persona, la que la lleva a cometer el delito. Es por ello que tomando especialmente en consideración lo señalado en la legislación argentina, se propone incorporar la eximente de "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", dado que grafica de manera inequívoca la situación en que se encuentra una persona que ha cometido un delito determinado. En consecuencia, por la violencia intrafamiliar que antecede a la comisión de un homicidio de parentesco en doctrina denominado parricidio y específicamente uxoricidio o femicidio, según fuere el caso, constituye un imperativo de equidad establecer una adecuación de agravantes en concordancia con la calificante del homicidio, respecto de quien ejerce la violencia intrafamiliar o servicias; de igual manera una atenuante que por sus especiales características, requiere se le de el carácter de una circunstancia extraordinaria de atenuación para quien da muerte, siendo víctima de violencia intrafamiliar o servicias; sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que correspondan conforme a derecho, respecto de las cuales, se hacen las respectivas precisiones jurídicas.” Luego en el **informe de la comisión familia, Iván Fuenzalida Suárez y María Elena Santibáñez en representación de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señaló** “Sobre la primera propuesta, indicaron que el proyecto establecía una tercera hipótesis de inexigibilidad de otra conducta, además de las establecidas en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, que eximen al que obra impulsado por una fuerza irresistible o por un miedo insuperable, al señalar que estaría exento de responsabilidad criminal quien obra bajo la amenaza de sufrir un mal grave o inminente, lo que claramente apuntaba a que dicha circunstancia se aplique a quien teme sufrir nuevos episodios de violencia intrafamiliar, **en condiciones de prueba más beneficiosas para quien comete el delito, al no exigir las estrictas condiciones de las eximentes mencionadas anteriormente.**” Por su parte, en el mismo informe el Defensor Nacional Público, **señor Eduardo Sepúlveda Crerar**, indicó que respecto a las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, señaló en primer lugar que en

el artículo 10 N° 9, **no era posible que la existencia de fuerza irresistible (vis absoluta), que suponía la exclusión de la acción, pudiera consistir o ser producto de una amenaza, puesto que la distinción sistemática entre vis absoluta de la vis compulsiva atravesaba todo el ordenamiento jurídico.** Agregó que si se buscaba **incorporar una eximente vinculada a la situación de la mujer en el contexto de la violencia de género,** era recomendable la siguiente redacción: “El que obra violentado por una fuerza irresistible, impulsado por un miedo insuperable, o bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente”.

En este sentido, de acuerdo a la historia de la ley, se encuentra fehacientemente establecido que se busca con esta causal, incorporar una eximente para la mujer que comete homicidio a su agresor, en contexto de violencia intrafamiliar brutal.

De una perspectiva dogmática, en el segundo informe de comisión de constitución, en la discusión en particular, hubo una objeción al modo como estaba planteada esta eximente, en la que existía coincidencia que buscaba proteger a la mujer maltratada. En este sentido en ese informe, el profesor señor **Juan Domingo Acosta** señaló “que aunque se ha discutido, en otras sedes, la conveniencia de incluir una regla que establezca la exculpabilidad general por estado de necesidad, la redacción propuesta no le parece adecuada. Explicó que la idea tras la actual redacción del artículo 10, N° 9, del Código Penal, es **concebir un factor externo que actúa sobre la voluntad del sujeto,** como la fuerza o el miedo, al punto de influenciarlo en forma irresistible o insuperable para que realice una determinada conducta, es decir, al punto que otra forma de proceder no le sea exigible. Tales **supuestos de gravedad, indicó, no se manifiestan en la modificación aprobada en general,** que no requiere que la amenaza de un mal grave o inminente influya de tal forma en la voluntad del sujeto como para tornar inexigible otra conducta de su parte”. Ante esa intervención la **Honorable Senadora señora Alvear** coincidió en “que dentro del concepto de “miedo insuperable” que establece la legislación vigente debe considerarse incluida la “amenaza de un mal grave e inminente” cuando ella cumple con los requisitos que la doctrina y jurisprudencia exigen para considerarla, por lo que estimó que efectivamente la modificación puede considerarse innecesaria y podría ser perturbadora para la labor interpretativa de los tribunales”.

**Por ello en el informe de comisión mixta,** se indica que “En el seno de vuestra Comisión Mixta se recordó que en el segundo trámite en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se rechazó la modificación por estimarse que la lógica de la actual eximente es considerar un factor externo que actúa sobre la voluntad del sujeto al punto que otra forma de proceder no le es exigible, o al punto de influenciarlo en forma insuperable o irresistible, elementos de que carece la “amenaza de un mal grave o inminente”, que no tiene la entidad suficiente para exculpar de responsabilidad al sujeto de la misma forma que cuando obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Además, porque ella estimó que la modificación generaría un problema interpretativo respecto de las causales de atenuación de responsabilidad criminal contenidas en el artículo 11 del Código Penal, particularmente con la tercera de ellas, que considera como tal “La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito”, lo que determinaría la coexistencia de la amenaza como eximente y como atenuante, sin elementos diferenciadores. Por último, rechazó la modificación aprobada en primer trámite al considerar que ella supone establecer como dos conceptos distintos el miedo insuperable y la amenaza de un mal grave e inminente, que naturalmente produce tal miedo, y porque la amenaza de un mal grave e inminente estaría comprendida en el concepto de fuerza, que parte de la doctrina considera que comprende tanto la fuerza física como la fuerza moral.

Sobre el particular, el profesor señor **Enrique Cury** en primer término señaló “que comprendía la posición adoptada por el Senado debido a que, en su opinión, **la norma propuesta por la Cámara de Diputados no se encuentra técnicamente bien construida en términos que permita cubrir la situación de no exigibilidad de otra conducta por parte de las mujeres maltratadas** que, posteriormente, son victimarias. Señaló que la idea que se intentó plasmar por la Cámara proviene de una norma contenida en el Código Penal alemán. Señaló que una disposición similar



se encuentra contenida en el artículo 54 del Código Penal Italiano. Indicó que **entiende que el propósito o idea que originó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados es el ampliar el concepto de estado de necesidad exculpante, que establece, con muchas limitaciones, la causal séptima del artículo 10 del Código Penal 159, objetivo que, estimó, no está adecuadamente plasmado en el texto que dicha Cámara aprobó, y propuso, en su reemplazo, introducir una nueva causal undécima** en el citado artículo décimo del Código Penal. Concluyó expresando su opinión en el sentido que la disposición antes propuesta es mucho más precisa y permite recoger el propósito tenido en vista por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, de acuerdo a un criterio generalizado en el Derecho comparado. El profesor **señor Acosta** señaló que la proposición del profesor señor Cury parte de la base que no se está en presencia de una agresión ilegítima, que en la teoría penal tiene un efecto radical, cual es eliminar la calidad de ilícita de la reacción ante esa agresión, si es que además se cumplen las otras condiciones establecidas en la ley. Explicó que, por su parte, cuando se configura un estado de necesidad lo que realmente sucede es que la conducta, que sigue siendo ilícita, deja de ser culpable, lo que determina un efecto mucho más restringido. De lo anterior, se puede concluir, que esta eximente, creada por la necesidad del legislador de dar un protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar que, por en esa circunstancia, se transforma en victimaria, se recurrió al Código Alemán, de acuerdo a lo expuesto por el profesor Cury, quedando la eximente propuesta por éste en forma definitiva en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Por ello, es dable analizar lo que refiere al respecto el profesor Roxin, refiriéndose al fundamento del estado de necesidad defensivo o exculpante, en “Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”, página 898, “...dado que en estos casos no es imposible un efecto motivador de la norma, pero, **en virtud del carácter excepcional de las circunstancias, a menudo tampoco sería esperable aunque se amenazara con pena, dado que además, debido a la poca frecuencia de estas situaciones,** apenas existe una necesidad preventivo general de intimidar a los demás, y **dado que los autores de tales hechos tampoco precisan de intervención preventivo especial, el castigo del infractor de la norma sería político criminalmente inadecuado.** Pese a la existencia de culpabilidad (disminuida), se es por tanto indulgente y **se excluye la responsabilidad jurídico penal.** Esto no supone una justificación, de igual modo que no están justificados una tentativa de lesiones simples o los daños imprudentes por el hecho que el legislador no los haya conminado con pena.”

Pues bien, efectivamente como se determinó, el accionar de Karina Sepúlveda, corresponde a una situación excepcional, como lo refiere el citado autor, toda vez que como se indica, respecto de la acusada no hubiese funcionado una intervención preventivo especial, atendida la especial dinámica de vida en el contexto violencia intrafamiliar en la que vivía inserta; tampoco se trata de cualquier víctima ni de cualquier agresor, pues claramente en este caso particular, el contexto estaba dado por una especial violencia severa hacia su persona tanto física, psíquica como sexual, en que el agresor, según se acreditó, era una persona con antecedentes penales, con órdenes de detención vigentes por crímenes y que por cierto dormía a diario con una pistola debajo del colchón.

Antes de analizar por qué este tribunal estimó concurrente en la especie esta causal de exculpación es preciso, señalar que esta causal se encuentra ubicada a nivel de culpabilidad a diferencia de la legítima defensa que es una causal de justificación ubicada a nivel de antijuridicidad. Ambas ubicaciones, no obstante que estas causales se puedan asimilar en más de un requisito, las hace diversas, pues su establecimiento en los ordenamientos penales se deben a fundamentos diversos y por tanto las exigencias para su concurrencia son diverso. Así Roxin, en el mismo texto citado, pagina 608 refiere “El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevailecimiento del Derecho. Es decir; en primer lugar la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el “particular un derecho protector duro y enraizado en la

convicción jurídica del pueblo.” Por tanto, es necesario enfatizar en cuanto a que **la legítima defensa y el estado de necesidad exculpante, son diversos**, no solo por sus fundamentos – preavalecimiento del derecho y derecho de protección individual y el fin de preventivo especial de la de la pena-, sino que también ambas se diferencian en sus requisitos, especialmente en lo que se refiere a la actualidad o inminencia de la agresión-legítima defensa- o del mal grave-estado de necesidad-. Al respecto Alejandra Castillo Ara, en “El Delito de Femicidio” MINUTA N° 01/ 2011/ Febrero Departamento de Estudios Defensoría Nacional, señala “Hay que tener en consideración, que tratándose de un estado de necesidad no existe el restablecimiento del derecho, sino que simplemente la repulsión de un ataque. Es decir, en el estado de necesidad, a diferencia de lo que ocurre con la legítima defensa, no se busca restablecer el imperio del derecho por un ataque que proviene de otro, sino que simplemente se busca repeler un ataque o un peligro creado ya sea por la naturaleza o por las personas. De ahí que en materia de estado de necesidad no se haga referencia a un ataque, sino que a un “mal” que se trata de evitar. “. En el mismo sentido lo expuesto en el informe de la comisión mixta el profesor Domingo Acosta ya citado. Concordando el tribunal plenamente con lo expuesto, toda vez que el fundamento de esta causal de exculpación dice relación con las situaciones excepcionales en que se puede ver involucrada una persona la lleva actuar de un modo típico y antijurídico, pero que por la excepcionalidad de las circunstancias que se ve involucrada, el legislador decidió no sancionarlo, como en el caso de las víctimas de un violencia intrafamiliar brutal, el caso de KSC, no tratándose de una actuación jurídica en que se actúa frente a una agresión ilegítima.

Así las cosas es necesario, precisar en este punto, esto es la diferencia entre una causal de justificación de legítima defensa, y la causal exculpante de estado de necesidad, lo alegado por ambos intervinientes, para fundar sus posturas en relación a la inminencia y actualidad del peligro o mal a evitar como requisito de la eximente de estado de necesidad, han citado a lo expuesto por la profesora Mirna Villegas, en el texto Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, texto que fue entregado en marzo de 2010 y publicado en octubre de 2010, cuyo objeto era buscar una causa de exención de responsabilidad para las mujeres que cometen homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar, donde dicha autora analizó doctrina y jurisprudencia nacional, intentando buscar una causal de exención para estas mujeres, en este punto lo cierto es que se creó la causal buscada por la autora, toda vez que el estado de necesidad previsto por la ley 20.480, fue publicado en diciembre de 2010,- no siendo utilizada su texto en la creación de la ley-, después de este artículo y cubre las situaciones a que se hace referencia y por ello, no resulta aplicable utilizar este texto, a juicio de este tribunal, para fundamentar los requisitos de esta eximente, toda vez que buscan encontrar una fundamentación a estos hechos en la legítima defensa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde analizar cada uno de los requisitos que exige la eximente de quien obra para evitar un mal grave a su persona consisten en:

A.- **Mal actual o inminente**, esto es, lo esencial es que exista un mal que se trata de evitar, que puede recaer sobre cualquier bien jurídico relativo a la persona o derecho de quien causa el mal necesario o de un tercero. Éste debe ser real y puede ser actual, presente, o inminente, que se amenaza o está pronto a ocurrir. A este respecto, de acuerdo a lo expuesto por Roxin, en teoría de del delito, página 903, “Precisamente en el estado de necesidad excluyente de la responsabilidad posee especial relevancia el hecho de que en la actualidad del peligro comprende periodos de tiempo sustancialmente más grandes que la actualidad de la agresión... Esto rige sobre todo para el llamado peligro permanente, en el que una situación que amenaza con un peligro se puede convertir en cualquier momento en un daño, sin que se pueda decir exactamente cuándo sucederá tal cosa...”, “también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacífico, pero que en cualquier instante puede proceder a nuevos malos tratos”. “Asimismo puede ser actual un peligro cuando su realización aún se hará esperar algo, pero se ha de actuar ahora para que después no sea demasiado tarde para hacerle frente; este grupo de casos a menudo coincide parcialmente con el peligro permanente.”

De acuerdo a lo que se analizará y en especial consideración a lo señalado por el propio perito presentado por el Ministerio Público, René López Pérez, el mal que se pretendía evitar por parte de la acusada, era necesariamente actual e inminente, en los términos recién señalados por Roxin, es decir, se trataba de un **peligro permanente**, ya que incluso el mismo autor pone de ejemplo el caso del tirano familiar que si bien estaba durmiendo, en cualquier momento podía comenzar a maltratarla nuevamente, por lo que era factible y en efecto esperable que una vez que despertara, aquel continuara con los malos tratamientos hacia ella y por cierto que a raíz de ellos, se produjera la muerte de la acusada o bien la de sus hijos. Así este perito indica que **cuando Karina se mira en el espejo le entra el terror que iba a despertar el agresor más activo, manifestado en la agresividad que había verificado la semana anterior en contra de ella y el día domingo en contra del hijo, por lo que estaba segura que cuando despertara iba a ser agredida.**

En este punto, es preciso dejar en claro, respecto a la inactividad que presentaba Karina ante las agresiones de su pareja, así lo señalaron sus vecinas en la comuna de La Florida, Patricia Riveros y Gredis González, ya que aquellas señalaron que cuando la golpeaba ella no se defendía, sumando a la contextura de su agresor, según la autopsia, media 1.80 y pesaba 80 kilos, la única posibilidad de evitar el peligro era repelerlo mientras se encontraba inactivo, durmiendo, en caso contrario no lograría su objetivo de salvar su vida y la de sus hijos, pues tal como lo expresa el autor citado, una vez despierto iba a ser demasiado tarde para hacerle frente. De esta forma, no es que se especule con una posibilidad remota de que la acusada podría haber muerto en manos de su agresor, toda vez que la historia de vida patentada en la prueba rendida permite sostener aquello no como una hipótesis más entre muchas otras sino que claramente como un resultado plausible, posible y por cierto actual e inminente, pues no cabe dudas que el ofendido no tenía límites en cuanto a la agresividad volcada hacia su conviviente, a quien golpeaba de manera persistente y constante, incluso hasta dejarla con graves lesiones, tales como las fracturas que fueron evidenciadas en la observación hecha por el médico legista Hugo Aguirre Astorga y el propio perito de la defensa Doctor Ravanal, quien dio cuenta de las cicatrices de tales acciones, así como señales visibles de hematomas, moretones y edemas en todo su cuerpo como se mostró a través de las fotografías exhibidas al funcionario Henry Lobos, lo que implica por cierto que más de alguna vez el acusado golpeó con gran intensidad la cabeza de la acusada, pues presentaba una fractura en el cartílago de la oreja, así como una en la mandíbula, ambas zonas sensibles de su cabeza que podrían haber implicado un riesgo y peligro mayor al efectivamente causado; así también las múltiples cicatrices producto de lesiones inciso punzantes y cortantes, -evidenciadas por el perito Ravanal y exhibidas al tribunal en las fotografías mostradas- muchas de ellas hechas incluso con una tijera o punzón, que implican necesariamente una lesión que no obstante no ubicarse en zonas vitales de su cuerpo, sí podrían acarrear su fallecimiento dada la anemia que pudieron producir algunas de ellas como lo especificó el perito Ravanal. Lo anterior entonces, refleja el real peligro inminente que tenía la acusada frente al actuar del occiso. De haber esperado que aquel la estuviera golpeando o maltratando para que ella actuara, necesariamente no sabríamos si Karina hubiese tenido la posibilidad remota de defenderse, pues dada la contextura ya evidenciada y la violencia con la que actuaba, posiblemente ninguna defensa hubiese resultado idónea para evitar dicha agresión que pudo ser también mortal.

En efecto, no obstante sea un hecho no controvertido la violencia que sufrió la acusada durante la convivencia con su pareja, durante aproximadamente dieciocho años, es necesario determinar el contexto de esta violencia, la gravedad de la misma y el estado en que se encontraba Karina, que no tuvo otro medio menos perjudicial practicable para efectos de evitar la violencia que sufría por parte de su conviviente. Esto es, es necesario analizar el tipo de mal que pretendía evitar y que no tenía otra alternativa más que la de matar a su pareja mientras dormía. Es preciso dejar en evidencia que el Ministerio Público no cuestionó que Karina era víctima de violencia intrafamiliar, es más, con el sólo mérito de la prueba de presentada por el Ministerio Público y aun sin contar con la de la defensa, se logró determinar que la acusada era

víctima de un brutal violencia ejercida por su conviviente que la llevó en definitiva a la decisión tremenda de acabar con la vida de su conviviente, dado el riesgo de vida en la que se encontraba ella y su familia.

Efectivamente, se contó primeramente con prueba objetiva, consistente en la declaración del perito del Servicio Médico Legal, presentado por el Ministerio Público, **HUGO ARTURO AGUIRRE ASTORGA** Médico neurólogo Forense, del Servicio Médico Legal, quién señaló que le tocó examinar a Karina KSC, el 27 de marzo de 2012. Le relató que había sufrido reiteradas agresiones de su pareja, la última el 15 de octubre de 2011. Le dijo que en esa ocasión no fue a atención médica, sino que dos días después el 17 de octubre en el hospital Sotero del Rio, se quejaba de dolor de cabeza y en las extremidades. Examinada por el médico de turno, éste encontró múltiples erosiones y equimosis, en ambas extremidades, región lumbar e hinchazón, edema mano derecha. El cirujano realizó scanner general, el que resultó normal. Constató que la paciente tiene **múltiples lesiones contusas en el cráneo**, sin evidencia de tejido cerebral en el scanner. Traumatólogo **encontró equimosis y erosiones**, le contó que recibió golpe en los brazos, antebrazo y pierna izquierda, dolor a la palpación en zonas musculares. Fractura primera falange dedo índice, fractura en peroné, en vías de consolidación. Ambas lesiones antiguas. **Conclusión diagnóstico de atención, tect leve, traumatismo encefalocraneano leve y poli contusa**. Examinó y le encontró **múltiples cicatrices heridas contusas**, le llamó la atención **una lesión en la oreja derecha con deformación de cartílago**. La paciente hizo un relato coherente, estaba lúcida y consiente, con claridad de pensamiento, sin signo de trastorno psico emocional o psiquiátrico. Conclusión las lesiones del 15 de octubre eran de carácter leve, sanaban entre 12 a 14 días con mismo período de incapacidad. **Al Ministerio Público** indicó que examinó a la paciente una vez. En ese momento no tenía todos los antecedentes, por ello solicitó la atención de urgencia del hospital Sotero del rio, cuando llegó contestó la calidad de las lesiones. Posteriormente le pidieron una ampliación, **si las lesiones eran coherentes del relato y correspondía a violencia intrafamiliar, a lo que contestó en forma positiva**. En el examen constató **múltiples cicatrices de heridas contusas, en ambas extremidades en el dorso, en la zona lumbar**. La importancia forense del cartílago, **es que hay una violencia bastante marcada de producir lesiones que lleguen a deformaciones**, no se le hizo estudio radiológico en la cara, pero refirió una fractura mandibular, sin antecedentes para comprobarlos. **Fracturas en dedo índice derecho y peroné en pierna izquierda, lo que lleva a una violencia importante**. La fractura consolidada del dedo índice tenía al menos tres meses. El peroné llevaba mes y medio porque todavía no estaba consolidado, la del cartílago podían ser años, más de seis meses. Fue muy extraño escucharla, que fue agredida el 15 de octubre, como siempre no fue a atención médica, en las extremidades superiores, al día siguiente, salió con su pareja e hijos al Mcdonal'ds y al subsiguiente el 17, cuando fue al hospital, le dijo que por haber agredido a su hijo mayor decidió actuar de esa manera. **En el Sotero del Rio constataron erosiones y equimosis en los brazos, piernas y zona lumbar e inflamación mano derecha, lesiones visibles de ese día, atribuible a la lesión del día 15**. Pero además de los exámenes, el scanner una lesión cerebral y las radiografías confirmó lesiones más antiguas. Tec leve, se refiere a la intensidad de la energía con la cual es golpeado el cráneo, produciendo pérdida de conciencia, cuando es de mediana intensidad y coma cuando es de mayor intensidad, en este caso no hubo pérdida de conciencia, pero sí cefalea por varios días y como el scanner salió normal, se diagnosticó tec leve, la consecuencia es solo dolor de cabeza. De todas las lesiones constatadas, la más antigua era de la oreja derecha, como mínimo tenía seis meses, toda vez que estaba completamente cicatrizada, luego venía la fractura del dedo índice y más reciente la fractura del peroné. Las lesiones, actuales dos días atrás, eran equimosis, erosiones en extremidades inferiores y superiores, región lumbar y edema o inflamación de la mano derecha. Del Sotero del rio, tuvo el DAU, donde se relatan los detalles mencionados, la atención del traumatólogo como del médico cirujano, también tuvo la constatación de lesiones, del mismo hospital del mismo día, donde hay un resumen diagnóstico de tec leve y policontusa. Se le exhibió Dau, el que lo reconoce, fue emitido a las 11:31 suscrito por el doctor Moretti. No tiene daño orgánico

cerebral, funciones lenguaje, reconocimiento praxia, hacer actos propios de los humanos, peinarse alimentarse etc, eso estaba normal, funciones cognitiva, conciencia abstracción, juicio, memoria etc. Por experiencia hace pocas preguntas para orientarse al respecto basados en un test estandarizo "mint mental score", dirigidas a la memoria juicio, capacidad de abstracción capacidad de matemáticas, al examen lo encontró normal, pero no se refiere al aspecto emocional, sino al daño orgánico, todo daño orgánico tiene manifestaciones a la imagen en el scanner y ese examen salió normal, obviamente un estudio dirigido tiene que ser con pruebas neuropsicológicas y una entrevista psiquiátrica su pronunciamiento es clínica y su pericia no tenía como objeto determinar daño orgánico. Las pruebas neuropsicológicas son orientadoras, son aspectos a considerar el diagnóstico certero debe ser hechos por el especialista psiquiátrica, el psicólogo realiza pruebas exámenes que aportan información al especialista que es el psiquiatra, cuando el neurólogo encuentra elementos que apunten un daño orgánico y encuentre lesiones cerebrales en scanner o resonancia magnética, que en este caso no habían. **A la defensa** señaló que la paciente **tenia equimosis, brazos, antebrazos, muslos y piernas, heridas contusas cráneo y erosiones lesión lumbar**, en conclusión **fue golpeada en todo el cuerpo**. Golpes en el cráneo leves, un tec grave puede provocar el coma o la muerte de una persona. Los tec repetidos, se dan en ocasiones especiales, como una agresión reiterada, en los boxeadores y pacientes alcohólicos, donde los tecs que van recibiendo y van dejando lesiones que se van acumulando, todas visibles en los exámenes por imagen, imagen muy típica. Eventualmente un tec grave puede llevar a una secuela que lleva a la muerte, una hemorragia tardía, en el contexto de los tec graves, como cuando caen al suelo los alcohólicos y los boxeadores en donde los impactos los dejan con compromisos de conciencia por unos minutos que se reflejan en las imágenes. Golpes en la cabeza no dejan daño, si Karina hubiese acumulado lesiones en su cerebro hubiese sido detectado en el scanner. Un impacto en la región de la cabeza lleva una energía, representada en un vector, esa energía es absorbida, amortiguada por el cuero cabelludo y cabello, si la energía es baja hay solo inflamación del cuero cabelludo, una mayor herida al cuero cabelludo más intensa fractura de cráneo, son mecanismo naturales para proteger el cerebro, así el vector cuando llega al cerebro es muy pequeño. Toda fractura es grave, la de la oreja, el cartílago era de mediana gravedad, no pudo haber sospecha de daño al oído porque era en el cartílago y tampoco la paciente le relató problemas auditivos. No le realizó exámenes para el daño orgánico, solo la entrevista porque estimó que no correspondía. **Una persona poli contusa y con tec leve, siente dolor, si estuviese con compromiso de conciencia no siente dolor, estaba consciente y asistió relatando con dolor de cabeza y extremidades superiores e inferiores**. El daño orgánico cerebral es incurable irreversibles, puede empeorar si se mantiene la causa de éste.

Este relato se corroboró, a través del **DAU** que reconoció el perito en audiencia, el Informe médico de lesiones N° 0000854, del 17 de octubre del año 2011, respecto de la imputada. Poli contusa, tec leve. Equimosis y erosiones en extremidades inferiores, superiores región lumbar, edema mano derecha-presentado por la defensa y en especial por las fotografías tomadas por la Brigada de Homicidio, explicadas por el perito **Henry Lobos** que impresionaron al tribunal respecto a la intensidad y magnitud de las lesiones que tenía Karina el día que mató a su pareja y la violencia que había recibido días antes de tomar esa decisión, en especial las fotografías signadas desde el número 77 a 109, signadas con el número 2 de otros medios de prueba del auto de apertura, que reflejan las múltiples equimosis, erosiones y edemas que refiere el perito Aguirre al revisar el Dau y lo mismo contemplado en ese documento, lo que ciertamente otorga una visión más clara y específica de las lesiones sufridas, las cuales si bien no eran de gravedad, catalogadas como leves- como dijera el Ministerio Público- su diagnóstico fue poli contusa, toda vez que se pudieron apreciar múltiples equimosis de grandes y pequeño tamaños y que como refiriera el doctor Aguirre ocasionan dolor, igual como tec leve diagnosticado, coherente con la pérdida de conciencia que refirió KSC del día jueves de la semana anterior a la muerte de su pareja. Así, a modo de ejemplo, el fotógrafo a las preguntas de la defensa explica las referidas fotografías sacadas al cuerpo de Karina Sepúlveda el día siguiente de su detención, señalando

que la fotografía N° 79 muestra la cara de la acusada, lesiones en la región frontal, parte superior de los labios y en el labio inferior una marca. Se presentó en el hospital, se le explicó que le tenía que sacar fotos de sus lesiones, por instrucción del oficial a cargo, accedió sin problema, pues era necesario que se desnudara para realizar las fotos. N° 80 Lesión en el rostro, en el pómulo, en la frente. N° 81 Lesión sobre el labio superior y en la parte baja la mejilla derecha, en el pómulo, en la parte derecha de la frente. N° 82 Marca en la nariz atribuible a lesión. N° 83 como apreciación personal inflamación en los dedos de la mano derecha. N° 84 vista parcial de la extremidad superior derecha, lesiones en el antebrazo, marca en la muñeca, inflamación dedo índice y medio y en el dorso de la mano. N° 87 lesiones en extremidad superior derecha, como apreciación personal de acuerdo a su experiencia lesión en el antebrazo casi junto al codo. No recuerda si hubo alguna parte del cuerpo donde Karina no tuviera lesiones.

Continuando con la prueba objetiva, esto es la constatación de lesiones de la acusada, además del médico del Servicio Médico Legal, el funcionario de la Brigada de Homicidio y el DAU del hospital Sótero del Río, que fue donde se constató lesiones en calidad de imputada una vez detenida, y en los cuales constaban únicamente las lesiones físicas del día de los hechos, se contó con prueba pericial presentada por la defensa, perito que no fue cuestionado por el Ministerio Público en cuanto a su experticia ni en cuanto a su credibilidad en términos formales, otorgándole el tribunal pleno valor a sus dichos, así el profesional **LUIS ORLANDO RAVANAL ZEPEDA**, médico cirujano, señaló que a petición de la defensoría penal pública, realizó una evaluación de la acusada, recluida en Centro Penitenciario de San Miguel, cuyo objeto de la pericia fue realizar un examen físico a fin de determinar si presentaba algún tipo de lesiones, examen médico general y registro fotográfico de las lesiones detectadas al examen. La periciada es una persona de 34 años, la que le relató que aproximadamente desde los 16 años de edad, cuando empezó a tener una vida con su conviviente, comenzó a ser víctima de numerosas agresiones físicas. Explicó que su conviviente empleaba distintos medios para agredirla; golpes de puño, de puntapiés y de diversos elementos contundentes; correas, hebillas de cinturón, varillas y palos; elementos que utilizó durante un periodo prolongado, cuya última agresión ocurrió el día 14 de febrero de 2011 según le reseñó la acusada, donde quedó con contusiones por golpes de puño, pie y elementos contundentes en la región frontal de la cara y sufrió un golpe en la región del mentón que le ocasionó una fractura, atendidas y tratadas por traumatólogo en el Hospital Salvador, fractura dedo índice mano derecha y una lesión en el pabellón auricular derecho y varias más. Lesiones con elementos cortantes e inciso punzante además de los contundentes, cuchillos y tijeras. Tuvo tres partos, nacimientos, tres hijos vivos sin complicación. Antecedentes asociados a su conviviente, a quien señaló como único agresor durante largo periodo de tiempo, entre los 16 años y febrero de 2011, unos 17 a 18 años. Agresiones que se dieron bajo el contexto el consumo del agresor de cocaína, pasta base, marihuana y alcohol. Las lesiones que pudo constatar tenían un periodo de evolución al momento de practicar el examen, según lo refiere la periciada cercano a un año, se realizó en enero de 2012. Última agresión que le refirió fue casi un año atrás, 14 de febrero de 2011. **Constató múltiples lesiones, en la zona de la frente y la cara en general, en la zona del tórax a nivel de distintos segmentos, en la cara posterior, anterior, en la región del abdomen, la espalda, región lumbar, en las extremidades superiores como inferiores, izquierda y derecha, brazos y piernas en general. Eran predominantemente lesiones cicatrizadas consolidadas, antiguas, con morfología y características a cicatrices por heridas contusa y elementos de tipo inciso o cortante o inciso punzante, por la morfología, cada una de ellas fueron fotografiadas.** El número mínimo de lesiones constatadas fue de 64 lesiones, porque no se incluyeron en el informe numerosas lesiones menores de tipo cicatricial que por el número y por la suficiencia de las lesiones mayores ya descritas, hacían exagerado incluirlas, atendido que la mayor parte eran de muy reducidas dimensiones, milimétricas. También refirió ser víctima de agresión sexual, en reiteradas ocasiones había sido sometida a actividad coital no consentida, recibido golpes de puntapié a nivel de los genitales, no obstante la zona genital no fue valorada por él por las condiciones en que se verificó el examen, ya que la sala asignada no tenía cama

ginecológica en el centro penitenciario. Como conclusión constató un mínimo de 64 lesiones, concordante con el relato de la víctima en el sentido que muchas de ellas tienen un patrón característico morfológico de lesiones causadas por los elementos que dice ser agredida, elementos contundentes que pueden haber sido, palos, varillas, correas o elementos de morfología similar. Lo mismo ocurre con algunas **lesiones irregulares, que pueden ser cicatrices de lesión contusa, en la zona facial y mentoniana.** También numerosas lesiones que **son cicatrices de lesiones con elemento cortante o inciso punzante, algunas muy característica en la zona de la espalda.** Además **dos inciso punzante de hoja gruesa, en la zona de los muslos y glúteos del lado derecho, concordante con heridas provocadas por tijeras, por la morfología de la cicatriz, concordancia de las lesiones y el relato de Karina Sepúlveda.** Una herida de importancia de origen contuso, en la región del pabellón derecho, al examen del conducto auditivo externo, **fractura del cartílago de la oreja, da cuenta de una agresión de alta energía, pues el cartílago es bastante elástico** y es muy difícil que se rompa y si se fractura da cuenta de un golpe bastante intenso de mucha energía. Deformó el conducto auditivo externo, reducción de la capacidad auditiva por un colapso parcial del conducto auditivo externo; además de la fractura del dedo índice de la mano derecha. **La defensa** le exhibió fotografías 1. Cicatriz lineal frente de 2 centímetros, de tipo contusa, por elemento de borde agudo, concordante con lo dicho por la acusada que recibió un golpe en la zona central. 2-. Misma imagen, detalle cicatriz irregular, hacia el lado otro colgajo de cicatriz, predomina el aspecto lineal y oblicuo, cicatriz antigua, aplanada, cicatriz permanente, que da cuenta profundidad. 3.- fractura e hundimiento, del cartílago de la oreja es interrumpe el conducto auditivo externo no se ve, fractura antigua de la zona cartilaginosa de la zona auricular externo. Pudo ser desde un palo, patada o un golpe de puño con gran energía. 4.- Cicatrices, zona izquierda, tres irregulares, pueden corresponder a elemento contundente, cara al lado del ojo, zona pericular. 5.- idem. 6.- Mentón, lesión irregular, más maneo lineal, zona sub labial, mentoniana, concordancia que sufrió un golpe en la zona del mentón, que ameritó ser tratada quirúrgicamente por traumatólogo en el hospital salvador, por fractura mandibular, al examen físico se palpa una zona irregular en la mucosa se nota una cicatriz, cicatrices en la zona superior al labio por el lado derecho que son paralelas entre sí, lineales que dan cuenta de mecanismo de contusión, con elementos un poco agudos, al cicatriz del mentón golpe en la zona, al nivel de la zona ósea es concordante de una fractura. 7.- dedo índice mano derecha, fractura, limitación a la extensión del dedo índice, el agarre y movimiento de sujeción, porque el dedo está rígido. 8.- Zona de antebrazo, cicatriz lineal, poco visible, característica de elementos cortantes, podría ser algo que incide por sobre la superficie con un borde agudo, varilla metálica o algo similar. 9.- Lesiones dorso mano, no las ve, habían dos imagines. Se acerca y ve las cicatrices, yo no vi herida. Se ve esta herida de lesiones por defensa, usualmente las lesiones del dorso de la mano y antebrazo, clásicamente son descritas como lesiones de defensa. 10.- lesión asciforme, con forma de arco, lesión que puede corresponder a un elemento cortante por la forma, no es completamente definida, no se puede descartar otro elemento que la haya provocada pero da cuenta de lesiones en el dorso de la mano. 11.- Otro antebrazo, se ve un patrón similar a la anterior, la imagen es más clara, da cuenta de una lesión extensa longitudinal que puede corresponder por agresión directa o mecanismo de defensa. 12.- Otra lesión lineal, superficial, se ve con dificultad, que puede corresponder a lesión de golpes con elementos agudos la cicatriz es muy fina sin poder descartar a elemento cortante. 13.- Herida inciso punzante, tiene la forma cerca del codo termina en un ángulo agudo por un lado y por el polo opuesto tiene una base ancha una especie de semi triángulo, característica elemento cortante con un filo de un solo lado, es una acción directa sobre el plano, puede ser un punzón. 14.- Región lumbar, zona de la espalda, entre el hombro y al escapula izquierda, múltiples lesiones que se pueden agrupar desde el punto morfológico de dos tipo, múltiples paralelas entre sí, lineales, varias superpuestas, algunas marcas son gruesas y otras más delgadas, dan cuenta que son golpes, lesiones por contusión, puede ser un palo, varilla una correa, no sabe exactamente, lesiones superficiales por contusión que han sido proyectadas, que dan cuenta de un patrón repetitivo, es decir, son reiteradas por el paralelo que

tienen entre ellas y el ángulo, todas tienen la misma inclinación y de ángulo oblicuo, son numerosas, hay tres que son distintas en el hombro, tiene el mismo patrón irregular concordante con herido de tipo inciso punzante, dado las dimensiones en forma perpendicular a la superficie de la espalda, hay un patrón por a lo menos dos tipos de elementos contundente y corto punzante. 15.- Zona lumbar derecha, dos grandes marcas cicatriciales, concordantes por lesiones contusas, elemento contundente, son las principales habían otras pequeñas, por la distribución ambas se producen en la misma posición, secuencia, un elemento que golpe longitudinal que golpes transversalmente el tronco. 16.- Dos lesiones que se ve, una lineal lesión cortante y otra de tipo punzante, parte lateral de la espalda. 17.- Cicatriz irregular zona abdominal, no está seguro si es una o varias cicatrices, varias superpuestas o una sola, lesión contusa. 18.- Cara interna del Muslo derecho, en el tercio superior, herida inciso punzante, por la forma y dimensión, concordante con el relato de la víctima, provocada con una tijera lesión más ancha respecto a su eje, que tiene un borde agudo y base ancha, puede ser una tijera o elemento punzante de filo grueso. 19.- Muslo, cicatriz similar, lesiones por elemento filoso grueso, concordante, externo glúteo derecho, podría ser tijera, que concuerda con el relato, tijera que se introdujo, es una lesión profunda, de 2 centímetros más o menos de diámetro, en ocasiones puede provocar la muerte. 20.- Cicatriz lineal, múltiples irregulares, de contusión cintura. 21.- Cicatrices lineales próximas al glúteo, cara externa del muslo izquierdo, patrón oblicuo, principales una en la cara externa, otra en el muslo propiamente tal otra más reducida y otras dos en la cara posterior del glúteo izquierdo. 22.- cicatriz clásica herida corto punzante, pierna externa posterior, múltiples. 23.- Bajo la rodilla, cara anterior pierna derecha, multiplicidad de lesiones, 7 lesiones de tipo lineal múltiples con distintas formas, algunas más delgadas otras más gruesas, con un patrón amplio lineal, contusa con elemento de borde agudo varilla, palo, sin poder precisar, múltiples de distinta morfológica esto es fueron provocadas por distintos elementos, todas antiguas, evidentemente pueden haber sido provocadas en tiempo y periodos distintos, algunas miden 8, 5 y 3 centímetros. 24.- Lado izquierdo, pierna lesiones líneas con el mismo patrón, concordante de contusiones lineales múltiples, en la zona de tercio medio anterior de la pierna izquierda. 25.- Lesiones una gran cicatriz notoria en la pierna, abajo una lesión lineal muy larga, mitad inferior de la pierna y otras cicatrices irregulares con patrón morfológico de lesión corto punzante. Lesiones antiguas, de un rango un año o más. Entre los seis meses y los dos años, es una cicatriz madura que se va a quedar así. Antiguas, pálidas planas. Tiene dos lesiones con daño funcional, la del pabellón auricular, secuela funcional en la audición y el dedo índice de la mano derecha. La lesión cicatricial zona sub labial línea media asociada a fractura. **De los exámenes de personas vivas, no había tenido oportunidad de ver personas con tantas lesiones, sí lo había hecho en caso de homicidio y accidentes de tránsito cuando practica una autopsia pese a que por su experiencia, ha atendido a miles de personas vivas ya sea en clínica, en Servicio Médico Legal, en el sistema antiguo y actual.** Agregó el perito que fue herida en un número superior a ocho partes de su cuerpo con un arma blanca. Aclaró que un golpe, un hematoma que es irrupción de la piel puede desaparecer en menos de dos semanas, **una equimosis de gran magnitud puede desaparecer, porque cuando se rompen los vasos sanguíneos se reabsorben y desaparecen los moretones, normalmente desaparecen antes del mes, cuando lesión que no genera rotura de la piel puede desaparecer.** Al Ministerio Público explicó que los hematomas en cualquier parte suelen desaparecer. Los lugares clásicos de defensa son el dorso de la mano, cara externa o dorsal del antebrazo que se interpone a la agresión, también en las caras anteriores de la mano, clásicamente en las lesiones cortantes, es una apreciación general. Solo tuvo como antecedentes el examen físico y el relato de Karina. Karina le dijo que las últimas de las lesiones ocurrieron el día 14 de febrero de 2011.

Pues bien, ambos médicos legistas, tanto aquel presentado por el ente persecutor como aquel de la defensa, son coherentes al constatar al menos tres fracturas en el cuerpo de la acusada y coincidentes en las múltiples cicatrices encontradas en su cuerpo, que fueron ratificadas por las fotografías exhibidas y ya analizadas. **De lo anterior, es un hecho acreditado y por lo demás no controvertido, la gran violencia física que tuvo que soportar la encartada,**



**durante casi dieciocho años, que le dejaron al menos constatable a la fecha de las pericias, tres fracturas y múltiples cicatrices, que dan cuenta de agresiones provenientes de objetos contusos e inciso punzantes. No está de más recordar que en el relato de la acusada, ésta refiera que su pareja le enterraba tijeras en sus muslos, lo que es coincidente con lo constatado por el perito Ravanal y apreciado por las fotografías exhibidas por éste.**

Así las cosas, efectivamente y al tenor de la agresividad que sobre su persona ejercía su pareja Claudio Reyes, este es el mal que trató de evitar Karina KSC, pues atenta la sistemática violencia ejercida, reiterada, persistente y violenta, podía prever quedar nuevamente inconsciente o bien volver a ser golpeada, terminando con fracturas en todo su cuerpo. **Dado lo anterior, resulta evidentemente que en alguno de estos episodios pudiera terminar muerta, pues según contó su propio hijo en estrados el adolescente CRS, su padre una vez le indicó que tenía miedo que pudiera pasársele la mano con su madre y matarla, lo que al tenor de las elocuentes fotografías sacadas a su cuerpo el día que fue detenida por la Brigada de Homicidios, era perfectamente previsible y sustentable que aquello sucediera.**

Ahora bien, además de esta prueba objetiva, en cuanto a las cicatrices y marcas que dejó en el cuerpo de Karina Sepúlveda la violencia ejercida por su pareja, se contó con el propio testimonio de la acusada que reflejaba el estado emocional de esta relación y la violencia sufrida por ella y sus hijos. A este relato se debe hacer presente que cada una de sus palabras, dichos y acciones en torno -entre otras cosas- a la violencia ejercida por su pareja, fue ratificada por el resto de la prueba rendida por el Ministerio Público y por su defensa. Pues bien, es así como el perito psiquiatra presentado por el Ministerio Público, **DANILO CASTRO PIZARRO** Médico Psiquiatra Forense, del Servicio Médico Legal, expuso que el día **26 de enero de 2012**, evaluó en el Servicio Médico Legal, en calidad de imputada por homicidio a Karina del Carmen Sepúlveda Cisterna. Refirió tener 34 años de edad, haber estudiado hasta séptimo año de enseñanza básica, soltera, actividad vendedora de feria libre. Como antecedentes médicos generales, fue tratada por traumatismo mandibular del año anterior, múltiples lesiones traumáticas por violencia de la pareja. No reportó antecedentes psiquiátricos ni de enfermedad mental en familia directa. En lo mórbido familiar, refirió que la madre era hipertensa y diabética y padre sano. Respecto de otros antecedentes delictuales, en el año 2007 fue detenida por un hurto y en su familia un hermano por hurto. Después se procedió a la evaluación, como metodología parte informar a la examinada los alcances de la pericia, firma acta de información y consentimiento, procedió a revisar antecedentes de la causa, entrevistar y examinar mentalmente. Desde la evaluación está fundamentada para evaluar un paciente método fenomenológico clínico, que es la práctica de la evaluación, hipótesis a manuales actuales DSO4 O C10, manuales creados a partir del quehacer de la psiquiatría. La evaluación psiquiátrica no es buscar en los manuales síntomas para diagnosticar al paciente. En relación a los antecedentes autobiográficos, refirió provenir de una familia medio bajo, estrato socio económico, sin carencia de necesidades básicas, padre sano, siempre trabajó en la feria, madre hipertensa y diabética, con control regular en servicio de salud, cuatro hermanos, sin antecedentes médicos significativos. En la dinámica familiar afirma haber sido tratada cariñosamente por el padre y madre, nunca vio violencia entre ellos, fueron un buen ejemplo, tuvo una infancia normal. A los antecedentes perinatales, dijo que nació de parto normal, no presentó problemas en el desarrollo, en la escolaridad, la inició en edad habitual sin problemas de la lectoescritura, en la puerta de la adolescencia, pesaron elementos ambientes coincidiendo con el embarazo para no continuar los estudios. Niega consumo de drogas ilegales, bebe alcohol socialmente, en lo laboral no ha sido contratada formalmente en el trabajo, desde muy pequeña ayuda al padre en la feria, lo discontinuó por el cuidado de los hijos y en el año 2005 lo reasumió para las necesidades del hogar. En cuanto a su familia nuclear, refiere un embarazo adolescente, pareja un año mayor, primero vivieron con sus padres, luego con los padres de él, después se independizan. La familia se sustenta a partir de los ingresos de la pareja, que obtenía del robo en el extranjero como en Chile, al principio estaba enamorada, al poco tiempo se desarrolla violencia brutal contra ella e hijo mayor desde muy pequeño. Violencia psíquica física y sexual, su pareja estaba en el mundo delincencial, con

consumo y dependencia de droga. Respecto del relato de los hechos, dijo que ese día por la mañana mientras llevaba a su hija al jardín a la ida y regreso reflexiona sobre la situación y sufrimiento que padece, el miedo permanente que vive, en su angustia, el recuerdo de la violencia de su hijo del día domingo y recuerda violencia de ella semanas anteriores, en ese contexto entra al baño, se observa angustiada, porque su pareja va a despertar y puede venir todo esto, que se repite, que sufre mucho, con permanente miedo, se dirige a buscar el arma y dispara a la persona que estaba durmiendo, se comunica con la policía. Ese relato es lo mismo que relata dos horas del hecho a la fiscalía. El examen mental, se presenta una mujer de 34 años, representa la edad cronológica, viste de manera sobria, acorde quien está en situación de encarcelamiento, con chaleco de imputada, lúcida de conciencia, orientada con ella misma, sabe quién es, también en la identidad en sentido amplio, orientada en tiempo espacio y situaciones. Se ajusta respetuosamente a la evaluación y coopera con el examinador. La actitud es lo primero que se observa en un paciente que va a consultar a un psiquiatra, siempre debe explorar esa actitud para contrastarle y transformarlo en un elemento clínico. **Es una persona que está sufriendo, muy angustiada, no simula síntomas, trasmite auténticamente angustia, no se desborda, no se victimiza, va tratando de favorecer el encuentro con el evaluador de manera respetuosa y no ganancial, en eso es categórico.** En la psicomotividad, no hay alteración que oriente a patología mental. El lenguaje de tipo notificativo con adecuado vocabulario, normal acorde al nivel cultural, no hay alteración formal del pensar que oriente a daño orgánico cerebral, psicosis u otra enfermedad mental. Sin alteración del juicio de realidad, el cual es preservado, el vivencial del yo tampoco presentaba indicadores clínicos de alteraciones psicopatológicas, en cuanto a la inteligencia se estima dentro de rangos de normalidad. En la personalidad no se observan rasgos inflexibles que orienten a un trastorno de personalidad, tampoco a una psicopatía. **La afectividad a pesar de la angustia, está muy angustiada, tiene síntomas depresivos, lo que no equivale a depresión, en el contexto de lo que vive muy concordante con el relato de los hechos de la continua exposición a la violencia de parte de su pareja.** En la afectividad no hay desbordes. Trastorno del ánimo, trastorno bipolar o depresión no había. Concluyó, que no presenta patología mental ni perturbación de las facultades mentales, la examinada es capaz de distinguir de un acto lícito del que no lo es y de auto determinarse conforme a derecho. **Al Ministerio Público** reiteró que en el momento la evaluó, la acusada, desde el estado de angustia y perplejidad, mirando hacia atrás. Le dijo “no sé, que me pasó ese día, me borré”, “el arma siempre había estado ahí y de ahí la tomé” y luego le relató que llevó a la hija al jardín, en el camino recuerda lo que le pasó la semana anterior y en especial lo del hijo que lo golpeó el día domingo el que tenía marcas en la cara, va reflexionando, llega a la casa, entró al baño, se miró en el espejo, continuó reflexionando en relación a su sufrimiento, en un sentimiento permanente de angustia y miedo, va en busca del arma para disparar y disparó. Se refiere en todo caso a un recuerdo continuo. En el relato la reflexividad está presente, porque es la facultad de integración de la conciencia, integra los elementos que van funcionando, en ese sentido de alguna forma estratifica, organiza hace desde ahí salga la opción, la decisión. Por supuesto la conciencia cuando está con un sentimiento poderoso se compromete, hay una cosa que puede comprometer la conciencia y la reflexividad y ese es el estado crepuscular, la que es una condición psicopatológica estricta y se compromete el recuerdo, hay amnesia, la persona hace el estado crepuscular y de repente despierta con amnesia absoluta de ese periodo, la persona sigue haciendo cosas y se compromete la memoria, actualmente se habla de trastorno disociativo, la persona le ocurre algo y la persona pierde la conciencia. Siendo fundamental para el diagnóstico el compromiso de memoria y de acuerdo a la lectura de la carpeta investigativa y el relato continuó que formula, descarta el estado crepuscular o estrechamiento de conciencia o trastorno disociativo en la acusada. Relato continuo se refiere a que no hay pérdida de conciencia. **Decía que tenía miedo, lo refiere, lo notifica de alguna forma lo comunica, lo notifica, le trasmite al examinador una experiencia de angustia, de miedo, de padecer, lo notifica la resonancia que es un relato genuino y verdadero, que tiene que ver con la violencia que afirma haber padecido.** A que le teme?

Manifestó miedo a la violencia física, sexual y a la violencia con la familia, en especial ese día uno de los miedos fundamentales era a que los hijos siguieran padeciendo la violencia. Tenía miedo a la violencia física dirigida al hijo. Se le consulta si ¿Pudo pesquisar alguna condición psiquiátrica que la llevó en forma determinante a matar?, a lo que el psiquiatra respondió que en relación a la psicopatología, la paciente estaba genuinamente sufriendo, con temor permanente en dinámica de violencia intrafamiliar, eso no es diagnóstico desde la psiquiátrica. Desde ese campo, puede entender cualquier acto desde que está comprometida la función volitiva o desde que el paciente tenga una enfermedad que comprometa el juicio de realidad que tiene perturbada sus facultades mentales o un paciente que esté enajenado mental por demencia o locura, lo que no es el caso. El examen clínico está centrado en unos elementos del examen mental, fenomenología, acto de examinar al paciente, se pone atención al contenido, a la forma a como el paciente lo vive, a los fenómenos, a las esencias, psicomotricidad, concordancia de los elementos del examen mental que traducen la vivencia, la conciencia. **A la defensa** señaló que el miedo y el terror, está dentro de las enfermedades, la ansiedad, es un estado psíquico en que la persona tiene manifestación psíquicas y corpóreas, ejemplo si hay un león al frente voy a tener una experiencia psíquica que después va a poder recordar mejor, se pone en funcionamiento todos los mecanismos de alerta, lo más probable que cualquiera de nosotros va a correr como nunca ha corrido a su vida y con sentimiento físico acorde a los cambios psicobiológicos. **El miedo es una anormalidad dentro de la afectividad**, el miedo está en el mundo sobre la afectividad que es el mundo de las emociones. **Es una vivencia integral mermada, quien vive en miedo permanente tiene un empobrecimiento de su vida y biografía, no se puede hacer un desarrollo óptimo de sus facultades, un desarrollo intelectual de trabajo merma toda la vida de un individuo.** Una persona que vive en esa anormalidad, en miedo permanente, un miedo como afecto puede desarrollar un estímulo crepuscular que aquí no se conformó. El miedo en Karina se inicia desde muy luego que comienza la relación. **Le tenía miedo a su pareja, en forma permanente, miedo que le mermaba su capacidad de vida, su desarrollo, lo describe sin exagerar bastante brutal, además describe a alguien que todo el mundo le tiene miedo.** De forma muy general, como no es especialista en violencia intrafamiliar, puede decir que si alguien con ese miedo puede no denunciar, pero eso lo debe analizar alguien especialista en violencia intrafamiliar. **El terror no es una palabra de la medicina, pero se trata de un miedo exacerbado, de más angustia.** El día de los hechos, el miedo era más intenso, porque se sumó en alguna manera la preocupación del hijo mayor, le tomó más angustia, **tenía un continuo pensar en relación a lo ocurrido el día domingo de la agresión del hijo**, miedo angustia exacerbada, **además que estaba durmiendo, estaba con miedo que fuese a despertar, estaba una de las hijas durmiendo lo que iba a generar que despertara aun mas alterado.** Karina llega al baño y se mira en el espejo, estaba más exacerbada y habla que se borró, se podría pensar y hasta esperar que ella hablara que al otro día se vio y que no se acordaba, pero no fue así ya que lo relató, pero esperaba un estado crepuscular. **Cuando se mira en el espejo le entra el terror que iba a despertar un agresor una vez más activo manifestando la misma agresividad de la semana anterior en contra de ella y el día domingo en contra del hijo, estaba segura que cuando despertara iba a ser agredida.** La movilización afectiva, tiene que ver con el examen del paciente frente al relato, que va acompañado con la expresión de la afectividad, del mundo de los sentimientos, es decir, que es un elemento que lo hace creíble. Por ejemplo un paciente que simula síntomas y centrado en la ganancia, habla, comunica, pero la mayoría de las veces no va acorde de la psicomovilidad y la vivencia impresiona como falsa. **Al tribunal**, aclaró que la situación de violencia es gatillante del miedo exacerbado por la agresión del hijo el día domingo, no obstante la agresión de ambos era la misma, pues el hijo sufría violencia desde los cuatro años, en el contexto de intensificación de la angustia ésta es mayor ya que esta vez se dudó de la orientación sexual del hijo, porque le compró un regalo a un amigo, la pareja lo ve como homosexual y esa es una situación que iba a acarrear más violencia hacia el hijo que la habitual, por lo que la dinámica familiar se ajusta. Se angustió más por los golpes del día anterior, la vivencia que trasmite, salió caminando

pensando en lo pasado la semana anterior, los golpes, lo del hijo del día domingo, llegó se miró en el espejo, la vivencia que hace es que se angustió más. **Ante un nuevo interrogatorio efectuado por el Ministerio Público**, dijo que el momento de la orientación sexual de parte del padre lo recuerda del relato en el examen.

Pues bien, esta pericia del Ministerio Público, acredita por una parte la credibilidad en el relato de Karina, que no hay un ánimo ganancial en sus dichos y por otra parte la situación emocional vivida por los años de maltrato, toda vez que el perito es claro en afirmar que la acusada estaba convencida que los golpes y agresiones se volverían más intensos hacia ella de como venían sucediendo-basta recordar los dichos del mecánico F.M.H, en cuanto a que el último tiempo la veía más demacrada, atribuyéndolo a un eventual consumo de droga que no le constaba pero creía tal porque permanentemente se conseguía plata, tratándose por cierto no de aquello, sino de una mayor violencia ejercida por Claudio Reyes que la tenía en esas condiciones-. Por otro lado, respecto de su hijo, el cuestionamiento a la sexualidad de éste, iba a venir acompañado con mayores golpes, acrecentándose la violencia hacia ambos.

En igual tenor, dicho temor fue descrito por la pericia psiquiátrica de la defensa, la cual lejos de las eventuales críticas que no se le hicieron formalmente por parte del ente persecutor, este médico se refiere en los mismos términos que el profesional psiquiatra presentado por el Ministerio Público, respecto a la credibilidad de los dichos de Karina y como ésta -a ambos profesionales pertenecientes a distintos servicios e instituciones y en distinta fecha- refirió siempre en idéntico tenor que lo declarado en juicio, así como también a los funcionarios de la Brigada de Homicidios, lo que hace consistente y creíble el testimonio por ella prestado en todas estas instancias. Así **JORGE AMADOR GONZALEZ ESPINOZA**, médico psiquiatra de la defensa señaló que trabaja en el Hospital psiquiátrico El Peral, en su calidad de perito psiquiátrico de la defensoría penal pública, se le solicitó una evaluación a la acusada, que realizó el día 26 de noviembre de 2011, en la cual se debía pronunciar por la condición psíquica de Karina. La entrevistó en CPF de Vicuña Mackenna y por teléfono a la madre. La metodología consistió en la entrevista y conseguir información de parte de la madre para obtener antecedentes de la paciente y corroborar cosas de la conducta y vida de la periciada. En la entrevista a Karina, mujer de 33 años, conviviente con tres hijos, escolaridad hasta 7 año básico. Tercera de siete hermano, familia relativamente bien constituida, ambos padres trabajan en feria libres, donde también trabajan irregularmente. Antecedentes no hay destacable, embarazo deseado, controlado, parto de término. Antecedentes mórbidos, persona sin problemas de conducta, amistosa, algo tímida, sociable, sin problemas de conducta en escolaridad, no repite años, solo llega a 7 básico. Se embaraza a los 15 años y comienza convivencia con Claudio, desde ese momento la situación de Karina cambia, desde el octavo de mes de embarazo la pareja la comienza a agredir, que se mantiene en el tiempo, agresión psicológica y física importante, que se mantiene durante 15 a 16 años, hasta el año 2011. Se inhibe frente a la posibilidad de rechazar la agresión, por las características de su pareja, bastante violento y agresivo, con antecedentes delictuales, lanza internacional. Como en el año 2008 salió de la cárcel y no trabajaba, debía mantener a la familia, trabajando en la feria libre, para mantener la casa y comprar drogas y alcohol ya que si no lo hacía era sometida a castigos frecuentes, teniendo antecedentes de fracturas en distintas partes del cuerpo, y golpes; en febrero de 2011 tuvo fractura maxilar y un dedo de la mano. En la entrevista le llamó la atención, la forma como la vio, muy comprometida, joven, pero muy abatida y muy desmejorada, recibió la entrevista sin mucho afán de lucha. Le costaba expresar cosas hasta que se fue ordenando. Su historia clínica caracterizada por violencia física y psicológicamente de manera sostenida más intensa en los últimos seis meses, casi semanal, fue in creciendo, las últimas tres semanas casi todos los días, la agresión en una fecha reciente, en el domingo 16 de octubre. Se produce un evento que a ella la marca más, en el sentido que su hijo a raíz de un hecho puntual, -una invitación que le hacen para ir a un cumpleaños y le pidió dinero para comprarle un regalo al amigo-, el padre le dijo al hijo que no, porque solamente un maricón le regalo cosas a otro varón, en esa ocasión agredió a su hijo en la tarde del día domingo, ella se juntó con sus hijo en el Mall, lo vio magullado, le preguntó a su hijo y él le dijo que el papa

lo agredió por las razones que acababa de decir. Ella dijo que su hijo la miraba entre entristecido y acusativo, “mírame como estoy viviendo” y ella piensa que es la responsable por estar el hijo en esa condición. Manifestó condición de vida constantemente menoscababa, la trataba de “gorda asquerosa, no sirves para nada”, que la mantiene en una situación de susto, ella se pregunta la razón de estar sometida a esos escarnios y golpizas. Fracturas física, se pregunta por qué no hizo algo distinto, tenía la sensación que si hacía más cosas, podían provocar mayor rabiosidad en su pareja, no tenía salida, era un entrega, desesperanza aprendida, esta última referida a la sensación de que haga lo que haga en una situación tal, no le va a servir sino que va a ser más agredida y va a poner en riesgo a su familia. **Entregó un relato creíble, en ningún instante se mostró como enferma ni como enajenada ni loca, está pegada en la historia pasada, lo que pasó no lo puede comprender bien, estaba muy presionada, que venía de muchos años, precisa que el tema central es su hijo, que vio el riesgo de ser más violentado todavía.** De los hechos mismos, dijo que el domingo 16 se encontró con el hijo en el Mall, llegó la noche a la casa, no hay pelea ni arrepentimiento o disculpas por lo que le pasó al hijo, todo sigue igual, cocinó y se fue a la cama, dijo que en la noche no durmió, le dio vuelta a las cosas, se preguntó hasta dónde va a seguir esto y cuál es el riesgo que corren. Al día siguiente fue a dejar a su hija al colegio, volvió, se baña, se mira al espejo, se ve demacrada y vio la cara de su hijo y sintió que su situación es incomprensible al no reconocerse en el espejo, posteriormente aparece todo un relato, ella sacó un arma de debajo de la almohada y le dispara, después baja, lo que es muy llamativo, se orienta a pensar que en esa condición hay un estrechamiento de conciencia, va a la cocina, le dijo al hijo no metas mucho ruido porque tu papá está durmiendo, pasan unos minutos, menos de una hora, manifestó que agredió con un arma de fuego al padre de los niños y avisó a carabineros. Concluyó un trastorno del ánimo reactivo, de violencia intrafamiliar prolongada en el tiempo. La persona no tiene alteración mental, no es peligrosa para sí ni para terceros y es responsable de sus actos. El diagnóstico mismo, el momento que ella hace de los hechos en las últimas horas, tiene un compromiso de conciencia que es un mecanismo que utiliza un ser humano, sin ser enajenada mental, que consiste en que el ser humano no ve lo que ocurre alrededor de él, hay una despersonalización, no se reconoce a sí misma; en la desrealización la persona pierde el nexo con la realidad, no reconoce el ambiente físico donde vive, donde se mueve. Tiene la sensación que la condición psíquica de Karina, de la desrealización y despersonalización como relata los hechos, la voluntad y conciencia de lo que hace se encuentra seriamente alterada, como recomendación dado el estado ánimo depresivo reactivo, es que sea vista por un especialista y reciba psicofármacos. **A la defensa,** no pesquisó adicción, solo alcohol en eventos sociales y en forma moderada. Alguien que tiene la posibilidad constante de ser agredida, donde hay sumisión, el cumplir es una cuestión central con sus hijos en ir a trabajar a la feria, no había otro elemento vital que la moviera. Se podría esperar que hiciera algo, que denunciara, pero no era capaz de hacerlo, estaba deprimida. En el examen mismo no detectó una exaltación ansiosa pero en los instantes previos había mucha angustia, tuvo crisis de pánico, sentimientos de miedo, de temor. En el examen la vio abatida, deprimida respondió a todo sin mucho compromiso emocional, como plana. Para la crepuscularización, capacidad de la persona para dirigir la información de forma directa, la información es tan dolorosa que la mente le hace que no visualice su realidad o así misma como persona. Las parálisis histéricas es un ejemplo de despersonalización, la persona frente a un hecho, por ejemplo, es agredido por un familiar, lo razonable es que agreeda para defender pero hay un concepto de respeto por el padre, a la persona para evitar agredir y no parecer como alguien cobarde y no defendió lo que tenía que defender se queda paralizado. Cuando miró a su hijo el día anterior y como que él le dijo “mira como estoy”, comenzó la despersonalización, cuando se miró en el espejo se vio maltratada su cara y vio a su hijo, es un concepto que sin ser psicópata, de alucinaciones, no es una forma normal de acercarse a la realidad, luego cuando le dijo que no meta ruido, porque va a despertar al papá, está en ese concepto. La voluntad de Karina hacía mucho rato que estaba mermada, el punch para hacer algo, la voluntad estaba disminuida en ella, para tener voluntad hay que tener conciencia, un norte, orientado para tomar definiciones

con una voluntad lógica, con la despersonalización que tiene en el espejo, hay una disminución de la voluntad como un hecho activo, pro positivo. La conciencia de algo, darse cuenta si algo es bueno o malo, las personas y la realidad, Karina tuvo pérdida de conciencia que es lo que se llama crepuscularización. **Al Ministerio Público** señaló que tiene formación para violencia intrafamiliar. Tiene capacitación interna en el hospital, porque es un hospital que trabaja en droga y familia. Tiene una formación de un equipo completo, de asistente social y psicólogo, es parte de la educación continua, no es necesario tener un título o cursos específicos en violencia intrafamiliar, pues es parte de su quehacer cotidiano, su experiencia es en la consulta privada y su trabajo en el hospital. Para tener el diplomado de violencia intrafamiliar hay que estudiar un año o más. Pero tiene la experiencia de cuatro años de haber trabajado en el Cosam de Puente Alto con esta materia, era director del Cosam y atendía pacientes. No aplicó test a Karina. El test Sara que es para medir violencia intrafamiliar, no lo conoce. Los test son de psicólogos, no los conoce. Su método y única fuente de información es la imputada. Omitió los antecedentes penales de la imputada, pues debe expresar en pocas páginas y para personas no expertas sólo la información que recaba y las conclusiones. Expuso en el texto todo lo necesario y preciso. Están todas las cosas que expresó excepto el antecedentes de los hurtos de la acusada los cuales no los colocó porque eran hechos anexos a su examen pericial, algunos puntos no lo hace extensivo. En el texto no menciona desesperanza aprendida, solo lo hizo con sinónimos. No menciona el concepto de estado crepuscular. Menciona en forma expresa expectación ansiosa, cuando hace referencia al miedo, es un miedo sostenido que cada vez se va haciendo más intenso. Ahora no dice que esa frase está en forma expresa, pero sí miedo que es sinónimo. El miedo es forma de enfrentar constantemente el temor, el miedo es un elemento que está presente en ella, es un tema central la ansiedad sostenida, la expectación ansiosa ya que la persona cada vez que se enfrenta a un objeto estresante, su angustia es cada vez mayor. La periciada no le manifestó violación conyugal. Ella no le dijo “me amenazó de muerte”, pero el contexto general era una amenaza. Le dijo que tenía pocas amistades, no le dijo que tenían un control de sus salidas. Tampoco hizo referencia a la situación económica y quien mandaba esa situación. Cuando va a disparar hay un reflexión, que no es completa, interpreta lo que el hijo le quiere decir, con la mirada hay una lectura de su parte, ahí hay ciertos fallos de como elabora la realidad. Piensa que a ella le quedó dando vuelta como cuando uno se va a acostar, no es claramente es reflexión, le queda dando vuelta emocionalmente reflexiva, medita y le da vuelta la angustia, no es que esté elaborando como va a solucionar los problemas. Cuando se mira al espejo realiza una reflexión equívoca, pues si se mira la espejo y ve a otro, es justamente la desvinculación. No hay constitución completa del espacio en que se está moviendo, está imbuida de un sentimiento especial, en este caso el miedo, por esos estos estados crepusculares, se llaman así porque se va la luz y llega la noche, se está en una etapa intermedia. Cuando se mira al espejo no hay alusión ni delirio, hay una transformación de la realidad, se ve parcialmente y ve a otro. En el momento crepuscularizada hay una alteración parcial del juicio de realidad, no está contactada completamente. Después del espejo narra de lo que pasó un mes antes, cuando dice que disparó y después bajó, se encontró con el hijo y le dijo que no despertara al papá, ese es lo más bizarro, cuando se mira al espejo, ya hay una condición extraña de no vincularse con la realidad, hay un estrechamiento de conciencia en todo momento, incluyendo cuando va a dejar a la hija del colegio hasta que ella se entrega. Cuando se encuentra con el hijo en el Mall, reflexiona se encuentra amargada pero cuando asume que el hijo la mira y con esa mirada le dice “mira en lo que me has puesto”, ya hay un alejamiento de la realidad, en la noche le da vuelta a algo peor sin sentido, no es que esté pensando, cuando fue a buscar a su hija, se visualiza en el espejo y se ve distinta en una imagen y también ve a su hijo; en ese instante aparece la crepuscularización, cuando se mira en el espejo hay un estrechamiento de conciencia, en ese momento. En su pericia puso en parte que se vio en el espejo y se vio anómala, pero no puso literalmente lo del hijo, le faltó en la pericia ese hecho descriptivo, pues le parecía mejor explicarlo en juicio

En síntesis, de la pericia realizada por **ambos psiquiatras –sin analizar si efectivamente estaba o no en un estado crepuscular ni el hecho de haber visto o no a su hijo en el espejo antes de decidir matar a su pareja, que fue lo cuestionado por el Ministerio Público-, se puede apreciar que ambos profesionales, estiman de acuerdo a su ciencia, la psiquiatría y su metodología y al examen mental practicado-la fenomenología-, que la acusada aporta un relato creíble, que no exageraba, que estaba muy angustiada, tenía mucho temor y estaba completamente segura que la violencia se iba a acrecentar hacia ella y su hijo, y que éste es el mal que ella debía evitar.** Era tanto el temor que tenía Karina respecto de la actitud de su conviviente, que aún después de haberle disparado y haberle dado muerte de manera certera con un disparo en su cabeza, pidió a sus hijos que no hablaran fuerte y no metieran ruido porque su padre se podía despertar, lo que claramente refleja que ella estaba aterrada de la persona de su conviviente, porque aun sabiéndolo muerto o al menos sospechándolo con una certeza casi absoluta -pues llamó a carabineros para decirle que lo había matado-, sentía que éste podía volver a despertar y comenzar de nuevo con la violencia hacia ella y a su grupo familiar.

Par dar mayor fundamento a las **agresiones sufridas por la acusada** durante el tiempo de convivencia con el occiso, se presentó como documento el Dato de atención de urgencia 11-14160, de fecha 14 de febrero de 2011, correspondiente a la imputada Karina Sepúlveda Cisterna el que consigna Fractura dedo, mandibular centro. Evaluación médica, aumenta volumen mano derecha, fractura mandibular mediana; documento coincidente con el relato de la acusada, pues aquella indicó que en febrero, su conviviente le fracturó la mandíbula, lo mismo que refirió su hijo en estrados y por lo demás, dicha lesiones fueron constatada por los propios peritos médico legistas del Servicio Médico Legal y por aquel presentado por la defensa. A lo anterior se suma, el documento incorporado por el ente persecutor, consistente en Oficio N°00086824-05-12, del Complejo Asistencial Dr. Sotero del Rio, donde informa que los datos de atención de años anteriores no figuran en sistema, dada la antigüedad, pero informa que en el año 2008, con fecha 05 de junio 2008, la acusada es atendida por consulta obstétrica y posteriormente el mismo día consulta por golpe en cara, atendida en urgencia adulto (dental) y en el año 2006 es atendida en urgencia adulto por TEC, documentos que ciertamente dan sentido al relato de la acusada y al resto de la prueba-pericial y testimonial- en cuanto a los golpes sufridos, en la cabeza- atención dental y TEC- al menos desde el año 2006. En este sentido, la defensa acompañó Dato de atención de SAPU, respecto de la imputada, de fecha 22 de noviembre del año 2004, 23:21 horas, pronóstico médico leve, equimosis múltiples en ambos brazos, piernas y glúteos 48 horas evolución, violencia intrafamiliar. Constancia a carabineros control asistente social. Alcoholemia sobrio.

Con todo, la prueba testimonial de ambos intervinientes, también dio cuenta de la violencia física sufrida por Karina Sepúlveda en manos de Claudio Reyes, incluso los padres del ofendido, **H.P.R.R y C.A.C.O** reconocerían que tuvieron conocimiento que su hijo agredía a Karina, pero no hicieron nada al respecto, la tía del occiso, **M.E.C.O** señaló lo mismo. Y el testigo, amigo del occiso, **F.M.H.D** en el mismo sentido, refiriendo que en una ocasión Claudio agredió en la calle a Karina, porque le había chocado el auto, el cual también dio cuenta de la relación de subordinación y miedo que tenía Karina hacia su pareja, pues este propio testigo señaló que a él no le parecía que Karina hablara con una persona respecto de la cual su pareja Claudio estaba enojada y por eso la amenazaba con que le iba a contar. De lo anterior, se desprende el tipo de relación que ambos tenían, de una subordinación y temor absoluto, pues este propio testigo la amenazaba con contarle que se estaba viendo con ese amigo con el cual su pareja estaba enojado y no le llegó a contar aquello por lo que Claudio pudiera hacerle a Karina si se enteraba de ello, pues este mismo testigo refirió que días después de la muerte de Claudio se lo contó a la familia de él y señaló que debió habérselo contado, porque de haber sido así, se podría haber evitado la muerte de Claudio.

Así también como ya se indicó, incluso este testigo FMHD refiere que pensaba que Karina estaba metida en la droga, pues la veía muy delgada y demacrada, coincidente con los dichos de Karina en cuanto a que últimamente las agresiones eran más seguidas y más brutales y que se andaba

consiguiendo dinero para comprarle droga a su pareja, dinero que debía obtener para comprarla ya que o si no, le pegaba, todo lo cual se condice también con los dichos de los testigos y el resultado de la autopsia que resultó positiva para la presencia de metabolitos de marihuana en la persona de Claudio Reyes, junto con el **Informe T-10924 al 10925/11-1, examen químico toxicológico**, de la víctima Claudio Reyes Carrasco, de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por Marcos Bastías Contreras y Silvia Miranda Arismendi, químico farmacéutico legista. Respecto del protocolo de autopsia. Muestras rotuladas recibidas del departamento de tanatología, un frasco de 14 ml sangre y un frasco de 50 ml orina, en la muestra de orina se detectó acido-nor-carboxi-delta-9-tetrahydrocannabinol (principal metabolito de la marihuana) y Acta de recepción SO 015805, decomiso de la Ley 20.000, del 18 de octubre 2011, suscrito por Luis Herrera Rivera y Carolina Cárdena Varas. Hierba seca molida.

**A mayor abundamiento la brutalidad de la violencia ejercida**, además de la prueba pericial ya analizada, se vislumbró con el testimonio de la testigo presencial presentada por la defensa **Patricia Riveros Riveros**, quien observó personalmente una de las agresiones de Claudio hacia Karina, esta testigo refirió que se subió a una silla a mirar y vio el espectáculo, **lo vio a él con el brazo abierto con la cabeza de ella y le estaba pegando**, se pusieron a discutir, lo increpó por lo que le estaba haciendo a Karina y sus marido también. Tenía el brazo rodeando al cabeza de Karina le pegaba en la cara, estaba él, Karina y el hijo, lo vio y estaba en shock para adentro; ella estaba embarazada, se alteró y se asustó, el niño –hijo de Karina y Claudio y que observaba la situación- estaba para adentro como en shock, solo miraba. Cuando Claudio la golpeaba, Karina solo emitía gemidos, no pedía ayuda. Ella al observar la situación, se puso a grita y a echarle garabatos, a insultarlo, lo acusó a su marido, salió a la calle a llamar a carabineros. En el mismo sentido, respecto a la crueldad de las agresiones, se consideró lo expuesto por **GREDIS MACARENA GONZÁLEZ RIVERA**, domiciliada en La Pégola Nro. 345 La Florida, dueña de casa, quien expuso que Karina fue su vecina, era tranquila, poco compartía con las vecinas, siempre con su cabeza gacha, con lentes, no conversaba mucho, ella no daba pie a ello, siempre corriendo con sus hijos, es comadre de la vecina que da a la casa de ella, en las tardes se juntaban a fumar. Una noche estaban sentadas y empezaron a pegarle a Karina, escuchó que ella decía “Claudio basta, esta bueno”, le impactó que cayó la guaguita al suelo, se sintió un golpe en el suelo, la guaguita empezó a llorar, Karina lo único que pedía era que la dejara ver a su guaguita porque lloraba mucho. Ella en ese momento estaba con Marjori y su marido, él quería llamar a carabineros pero no lo dejó porque le tenía miedo a Claudio, al final ella se fue a la casa porque no daba más, porque le seguían pegando y ella suplicaba ver a su hija. Añadió esta testigo que los niños siempre andaban cabecita gacha, el niño pasaba pegado a la reja, con la cabeza gacha. De igual forma, los funcionarios de la Brigada de Homicidios, testigos de cargo, corroboraron la violencia que sufría la acusada, así **JIMMY ANDRÉS LIRA MONJE**, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que el día 17 de octubre de 2011, le correspondió concurrir con la imputada al hospital Sotero del Río a efectuar el procedimiento de constatación de lesiones. Se efectuó en horas de la mañana extendiéndose por alrededor de cuatro horas, en forma general se describe en el DAU, lesiones de tipo equimótica, en extremidades, superiores, inferiores región lumbar y edema en mano derecha, en el **examen de rayos se constató diversas lesiones contusas** en el cráneo que no demostraron evidencia de lesión ósea, también a través del mismo **examen de rayos se observó una fractura consolidada en el dedo índice de la mano derecha en la pierna izquierda en el peroné, una fractura. El diagnostico fue policontusa y un tec leve**. Posteriormente se puso a disposición de personal a cargo del caso.

Los policías Castillo Sepúlveda y Jaque Nercasseaux, dan cuenta de las versiones ya entregadas por los testigos del Ministerio Público, consistentes en los padres y tía del ocisio y el mecánico amigo de éste. Así **PEDRO ANTONIO CASTILLO SEPÚLVEDA**, al respecto dijo que empadronó en el sector de calle Mayor Abbe, en la población Santa Julia, -lugar donde vivió la acusada junto a su conviviente en alguna etapa de su vida- a una tía **M.C.O**, la que manifestó en cuanto a la relación de su sobrino con Karina, que tenían problemas, **les señaló que Karina varias veces le contó que Claudio le pegaba y le última vez que hablaron fue el 12 de octubre**, le dijo que



Karina fue a un control con su hija, conversaron, le dijo Karina que la relación no daba para más, la tía le dijo que se separaran, ella le dijo que no podía por los hijos y que uno de los dos iba a terminar muerto de esa relación. Le añadió esta testigo que un amigo mecánico, les comentó posterior al funeral, que el día sábado 15 de octubre le dijo a Karina que no se fuera a juntar más a su taller con Patricio de lo contrario le iba a contar a Claudio. Ubicaron al mecánico, **FMHD** el que dijo que era amigo de Patricio Fernández y Claudio, y que ambos habitualmente lo visitaban en su taller, posteriormente lo visitaba Karina, lo que le parecía extraño y que Karina le preguntaba por Patricio, lo que era raro ya que por comentarios de la población veían varias veces a Karina y Patricio juntos y que le dijo a Karina que dejara de ver a Patricio en su taller y que cortara la relación con Patricio o si no le iba a contar a Claudio. Que **Claudio le pegaba a Karina, una vez cuando Karina chocó el auto a Claudio, éste le pegó en la calle delante de todos**, y que creía que Karina aguantaba todo por el dinero que le daba y que la conducta **agresiva de una persona como lanza internacional, acostumbraban agredir a sus parejas y que lo aguantaba por el dinero que le daba**. Claudio era muy preocupado de sus hijos, alimentación vestimentas y todo lo que les pudiera faltar, y que por los antecedentes que tenía de Karina ella era despreocupada de ellos. Se conversó con un par de vecinas, señora Ana, Clara, Leonidia, dijeron que desconocían todo episodio de violencia, no obstante otra vecina Denisse Letelier González, dijo que conocía a la pareja y que sabía que Karina sufría de violencia intrafamiliar de parte de su pareja ya que vio cuando Claudio le pegó en la calle, pero se negó a prestar declaración. Fueron a la casa de Patricio Fernández, se dejó citación y no lo encontraron y tampoco fue a la unidad a prestar declaración. Agregó este policía en relación a las diligencias que realizó que en el sitio del suceso se tomaron prueba de restos de disparos en una polera del hijo mayor. Tiene entendido que resultó negativa la prueba de disparo. FMHD le dijo que no podía dar fe si Karina y Patricio Fernández tenían una relación. A su vez **ANGEL RODRIGO JAQUE NERCASSEAUX**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que el 17 de octubre de 2011, participó en la confección del informe del sitio del suceso, en la investigación de algunas instrucciones particulares orientadas a verificar la existencia de violencia intrafamiliar entre la imputada que dio muerte a su marido. Entrevistó, en ese contexto, a la madre de la víctima, **C.A.C.O** la que les señaló el día 11 de enero 2012 que no tenía conocimiento de esta violencia, sin perjuicio manifestó que su hijo era bastante reservado. Al **hijo mayor**, lo entrevistaron el mismo día, le preguntaron por su relación con su madre y él les dijo que no era tan buena que era mejor la relación con su papá, que tampoco tenía buena relación sus hermanos con la madre, que eran más cercanos con el papá. De la relación de los padres, **dijo que peleaban constantemente, que el papá le pegaba cachetadas y patadas**, que no eran tan violentas, eran bien seguidas, a veces mejoraba, peleaban un poco delante de ellos y culminaban la pelea en su dormitorio. El fiscal le pidió empadronar el domicilio donde vivieron víctima e imputados y el colegio donde estudiaban los niños. Fueron al colegio de la hija de al medio de la pareja, conversaron con la directora la que las indicó que no tenían conocimiento de violencia intrafamiliar. **En el colegio del hijo mayor, no pudieron ingresar porque era el momento de las tomas**. La madre de la víctima dijo que conocía dos domicilios, el de los hechos Los Mañíos 407 y La pérgola 353, en La Florida, conversaron con los vecinos de ambos domicilios, los que indicaron que no tenían conocimiento de la violencia. Concurrieron a la población Santa Julia, al domicilio donde estaba registrada el arma perteneciente a la víctima, empadronaron el sector, habían vecino que daban cuenta que había existido violencia de la víctima en contra de la imputada, incluso había un **hecho en particular, que los vecinos recordaban, varios lo recordaban**, la imputada **chocó un auto en la calle y la víctima le pegó delante de todos en la calle**. Entrevistaron a F.M sujeto que tenía un taller, por una relación con Patricio Fernández, la primera vez negó conocerlos, la segunda vez dijo que era amigo de la víctima y que dos días antes le dijo a la imputada que no quería que fuera más al taller, que le iba a traer problemas porque era amigo de Claudio y que se juntaba con Patricio Fernández, lo que fue lo mismo que le dijo la tía de la víctima **M.E.C.O**, ella les dijo que Karina le contó de los problemas con su pareja a lo que le dijo que se separara y le dijo que no podía por sus hijos y que un día de estos ella iba

a resultar muerta o su pareja. **A la defensa** señaló que inspeccionó el sitio del suceso, era una casa normal, limpia. Estaba el arma, marihuana y dinero. Levantaron una polera que estaba en la habitación del hijo mayor, a él también el hicieron pruebas de nitritos y a Karina también le hicieron estas pruebas. Desconoce el resultado de las pruebas de nitritos. **El testigo F.M dijo que el fallecido le pegaba a la imputada** y que la víctima era lanza internacional. Además dio que **era común que los lanzas internacionales le pegaran a su mujeres y éstas aguantaran por el dinero**. Indicó que no recuerda si el tomaron prueba de nitrito al hijo.

Por su parte, a efectos de dar verosimilitud a los dichos de la acusada, en cuanto fuera la misma sucesión de hechos relatados en estrados como lo señalado al Ministerio Público, expuso el detective ROBERT ESNALDO BRIONES CANALES, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, expuso, el 17 de octubre de 2011, de turno en Brigada de Homicidios, llamaron del Ministerio Público de Puente Alto, solicitando la concurrencia de la Brigada de Homicidios. Su participación fue ir a buscar a la imputada, Karina Sepúlveda, fue al Ministerio Público de Puente Alto, se estaba terminando de tomar declaración a la imputada, le hizo lectura derechos y traslado a la Brigada de investigación Criminal de Puente Alto, donde se la llevaron al hospital a constatar lesiones. El fiscal le pasó la declaración de la imputada en la que dijo que tenía una convivencia de aproximadamente 18 años, con Claudio Reyes Carrasco, tenían tres hijos. **Dijo que Claudio siempre la retaba porque tenía las cosas sucias, cucharas y por eso motivo le pegaba con golpes de puño y diferentes instrumentos, un fierro y un arma de fuego.** Señaló que la relación desde un comienzo estuvo más o menos, que el día domingo 16 de octubre de 2011, estaba en una feria en Macul, la llamó su pareja Claudio, la retó que no volviera a la casa y después la volvió a llamar y que volviera, eso fue el sábado, **también se enteró que su hijo de 17 años fue agredido en el cuello por el padre y que las circunstancias era porque el hijo iba a comprarle un regalo a un amigo,** el mismo 16 de octubre se juntó con su hijo en plaza Vespucio, no conversaron nada, llegó a su casa conversó con Claudio él que le comentó lo sucedido, sin dar más detalles. El domingo en la noche no podía dormir porque sentía fuertes dolores en el cuerpo y piernas por una agresión que Claudio le propinó el día sábado en la mañana 15 de octubre, en se contexto pensó en que no quería recibir más agresiones en sus hijos, el día lunes se levantó, fue a dejar a su hija al colegio y al regresar del colegio piensa en que quiere tomar la determinación de matar a su pareja, en su relato dijo que llegó a la casa, tenía conocimiento que su pareja guardaba un arma de fuego, porque le enseñó cómo usarla, la que guardaba bajo el colchón en su costado. Llegó a la casa fue al sector donde estaba su pareja durmiendo, sacó el arma y le disparó. A continuación no quiso huir y llamó de inmediato a carabineros.

Respecto de la credibilidad del testimonio de la acusada prestado en estrados, no es redundante relacionarla, con el resto de la prueba en pequeños detalles, es así, por ejemplo que la acusada expone que su suegro tenía una doble vida y que eso complicaba a su pareja, la doble vida fue reconocida por el suegro; la acusada refirió también que el día de los hechos su hijo mayor estaba en la casa pues su colegio estaba en toma, lo mismo señaló su hijo en estrados y los policías Castillo Sepúlveda y Briones Canales; se le preguntó a la acusada y reconoció que viajó a España, a pasar el año nuevo en diciembre de 1998 y volvió a los meses, por Brasil, lo que corrobora el oficio, presentado por el Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones de Chile, departamento de control de fronteras, donde consta la salida del país de la acusada hacia España con fecha 30 de diciembre de 1998 y su regreso por Brasil el 03 de abril de 1999. Lo mismo en cuanto que se le preguntó si Patricio Fernández la habría visitado en la cárcel, lo que admitió sin titubear ni dar mayor complicación, lo que se acreditó con el Oficio del Jefe del Departamento de seguridad de gendarmería de Chile N°1691.- 10 de mayo, en cuanto a personas que han visitado a la acusada, entre otras, María Angélica Cisterna, Stefani Cisterna, Anderson Sepúlveda Daniel, Natalia y Agustín Sepúlveda y Patricio Fernández.

En cuanto a las **lesiones sufridas por el hijo mayor de la pareja**, la madre en todas las instancias describió el mismo tipo de agresión, la del último día y que le contara su pareja por teléfono, lo que fue confirmado por el relato del hijo en estrados y por lo dicho al policía de la Brigada de Homicidio **ROBERT ESNALDO BRIONES CANALES,** al que le describió que el día domingo le había

pedido permiso a su padre para salir a celebrar un cumpleaños y el padre se negó y por ese motivo el papá le pegó, con golpes de puño en la espalda, También por lo referido por la abuela paterna, esto es la madre del occiso quien indicó que el nieto, Claudio, la que dijo que con **el tiempo su nieto le contó que su hijo le pegó una palmada el domingo, su nieto quería plata para regalo para un cumpleaños pero su hijo le dijo que sólo los maricones hacían regalo,** le contó que el padre lo había golpeado, y el Informe médico de lesiones de fecha 25 de Abril de 2012, correspondiente a Claudio Reyes Sepúlveda, de 16 años, que consigna como diagnóstico **contusión hombro izquierdo y policontusiones,** agresión por terceros, 17 octubre 10:30 am, con diagnóstico médico legal de leves, lo que es coincidente con lo expuesto por el policía Briones en cuanto refirió que llevaron a constatar lesiones al hijo mayor, y que en el referido informe se señala esta agresión por terceros de fecha 17 de octubre de 2011 a las 10:30.

B.- **Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo;** alude a los medios con los que el agente disponía para evitar el mal amenazado, se trata que no debe existir un medio menos lesivo practicable. Pues bien, de acuerdo al contexto y dinámica de los hechos que fueran establecidos previamente, la acusada no tenía otro medio practicable, para repeler las agresiones que sufría casi a diario por parte de su pareja. El darle muerte mientras dormía fue el único medio practicable y menos perjudicial que tuvo para evitar el mal en contra de su persona, que como ya se ha dicho era su vida. En este caso particular no se trataba de cualquier violencia intrafamiliar, ni de cualquier agresor, por ello no podía denunciar –que hubiese sido lo esperable- ya que incluso le pegaba estando en la cárcel, tenía detenciones por robo y quedaba en libertad, lo cual en la lógica de Karina KSC, el hacer una denuncia por los hechos que le ocurrían, iba a quedar nuevamente libre. Además cuando tomaba la decisión de irse de su casa para no seguir siendo agredida, éste le insistía que volviera de lo contrario las golpizas eran más crueles y brutales. Además quedó asentado con la prueba incorporada que el ofendido tenía un arma de fuego inscrita a su nombre, lo que evidentemente presupone en Karina Sepúlveda una validación del Estado hacia su conviviente para usarla en cualquier momento hacia ella, pues incluso dormía con ella bajo el colchón. Por otro lado, no sólo era agresivo con ella, sino que también con el entorno, como declararon todos los testigos de la defensa que los conocieron en los diferentes domicilios donde vivieron, por lo que si ella lo abandonaba y se iba a vivir con sus padres, la iba a ir a buscar y cuando volviera, las agresiones iban a ser mayores y esperable y plausible era que se vengara de sus padres. Si bien en este punto, el Ministerio Público señaló incluso que la propia acusada reconoció que al comienzo de la relación, sus padres echaron a Claudio de la casa cuando vivían con ellos y él se fue, aquello no obsta para pensar que en el último tiempo, aquello iba a suceder de igual forma y Claudio se iba a quedar tranquilo con que su pareja lo abandonara, toda vez que ya se analizó, en el último tiempo las agresiones eran más seguidas, violentas y por cierto más brutales que harían esperar otra actitud de su parte si ella lo dejaba, además según contó la propia acusada y ratificaron sus hijos en estrado, aquellos la llamaban para que volviera a la casa a petición de su padre y cuando llegaba de vuelta, éste la agredía brutalmente. Es así que cada vez que Karina KSC se iba de la casa, las agresiones cuando volvían eran más brutales ya que conforme a lo que señaló el hijo, una vez que ella se fue y no quiso volver porque estaba en el hospital cuando la había golpeado, le pidió que volviera y cuando volvió la arrojó a una piscina. Karina relata de la vez que no quiso denunciar pero el médico se dio cuenta, llamó a carabineros y éstos no la acompañaron a buscar sus hijos, estando en la casa de los padres, este insistió en que volviera, utilizando a los niños para que volviera, pero cuando volvió tenía unos cables d corriente encima de la mesa, amenazándola con aplicarle corriente por haberse ido, no haciéndole finalmente pues la hija comenzó a llorar, encerrándola en el dormitorio y agrediéndola, nuevamente con golpes de pies y puño. Baste recordar las pericias médicas, para evidenciar a la efectividad de sus relatos, en cuanto a los golpes impetrados.

En este punto, dentro del criterio individualizador como sostiene la defensa y el Ministerio Público, el día 17 de octubre en la mañana, con la cantidad de golpes en su cuerpo, - reflejados en el DAU y fotografías exhibidas-, coincidente en que no había podido dormir del dolor que

sentía ya que el día anterior la habría golpeado fuertemente y también al saber que al hijo mayor le habían cuestionado su sexualidad, - informe de lesiones y testimonial-, según lo indica el perito López Pérez, las agresiones iban a aumentar, tanto hacia ella como hacia sus hijos, terminando con la muerte de uno de ellos. También lo refirió días antes la tía del occiso M.E.C.O, al analizar las alternativas, escaparse denunciar, refugiarse donde sus padres, todas eran inviables, no eran practicables dada las características del agresor y la violencia que ejercía, por ello ejecutó la única acción posible, dispararle, con el arma que tenía bajo su colchón mientras éste dormía. En este sentido, el mismo autor, mismo texto, explica, pagina 904 “Tampoco se encaja en el §35 (estado de necesidad defensivo) el homicidio del tirano familiar, cuando los malos tratos esperables se podrían haber prevenido abandonando la casa o solicitando auxilio policial. Sin embargo, la existencia de otras posibilidades de evitación no se puede apreciar a la ligera. Así...**la apelación a la policía contra el padre de familia que comete malos tratos se ha mostrado a menudo ineficaz; y un abandono de la casa no es a menudo viable por razones familiares.**”

En cuanto a la prueba rendida en juicio a fin de acreditar la imposibilidad de otro medio menos perjudicial que la muerte mientras dormía Claudio Reyes por parte de su conviviente, teniendo presente la brutal violencia en todos los ámbitos que padecía junto con la ola de aumento de ésta hacia ella y a su hijo, se deben tener presente las **características del agresor**, pues se trata de una persona con antecedentes penales en el sentido que refirió Karina, ésta según señaló, observó cuando se encontraban en Ovalle que fue detenido por un delito de robo y fue puesto en libertad, -concordante con el informe policial, que da cuenta de órdenes de detención del Juzgado de Garantía de Ovalle por el delito de robo por sorpresa y que figuran como canceladas todas ellas- (documento que no vulnera lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que no da cuenta de diligencias investigativas, sino solo de un registro que sólo podía acceder la defensa por esa vía). **Referido a Informe Policial N° 1883, del 23 de marzo de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don Nelson Aravena Díaz**, señal que solo tiene información desde el año 2006, Claudio Reyes registra **orden de detención vigente por el delito de robo con intimidación del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, de seis de agosto de 2011** y dos detenciones por los delitos de muerte robo con intimidación y robo con fuerza, del año 1993 y 2003, respectivamente. Registra cinco ordenes de aprehensión, por el delito de robo con intimidación del 17° Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha 30 de enero de 2006, causa 34013, estado revocado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 10 de junio de 2003, , causa 1407, estado cancelado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 22 de marzo de 2005, causa 1407, estado cancelado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 05 de mayo de 2005, causa 667, estado cancelado y por el delito de robo con intimidación del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha 6 de agosto de 2011, causa 34013, estado vigente. **Por otra parte, el agresor, tenía un arma inscrita a su nombre, según Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N°1595/9588, done consta la inscripción con fecha 11 de septiembre de 2000, para uso de defensa personal en el domicilio ubicado en Mayor Carlos Abbe 3934, Macul, a nombre de Claudio Alejandro Reyes Carrasco, teniendo una detención por delito de muerte del año 1993, según el registro policial. Todo ella da cuenta como ya se indicó que ya con antecedentes penales, el Estado lo autorizaba para portar arma y en ese sentido, si el propio Estado lo autorizaba a portar un arma y lo validaba en su tenencia, de qué forma podía sentirse protegida la acusada recurriendo al Estado y formulando una denuncia por delitos de violencia intrafamiliar**

En el mismo sentido, de acuerdo al registro policial, tal como lo dijo la acusada en su testimonio en juicio, al ofendido lo detenían y salía en libertad, tiene cuatro órdenes de detención del Juzgado de Garantía de Ovalle, por el mismo delito, en dos causa distintas, además tenía una condena por el delito de robo con intimidación y pese a todo ello se encontraba en libertad.

Además el acusado no sólo era agresivo con ella sino que también con el resto de la gente, así lo confirmó Karina y a lo menos tres testigos más que dan cuenta de las agresiones que realizaba

a su entorno, así como el episodio donde disparó a la persona que le estaba vendiendo droga porque ésta se le cayó. – testigos de la defensa Ingrid Vásquez Pérez y Luisa Milla Díaz. En ese contexto, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia era plausible que si escapaba la acusada con sus hijos, su conviviente cumpliría las amenazas de muerte hacia sus padres, de ahí el motivo lógico de no contar su precaria situación a sus padres, para no involucrarlos. Atento todo lo anterior, es del todo lógico, en esas circunstancias, pensar que por una denuncia por violencia intrafamiliar no iba a quedar preso si no lo quedaba cuando cometía un robo.

C.- **Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita**, el mal causado puede ser menor al mal evitado, igual o incluso superior. Si es menor estaríamos frente a una hipótesis de estado de necesidad justificante, pues el Derecho puede autorizar la afectación de un mal menor para salvar uno mayor cuando no haya otro medio practicable menos perjudicial. A este respecto se trata de evitar una vulneración a la vida de cuatro personas respecto a la vida de otra.

En este sentido, se debe tener presente, como lo argumentara la defensa los riesgos vitales que sufría la acuda y sus hijos, los indicadores de riesgos fueron pautas entregadas por el Estado a fin de evitar los casos de femicidio, así lo explicó la asistente social Eliana Pérez Rodríguez, con una gran experiencia en materia de violencia intrafamiliar. No se puede desconocer las pautas aplicadas tanto por el carabinero Osmán Muñoz y la asistente social, el día de los hechos y un mes después de ocurridos. Estas pautas, lejos de lo que sugiere el Ministerio Público en su clausura, que serían una especie de presunción y sentencia de muerte por peligrosidad del sujeto, nos dan criterios y previsibilidad no de una condena penal a su agresor, si no que aquí se trata de criterios a fin de proteger a la víctima,. Lo cierto que con estas pautas, cuyos valores y criterios son de toda lógica e incluso de sentido común, se pueden desprender de ellas el peligro que corría la vida de Karina y la de sus hijos cuyos argumentos ya fueron analizados en la sentencia. Que por lo demás están previstas en el artículo 7 de la ley 20.006, como lo señalara la defensa. Criterio que dicen relación con el tipo de violencia y el perfil del agresor, como el consumo de droga, la violencia ejercida, uso de armas. Un arma de fuego inscrita y otras, como el bate que llevaba en su auto- que también lo reconocieran sus padres-, y que según Karina una vez agredió a un vecino porque no corría su auto, el consumo de droga ya está acreditado.

D.-**Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa** esto es, para que el mal causado no genere responsabilidad penal se requiere que no sea exigible para el agente soportar el mal amenazado o que no lo sea para el tercero amenazado, siempre que esta última circunstancia sea conocida por el que actúa, lo que es claro que se cumple en este caso, toda vez que Karina KSC no está obligada a que su pareja la agreda, violento y llegue a terminar con su vida ni con la de sus hijos, según se ha demostrado precedentemente. No encontrándose en uno de los casos de excepción a la exclusión de la culpabilidad, casos referidos a quienes por sus deberes se encuentran en una situación jurídico penal especial, como en el caso de los miembros de las fuerzas armadas.

En consecuencia y atento todo lo ya razonado, el tribunal ha establecido que la acusada realizó una acción típica antijurídica más no culpable, motivado por la actuación de un tercero en protección de su propia integridad física, esto es, motivado por un estado de necesidad que le llevó a preferir cometer el ilícito en comento en vez de seguir siendo agredido por terceros, lo que importa la imposibilidad de efectuar al encausado un juicio de reproche penal, atendida la eximente de responsabilidad que lo ampara en la especie, lo que lleva necesariamente al tribunal a absolverla de los cargos imputados por el persecutor a este respecto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación con las restantes alegaciones planteadas por el Ministerio Público, es necesario señalar lo siguiente: en cuanto a que la acusada no denunció las agresiones de su pareja, ni aceptó ayuda de su familia y vecinos pues se adaptó a esa relación y por tanto no puede pedir al Estado que avale su opción de matar, no obstante lo ya fundamentado en cuanto la concurrencia de los requisitos de la exculpante prevista en el artículo 10 N° 11 del

Código Penal, esto es, la imposibilidad de contar con otro medio menos perjudicial y practicable a fin de evitar el mal inminente, se debe considerar lo expresado por Roxin, en Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, página 912, “La punibilidad en los casos del peligro causado por el propio sujeto no se puede tampoco armonizar con los principios habituales de la imputación a la culpabilidad mediante la referencia a la *actio libera in causa (a.l.i.c.)*. Pues en primer lugar, en el sujeto que actúa en estado de necesidad –al contrario que en los casos de a.l.i.c.- no está excluida en el momento de la comisión del hecho la asequibilidad normativa, de modo que ya por esta razón es imposible el recurso a la conducta precedente del sujeto; y, en segundo lugar, si fueran aplicables los principios de la a.l.i.c., en el supuesto, que aquí ocupa con mucho el primer plano, de causación imprudente del peligro sólo podría admitirse también una punición por imprudencia del sujeto que actúa en estado de necesidad. Pero ello contradiría claramente la ley”. En efecto no obsta la configuración de esta exculpante, la situación que la acusada, como la mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar, de acuerdo a las máximas de la experiencia, amen al menos en un principio de la relación a sus parejas, se adapten y acepten esta situación de violencia, y por ello que precisamente, de acuerdo al mensaje de la ley 20.480, se creó esta eximente.

En cuanto a que la motivación de la acusada se produjo por rabia y no por miedo según también lo esgrimió el Ministerio Público, ello es irrelevante, lo mismo si lo planificó cinco días antes como se infiere de lo conversado con la tía del occiso M.E.C.O o con su hija el día anterior cuando le indicó que lo iba a matar, pues todo ello no obsta a que al momento de actuar lo hizo con conciencia y determinación de que no tenía otra alternativa para evitar su muerte y la de sus hijos más que la de matar; como ya se dijo no era viable denunciar, tampoco ir a una casa de acogida ni recurrir a su familia, como ya se explicó precedentemente. Respecto de estas alternativas, como indicara el fiscal, sí se miran desde la óptica de un hombre medio, plausiblemente también éste hubiera adoptado dicha decisión, pues como citó en su clausura el Ministerio Público, se trata de un hombre medio con las circunstancias del caso, un hombre medio con la violencia que vivía la enjuiciada y con el tipo de agresor ya analizado que era su conviviente.

En relación al argumento que esbozó el Ministerio Público, en cuanto a que Karina Sepúlveda decide terminar casi 18 años de violencia por un cambio en su vida que sería esta especie de amistad con Patricio Fernández, ello no resiste mayor análisis, pues como se acreditó en audiencia se trataba de una persona que era amigo de su marido, ambos dedicados al robo internacional-, que conoció en su visita a España en el año 1998, que efectivamente la visitó en la cárcel, como lo hicieron otras personas también y que según el testigo F.M.H.D, nunca pudo asegurar si tenían alguna relación y que amenazaba a Karina con acusarla a Claudio Reyes, pues no era correcto que el pidiera dinero si ésta estaba enojado con él. Ese tipo de relación que se logró establecer, recordando que el testigo F.M.H.D pensaba que la acusada estaba con problemas en el consumo de drogas al conseguirse dinero y comprar droga que era para su pareja, nada acredita que tuviera una relación sentimental o de estrecha amistad que la motivara a solicitarle la ayuda requerida para intentar salvar la vida de ella y de sus hijos.

**[4.2 Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto. Confirma fallo absolutorio por estado de necesidad exculpante. A juicio de la Corte, el fallo se encuentra suficientemente fundado. \(CA Concepción 10.10.2014 rol 550-2014 \)](#)**

**Norma asociada:** CPP ART. 374 e); CPP ART. 342 c); CPP ART. 1; CPP ART. 36; CPP ART. 297; L 18.290 ART 196; CP ART 10 N° 11.

**Tema:** Enfoque de género; recursos; eximentes, Ley del Tránsito.

**Descriptorios:** Estado de necesidad; manejo en estado de ebriedad; recurso de nulidad;

**SÍNTESIS.** Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto por el MP y confirma fallo absolutorio por estado de necesidad exculpante, al estar suficientemente fundado el fallo. Sentencia recurrida estima que la imputada realiza una acción típica y antijurídica pero no culpable, al manejar en estado de ebriedad un vehículo, ya que actuó en estado de necesidad para salvar su vida, su integridad física y personal de arrancar de la agresión (su ex conviviente), concurriendo a solicitar ayuda al personal policial que se constata de su estado etílico.

**CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**SEXTO:** Debe recordarse que un principio fundamental de la prueba en el proceso penal es el de libertad probatoria, consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal y reiterado en el artículo 297 del mismo código, lo que rige para el establecimiento de todos los hechos o circunstancias pertinentes a los efectos de la solución del caso. Precisamente esto es lo que ha acontecido en este caso en el cual el sentenciador ha arribado a su decisión absolutoria en función de la apreciación que hace de la prueba aportada por los intervinientes y de la que se hace cargo en los considerandos séptimo y octavo y que procede a valorar en el considerando décimo. En efecto, en el considerado séptimo se refiere a la prueba aportada por el Ministerio Público, en especial a los dichos de los funcionarios policiales y a la prueba documental, en base a las cuales da por establecido que la imputada conducía en estado de ebriedad, pero que además se encontraba con lesiones visibles, conduciendo en ropa interior. En el considerando octavo se hace cargo de la prueba de la defensa, consistente en los propios dichos de la imputada, de la testigo C.S.L., acta de audiencia de fecha 03 de junio de 2013 del Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, que da cuenta de agresión de la que fuera víctima la acusada por parte de su ex pareja. A su vez, en el considerando décimo precisa las razones por las cuales considera que no es del caso exigir a la acusada una conducta distinta a la que realizó, dando por establecido que era para proteger su vida y en búsqueda de ayuda, al referirse a la agresión anterior de la que había sido objeto, la que califica de brutal en razón de la apreciación que hace de las fotografías acompañadas y del propio documento de atención de urgencia que se acompaña por el Ministerio Público, precisando las razones por las cuales descarta la posibilidad de que fuera otra la razón la que explicara la conducción del móvil. En este sentido no es efectivo lo que señala el recurrente al sugerir que el juez habría aceptado como posible que la imputada iba en persecución de su agresor para recuperar un teléfono celular.

**SÉPTIMO:** Que si bien el recurrente alega que el juez en su sentencia habría violado la regla lógica de la razón suficiente, sugiriendo que no habría fundado adecuadamente su conclusión al no expresar la razón por la que da por acreditado lo concluido, ello en concepto de esta Corte no resulta ser efectivo tanto, por lo referido en relación a lo consignado por el juez en los considerandos séptimo, octavo y décimo, como también resulta de las razones que el juez da en el considerando undécimo, en el que se hace cargo de las alegaciones que sobre el particular formula el Ministerio Público en su alegato de clausura, que dicen relación con la actualidad o inminencia del peligro que se trata de evitar, que el juez hace consistir en evitar que la ex pareja de la acusada persistiera en la agresión, descartando la existencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo entendido, y la afectación de un mal menor para salvar uno mayor. De esta forma, es posible aseverar que la decisión del tribunal, en orden a dar por establecida la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 nº 10 del Código Penal, se sustenta en la convicción que la prueba, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de lo que se sigue que no resulta acreditada la vulneración en la sentencia del mentado principio pues no puede sostenerse que las explicaciones y

encadenamientos del Tribunal carezcan de un fundamento racional que los explique y justifique, el que podrá compartirse o no, pero que en esta sede es aceptable jurídicamente.



#### 4. HOMICIDIO CON PENA SUSTITUTIVA DE LIBERTAD VIGILADA

Génesis fue condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, de cuatro años como autora de delito de homicidio simple consumado, sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, desestimando todas las alegaciones formuladas por la defensa. No se trató de un homicidio cometido por una persona relacionada al mundo del delito, sino que de una mujer que goza de irreprochable conducta anterior y que fue víctima de una agresión sexual previa de parte del occiso. Se trata de una reacción defensiva que tiene un enfoque de género, basado en la relación asimétrica del poder que tenía la víctima del homicidio, un hombre autor de una agresión sexual versus la inferioridad física de una mujer que se defiende.

Señaló la sentencia condenatoria “De las pruebas producidas y, en especial de la propia declaración de la acusada al no contarse con testigos presenciales de los hechos, es posible colegir que en el contexto de consumo excesivo de alcohol y drogas, existió una discusión entre Génesis y el ofendido originada en razón de una agresión sexual que éste le habría efectuado; sin embargo, las pruebas aportadas no se extienden al estado anímico alterado que haya perturbado las facultades intelectuales o de autocontrol de la acusada, sino conforme a la dinámica de los sucesos, su actuar más bien constituye una sobrerreacción impulsiva por el uso de alcohol y sustancias ilícitas, apreciándose conforme a lo referido por ella misma, que al momento de actuar tuvo un ánimo vengativo más que irracional, pues luego de advertir que el sujeto le efectuaba tocaciones mientras ella dormitaba en un sillón, lo increpó y él dijo no haber hecho nada, saliendo del departamento, por lo que ella se levantó y salió tras él, lo tomó de un brazo cuando ya se encontraba fuera del inmueble, lo entró y en ese momento le dio la puñalada letal”

La defensa atendida las especiales características del caso y de la condenada, presenta un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, a fin de que pueda optar a pena sustitutiva, el cual es acogido.

##### 5.1. [Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inconstitucionalidad de inciso segundo artículo primero de Ley 18.216, en causa de mujer condenada por delito de homicidio consumado de hombre que la había agredido sexualmente \(TC. 07.05.18 rol 4048-17\)](#)

**Normas asociadas:** CPR ART 19 n° 2; CP 390; L 18.216 ART 1; L. 20.603

**Tema:** Recursos; penas sustitutivas; delitos contra la vida Enfoque de género.

**Descriptor:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; igualdad ante la ley; proporcionalidad.

**Síntesis:** TC declaró inaplicable el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en causa con mujer condenada por homicidio simple consumado. Los hechos que llevan al resultado de muerte, son señalados en la propia sentencia del Tribunal Oral en el considerando décimo tercero que señala "... De las pruebas producidas y, en especial de la propia declaración de la acusada al no contarse con testigos presenciales de los hechos, es posible colegir que en el contexto de consumo excesivo de alcohol y drogas, existió una discusión entre Génesis y el ofendido originada en razón de una agresión sexual que éste le habría efectuado; sin embargo, las pruebas aportadas no se extienden al estado anímico alterado que haya perturbado las facultades intelectuales o de autocontrol de la acusada, sino conforme a la dinámica de los sucesos, su actuar más bien constituye una sobre-reacción impulsiva por el uso de alcohol y sustancias ilícitas, apreciándose conforme a lo referido por ella misma, que al momento de actuar tuvo un ánimo vengativo más que irracional, pues luego de advertir que el sujeto le efectuaba tocaciones mientras ella dormitaba en un sillón, lo increpó y él dijo no haber hecho nada, saliendo del departamento, por lo que ella se levantó y salió tras él, lo tomó de un brazo cuando ya se encontraba fuera del inmueble, lo entró y en ese momento le dio la puñalada letal. Se considera que la norma declarada inconstitucional atenta contra los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES**

Resolviendo: "Que se acoge el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1, por lo que se declara inaplicable el artículo 1º, inciso segundo, de la ley n° 18.216, en la gestión pendiente causa ruc 1601192234-5, rit 38-2017, del tribunal de juicio oral en lo penal de los andes, en actual conocimiento de la corte de apelaciones de Valparaíso bajo el rol n° 1999-2017 rpp."

Voto de prevención del Ministro Sr. Pozo:

"El Ministro señor Nelson Pozo Silva concurre al fallo de mayoría que está por acoger la inaplicabilidad, en el caso de autos, del artículo 1º, inciso 2º, de la Ley N°18.216, en atención a las consideraciones y argumentos que pasa a exponer:

1.- Que sin perjuicio de hacer suyo los argumentos del voto de mayoría por acoger el presente requerimiento fundado en las razones jurídicas solicitadas por la Defensoría Penal Pública relativas a los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación, hacemos presente que los presupuestos fácticos señalados a fojas 1 vta. del libelo que deduce la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, hechos que han sido controvertidos y que son recogidos en la propia sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, de data diez de octubre de dos mil diecisiete, los que dan cuenta de una "agresión sexual" por parte del occiso, lo cual reconfigura el contexto de la comisión del ilícito;

2.- Que si bien la dañosidad social que implica la comisión de un homicidio simple, no es menos cierto que existen factores sustentados en el principio de proporcionalidad que han llevado a que la imputada Génesis Constanza Cerda Santibáñez, en mérito a la existencia de dos atenuantes el Tribunal de primer grado, le imponga una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales.

#### **[5.2. Corte suprema acoge apelación de recurso de amparo y otorga libertad vigilada \(CS.02.08.18 rol 16.957-18\)](#)**

**Normas asociadas:** CPR ART 19 n° 7 letra a); CPR ART 21; L. 18.216 ART 15; L. 18.216 ART 15 b); L. 20.603

**Tema:** Recursos; Penas sustitutivas; Enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de apelación de amparo; libertad vigilada intensiva.

**Síntesis:** CS acogió recurso de amparo otorgando pena de libertad vigilada a condenada por delito de homicidio consumado, respecto de quien previamente el TC declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la restricción para obtener penas sustitutivas en caso de delitos como el homicidio en este caso especial en que la condenada previamente fue agredida sexualmente por la víctima. De esta manera la CS de manera inédita remueve una sentencia definitiva ejecutoriada y otorga directamente la pena solicitada.

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1º Que por Ley N° 20.603, publicada el 27 de junio de 2012 en el Diario Oficial, el legislador penal modificó la Ley N° 18.216, que hasta esa época regulaba las denominadas “medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, cambio que tuvo como eje el comprender a tales medidas ya no como un beneficio, sino desde una dimensión lesiva, es decir, desde una modalidad de castigo sustitutivo de las penas privativas o restrictivas de libertad.

La modificación en cuestión permite distinguir adecuadamente entre el cumplimiento de la pena y el cumplimiento de la condena, estando el primer concepto vinculado “a un determinado y concreto régimen de restricción de derechos, mientras que el segundo se concentra más bien en el continente de dicho efecto, esto es, en la obligación que recae sobre el condenado de satisfacer una determinada restricción de derechos” (Maldonado Fuentes, Francisco. Efectos del Cumplimiento de la Condena Precedente en el Acceso al Régimen de Penas Sustitutivas Previstas en la Ley 18.216: consideraciones sobre el estatuto aplicable a la reiteración delictiva, al margen de la agravante de reincidencia”. RDUCN [online]. 2015, vol.22, n.2 [citado 2018-07-31], pp.243-277), y ello es así desde que la comisión de un delito impone la obligación de responder conforme a derecho, siendo uno de ello la restricción de la libertad personal.

En consecuencia, la pena no es sino la obligación de satisfacer una condena penal y es en esa perspectiva que se entiende que la Ley N°20.603 establezca la procedencia general del abono del tiempo de cumplimiento de la pena sustitutiva en casos de revocación.

2º Que el Tribunal Constitucional, conociendo del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo de la Ley N° 18.216, formulado por la defensa de la amparada Cerda Santibáñez (Causa Rol N°4048-17), sostuvo –en fallo de mayoría- que dicha norma resulta contraria a la Constitución Política de la República pues cuando una sentencia importa “privación o restricción de derechos personales o de bienes protegidos por la norma jurídica, la acción punitiva del Estado no debe propender a infligir el mal por sí mismo o el mero sufrimiento de aquel miembro de la sociedad que infringió la ley. Por consiguiente, la opción de privar de libertad al ser humano debe adoptarse sólo si es estrictamente necesario y respecto de la conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia” y agregan “Lo anterior permite entender por qué el legislador no puede prescindir, al establecer las reglas de punición de delitos, de la finalidad de reinserción social de los condenados, lo que implica el uso racional de la privación de libertad y la mejor protección de las víctimas (motivo sexto).

Plantean además los jueces constitucionales, en el fundamento séptimo, que “la aplicación de las penas sustitutivas de aquellas privativas de libertad no es sinónimo de impunidad. De hecho,

éstas tienen el carácter de pena y operan con una intensidad importante, como ocurre, por ejemplo, con la reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Las penas alternativas tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, su reinserción social y no reincidencia. No se trata de un “beneficio” otorgado al condenado, sino una sanción”.

Por lo anterior es que concluyen que la disposición que restringe la aplicación de libertad resulta desproporcionada e inequitativa respecto de las personas condenadas e incluso por delitos de mayor gravedad; además de inidónea para cumplir los fines de reinserción social y protección de la víctima que sufre la pena.

3° Que la Ley N° 20.603 contempla con lo que se ha venido reseñando, desde que reformula los objetivos perseguidos por la Ley N° 18.216, y lo hace en la medida que establece un control efectivo del cumplimiento de la pena sustitutiva; favorece la reinserción social de los condenados; insta por el uso racional de la privación de libertad; y finalmente mejora la protección de las víctimas.

A fin de lograr dichos objetivos el legislador impuso una serie de restricciones de acceso a las penas sustitutivas, siendo dos las principales, a saber, el marco punitivo y la existencia de aspectos subjetivos vinculados a la reinserción.

Lo anterior resulta lógico en la perspectiva de que las penas sustitutivas importan anticipar un ambiente de sociabilidad favorable respecto del que ha sido condenado.

4° Que la acción de amparo, ya desde la Constitución de 1833, constituye una vía mediante la cual “Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente”, en palabras del constituyente de la época, puede recurrir a la magistratura a fin de que adopte ésta las medidas necesarias a fin de que se guarden las formalidades legales y adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Mandata, la segunda parte del inciso segundo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que instruida –la magistratura- “decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales”.

5° Que en el caso de autos, el mandato constitucional impone a esta Corte Suprema analizar, en este caso en concreto, si la privación de libertad que sufre la amparada, derivada de la resolución que denegó la imposición de una pena sustitutiva, de aquellas regladas en la Ley N° 18.216, se ajusta a la legalidad vigente.

En este contexto cabe dejar asentado que la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al tiempo de emitir el pronunciamiento que le fue requerido, excluyó todos los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado y expuso, en lo pertinente, que “sin que se conceda ninguna pena sustitutiva y, en especial, la libertad vigilada intensiva que la defensa reclama, teniendo para ello presente que el informe social acompañado por la defensa no resulta suficiente para concluir que una atención en libertad permita la efectiva reinserción de la sentenciada, considerando las circunstancias de hecho, en cuanto a su naturaleza y modalidades, que incluyeron consumo excesivo de alcohol y uso de drogas ilícitas, de manera voluntaria por la acusada, además de una extrema violencia en su reacción, que incluye una doble agresión primero con un cuchillo y luego con una botella, de manera que parece necesario que cumpla de manera efectiva la pena impuesta”.

El razonamiento referido en el párrafo precedente da cuenta que los señores Ministros y el abogado integrante centran su fundamentación en dos aspectos: el primero, dice relación con el hecho que el informe social acompañado por la defensa resulta insuficiente para estimar que una atención en libertad le permita una efectiva reinserción, y el segundo, el modo de comisión del delito.

Lo cierto es que el sistema creado por la Ley N° 20.603 contempla dos tipos de requisitos que han de ser satisfechos si se dispone el cumplimiento de una sentencia por alguna de las penas reseñadas en el artículo 1° de la Ley N° 18.216: por un lado, un requisito objetivo, que viene dado por la sanción penal impuesta; y por el otro, las exigencias subjetivas que en el caso de la

libertad vigilada intensiva se encuentran referidas en el numeral 2º del artículo 15 y que están vinculadas a la existencia de antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito. En el caso de autos no hay discusión acerca de que concurre el elemento objetivo.

Cabe entonces verificar si la exigencia subjetiva concurría y concurre.

El informe social acompañado por la defensa de la amparada, desestimado sin mayores argumentos, da cuenta que ésta es una mujer de 20 años; chilena; con educación media incompleta, dado que abandona el colegio producto de un embarazo; madre de una niña de 4 años, la que vive con su madre, abuela materna, además de su tía y hermano; consumidora de drogas en alto nivel y con un ingreso familiar ascendente a \$553.000 mensuales.

Son estos antecedentes los que han de ser analizados y ponderados, no a la luz de la particularidad que pueda importar el modo de comisión del delito, sino que ha de hacerse conforme al objetivo que establece la ley, y que en el caso de la Ley N° 18.216, en sus artículos 1, 14 y 15 bis, no es otro que el instar por la reinserción social y el uso racional de la privación de libertad.

6º Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal de la amparada desde que se le ha impuesto el cumplimiento efectivo de la sanción penal en base a una resolución que es carente de toda fundamentación, de hecho y de derecho, que la justifique a la luz de las exigencias impuestas por la Ley N° 18.216, lo que constituye mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se decide que se acoge el recurso de amparo deducido en favor de GCCS y, en consecuencia, se dispone que, reuniéndose a su respecto los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva por igual término que el de la condena que le fue impuesta en causa RUC N° 1601192234, RIT N° 38-2017, seguidos ante el Tribunal en lo Penal de Los Andes.

## 5. LEGÍTIMA DEFENSA

La acreditación de la inminencia de la agresión ilegítima, como requisito de la legítima defensa es en múltiples ocasiones una dificultad que deben enfrentar las defensas que mujeres que han herido o dado muerte a sus parejas luego de soportar largos tiempos anteriores de violencia.

Destacamos en este compilado una antigua sentencia de la Corte Suprema, que da por establecida la inminencia de la agresión, basada en prueba que da cuenta de a una violenta golpiza sufrida por la acusada que tuvo lugar dos días antes a los sucesos investigados contra la mujer que lesionó gravemente a su cónyuge. Señala el fallo que no puede desvincularse su acaecimiento en una ponderación natural de los eventos, puesto que razonablemente llevan a entender que quien arremetió físicamente con anterioridad en un breve espacio de tiempo, y que luego ingresó a la morada de la acusada sin su autorización, y que se negó a retirarse cuando fue conminado a hacerlo en la segunda oportunidad, ciertamente puede pensarse que resulta más que factible la reiteración de esa conducta, deducción lógica que lleva a considerar esta acción como inminente.

### 6.1. [TOP absuelve acusada de lesiones graves contra su cónyuge reconoce actuó amparada por causal de legítima defensa \(TOP de Viña del Mar 27.07.05 RIT 81-2005\)](#)

**Norma asociada:** CP ART.10 N° 4; CP ART.11 N° 1; CP ART.391 N° 2; CPP ART. 340; CPP ART. 297; CPP ART. 342;

**Tema:** Enfoque de género; causales justificación; delitos contra la vida; circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**Descriptor:** Eximente incompleta; legítima defensa; atenuantes de responsabilidad; homicidio simple.

**Síntesis:** El Tribunal Oral absuelve a la acusada por considerar que se encuentra amparada por la causal de justificación de legítima defensa:(I) La acusada se encontraba en su domicilio, al cual acudió su cónyuge, del cual se encontraba separada, donde se inició una discusión verbal. Allí la acusada recibió un primer golpe de parte de su marido, que la llevó a caer sobre un sillón. Tal acción, fue una agresión, clara, cierta y actual para la mujer. (II) La conducta defensiva de la acusada al arrojar un vaso a su agresor, guarda relación con la circunstancia de encontrarse los involucrados en el comedor, donde se desarrollaba la discusión, siendo el medio más a su alcance con el que podía repeler a su marido. (III) La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (IV) Los hechos ocurridos constituyen para el Tribunal parte de un contexto más amplio y permanente de violencia intrafamiliar, de los cuales se consignaron algunos de los narrados por los mismos protagonistas en la audiencia, que finalmente derivaron en una acción que si bien es típica, antijurídica y penada por la ley, tienen una justificación, si se toma en cuenta que la acusada, protegiendo su integridad personal, causó tal daño a un tercero, en defensa de sus propios derechos.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**DECIMO:** Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el razonamiento anterior, importan para el Tribunal la calificación jurídica de los mismos dentro de la figura del delito de lesiones graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2

del Código Penal, concurriendo la eximente de responsabilidad de legítima defensa, establecida en el artículo 10 N° 4 del precitado Código.

En efecto, se estima acreditado el delito de lesiones toda vez que de acuerdo al testimonio del propio afectado, Christian Bruna Sepúlveda, en la noche del 25 de septiembre de 2004, en el marco de una discusión con su cónyuge, Marcela Acusada, ésta le arrojó un vaso, que le causó una herida contusa en la región de la ceja derecha (formulario de atención médica N° 32526), debiendo luego ser hospitalizado en Peñablanca, con diagnóstico de “traumatismo ocular derecho complicado” (copia del carné de alta), lesión esta última, de carácter grave, recuperable en un plazo mayor de treinta días, producto de agresión de terceros con elemento contundente, según lo manifestado en la audiencia por el médico legista, Juan Soto Gavilán. Dichas lesiones fueron examinadas y tratadas por la oftalmóloga, Susana Stuardo Bahamondes, según las describió en la audiencia, aclarando que Bruna perdió en forma irrecuperable su visión del ojo derecho.

La acción descrita anteriormente fue reconocida en el juicio oral por la acusada quien sostuvo que su intención no fue agredir a su cónyuge, ni hacerle daño, sino sólo defenderse, al haber recibido momentos antes, golpes por parte de éste.

**UNDECIMO:** Que para encontrarnos frente a la eximente de legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 n° 4 del Código Penal, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) agresión ilegítima entendida como aquella acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente defendido (pág. 373, Derecho Penal. Parte General. Enrique Cury Urzúa). La agresión debe ser real, actual o inminente y no debe haber sido provocada por el defensor.

b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, manifestada no sólo en los instrumentos usados para reaccionar contra el ataque, sino en la totalidad de dicha reacción (Cury, pág. 374).

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

**DUODÉCIMO:** Que el Tribunal estimó que la acusada Acusada Lemus se encontraba exenta de responsabilidad penal, por encontrarse amparada en la figura de la legítima defensa, teniendo presente los siguientes antecedentes acreditados en la audiencia:

1°.- Que la acusada se encontraba en su domicilio, al cual acudió su cónyuge, del cual se encontraba separada, la noche del 25 de septiembre pasado. Luego que éste fuera a dejar a sus hijas, permaneció en las afueras, para observar el cumplimiento de las instrucciones dadas a la acusada en torno a con quien debía llevar a sus hijas a una fiesta. Ante dicha “trasgresión”, volvió a la casa, donde se inició una discusión verbal. Sin que hubiese quedado establecido con claridad en la audiencia, el tenor del diálogo sostenido por los cónyuges, se estableció en cambio, a través de las propias declaraciones de los protagonistas, que acusada, recibió un primer golpe de parte de su marido, que la llevó a caer sobre un sillón. Tal acción, emprendida por Bruna, fue una agresión, clara, cierta y actual para la mujer.

2°.- Por su parte, la conducta defensiva de Acusada, al arrojar un vaso a su agresor, guarda relación con la circunstancia de encontrarse los involucrados en el comedor, donde se desarrollaba la discusión, siendo el medio más a su alcance con el que podía repeler a su marido. Al contrario de lo que sostiene la Fiscalía, el Tribunal estima que la sola circunstancia de hallarse presente terceras personas (suegros, hijas y pareja de Bruna), no obsta a que la acusada se defendiera personalmente por el medio indicado, toda vez, que no se demostró en la audiencia, que dichas personas hubieren participado en defensa de Acusada, o al menos, hubieran intervenido antes de la última agresión, con el fin de terminar la rencilla conyugal y evitar sus ulteriores consecuencias.

3°.- La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, de acuerdo a las declaraciones de Acusada y su marido, han de remontarse a circunstancias anteriores: a) de acuerdo a lo señalado por Christian Bruna, la razón de su separación fue el hecho de mantener una relación extra-matrimonial, desde el año 2002, con Sandra Araya, ex amiga de su mujer,

reconociendo con ello haber transgredido su deber de fidelidad conyugal. b) Tanto la acusada como el afectado recordaron ante el Tribunal, un episodio ocurrido durante el Año Nuevo de 2003, fecha en la cual Bruna fue detenido tras haber tenido una discusión con un vecino, por el hecho de haber ingresado a su domicilio a dar un abrazo a su mujer. Acusada manifestó que una de las causas de discusión con su cónyuge era por celos, los que persistieron aún después de su separación. c) Bruna antes de la discusión del 25 de septiembre, fustigó duramente a su cónyuge por el abuso sexual sufrido por su hija Geraldine, de 11 años, culpándola por haberle permitido acudir hasta el domicilio del agresor, y tener ella misma una relación de cercanía con la familia de éste. Tales circunstancias, a juicio del Tribunal han sido la causa eficiente de la agresión inferida por Acusada a su marido. Es dable esperar razonablemente, que en una situación de infidelidad del cónyuge, agravada por la amistad con la pareja, y la vida paralela de su marido con aquélla, afecten a cualquier mujer, sometida a dichas condiciones. Por otra parte, tras una separación de hecho, no resulta justificable que el marido, increpe a su ex mujer, por el incumplimiento de “instrucciones” impartidas en torno al cuidado de sus hijas, como quedó de manifiesto en la propia declaración de Bruna, quien refirió haber aguardado en las afueras del domicilio, esperando el cumplimiento de las mismas, y ante su contravención, volver al lugar a fustigar a Acusada por su trasgresión. Finalmente, las acusaciones dirigidas por Bruna en contra de la acusada, responsabilizándola por el abuso sexual sufrido por una de sus hijas, constituyen en condiciones normales, un fuerte impacto en la condición de madre, no quedando demostrado en el juicio, que efectivamente pudiere ser la acusada responsable del daño sufrido por una de sus hijas.

De este modo, los hechos ocurridos en la noche del 25 de septiembre de 2004, constituyen para el Tribunal parte de un contexto más amplio y permanente de violencia intrafamiliar, de los cuales se consignaron precedentemente algunos de los narrados por los mismos protagonistas en la audiencia, que finalmente derivaron en una acción que si bien es típica, antijurídica y penada por la ley, tienen una justificación y por ende una exculpación, si se toma en cuenta que la acusada, protegiendo su integridad personal, causó tal daño a un tercero, en defensa de sus propios derechos.

## **6.2. Corte Suprema acoge recurso y dicta sentencia de reemplazo en que absuelve a la imputada por haber obrado en legítima defensa. (SCS 28.12.2000 rol 1.282-2000)**

**Norma asociada:** CP ART 10 N° 4; CP ART 397 N°2; L 17.798 ART 9

**Tema:** Enfoque de género; recursos; eximentes; Ley de Control de Armas

**Descriptor:** Causal de justificación; legítima defensa; agresión ilegítima; lesiones graves.

**SINTESIS:** Corte Suprema determinó que la víctima sufrió lesiones, luego de ingresar al domicilio de su cónyuge sin su autorización, y de negarse a abandonar la morada de ella, siguiéndola en forma agresiva hasta su dormitorio, después que dos días antes le había hecho exigencias ilegítimas, que ella rechazó, motivo por el cual la agredió físicamente en presencia de sus hijos y del personal de servicio de la casa, intentó agredirla nuevamente, razón por la cual ella al usar un arma de fuego y dispararla en su contra, lo hizo para impedir una agresión inminente de parte de aquél, razón por la cual reuniéndose todos los requisitos que establece el artículo 10 N° 4 del Código Penal, debe absolvérsela de las lesiones producidas por haber actuado con una causal de justificación (Considerando Primero, Sentencia de Reemplazo, Corte Suprema).

### **CONSIDERANDOS RELEVANTES**



## **Sentencia de reemplazo**

Y se tiene en su lugar y además presente.

1.- Que todos los antecedentes establecidos en el considerando 4º del fallo de casación que antecede, y que se dan por expresamente reproducidos, ponderados por el mérito que les otorga la ley, constituyen un conjunto de presunciones que por su gravedad, multiplicidad, precisión y concordancia permiten adquirir la convicción de que Augusto Pinochet Hiriart al ingresar el día 2 de agosto de 1992 al domicilio de su cónyuge sin su autorización, y al negarse a abandonar la morada de ella, siguiéndola en forma agresiva hasta su dormitorio, después que dos días antes le había hecho exigencias ilegítimas, que ella rechazó, motivo por el cual la agredió físicamente en presencia de sus hijos y del personal de servicio de la casa, intentó agredirla nuevamente, razón por la cual ella al usar un arma de fuego y dispararla en su contra, lo hizo para impedir una agresión inminente de parte de aquél, razón por la cual reuniéndose todos los requisitos que establece el artículo 10 N° 4 del Código Penal, debe absolverse la de las lesiones producidas por haber actuado con una causal de justificación.

2.- Que de las probanzas mencionadas en el fundamento 3º del fallo que se revisa resulta que la imputada MMC tenía en su poder un arma de fuego que no se encontraba inscrita, lo que, como se ha señalado en el párrafo final del referido motivo, es constitutivo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 5º de la ley N° 17.798, lo que unido a la confesión prestada en autos, la constituye en autora de ese ilícito.

3.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley de Control de Armas, si de los antecedentes del proceso se permite presumir fundadamente que la tenencia del arma de fuego no estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito y si además consta en el proceso que la conducta anterior de la encausada ha sido irreprochable, cual es el caso de autos, podrá dictarse sentencia absolutoria a favor de dicha procesada, y así se hará, razón por la cual se hace innecesario pronunciarse sobre la contestación de la acusación en este punto.

4.- Que por las razones señaladas en el fallo de casación que antecede y esta sentencia, se concuerda parcialmente y se discrepa, a la vez, del dictamen del Ministerio Público de fs. 298.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve escrita a fs. 253 y siguientes, en cuanto por sus decisiones 2ª y 3ª se condenó a María Verónica Molina Carrasco de la acusación de ser autora de los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y en su lugar se declara que se la absuelve de dicha acusación, y se la confirma en lo demás apelado.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Antonio Bascuñán Valdés, quien estuvo por revocar la sentencia apelada en lo relativo a las lesiones causadas a Augusto Pinochet Hiriart y en lo relativo a la acción civil deducida por el querellante, condenando a la procesada por aquel ilícito y acoger la acción civil en la forma dispuesta por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y confirmarla en lo relativo al delito de tenencia ilegal de arma de fuego en la misma forma que estableció el tribunal de alzada.

Pronunciado por los Ministros señores Luis Correa B., Guillermo Navas B., Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z. y Abogado Integrante señor Antonio Bascuñán V.

## 6. LEGÍTIMA DEFENSA INCOMPLETA

Tal como señala Myrna Villegas[1] muchas veces la mujer no tiene más alternativa que acudir a medios que son esencialmente gravosos para poder tener una defensa exitosa, por esto es que “racionalidad” del medio no debe ser interpretado como “proporcionalidad”.

Es precisamente esta interpretación la que no se observa en los fallos incorporados en este documento, en los cuales estiman concurrentes la mayoría de los requisitos legales, faltando sólo la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. Tienden Tribunales a no comprender la asimetría estructural que afecta a las mujeres agredidas y no considerar un enfoque de género al momento de fundamentar su decisión en torno a la concurrencia de este requisito. [1] Villegas, Myrna; *Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal*; *Rev. de Derecho*; Vol. XXIII- N° 2- diciembre 2010. Pág.149 y ss.

### 7.1. TOP reconoce a mujer la existencia de legítima defensa incompleta, estima concurren la mayoría de los requisitos legales, faltando sólo la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión (TOP de Coyhaique 09.07.07 RIT 26-2007)

**Norma asociada:** CP ART. 10 N° 4; CP ART. 11 N° 1; CP ART. 390; CPP ART. 340; CPP ART. 297; CPP ART. 342;

**Tema:** Enfoque de género; causales justificación; delitos contra la vida; circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**Descriptor:** Eximente incompleta; legítima defensa; atenuantes de responsabilidad; parricidio.

**SINTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique condena a acusada como autora de parricidio consumado de su cónyuge. Rechaza eximentes de miedo insuperable y legítima defensa, sin embargo acoge esta última como eximente incompleta en virtud de los siguientes fundamentos: **1)** Hubo una ilegítima agresión actual proveniente de la víctima, quien al llegar a su casa insultó y golpeó a su mujer en presencia de otras tres personas. **2)** La acusada no provocó la agresión de que fuera objeto. **3)** Tribunal estimó que no concurrió el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, ya que se acreditó, *que la acusada trabajaba de igual a igual con su cónyuge. Que éste la trataba como un hombre más. Que cuando discutían y peleaban, lo hacían a la par. Agrega ella salió al pasillo, desde el lugar en que se encontraba, a sabiendas de que el acusado estaba ebrio, malhumorado y era violento, y llegó amenazadoramente violento. Fue agredida, cayó, al levantarse tomó el cuchillo que ella misma había utilizado horas antes para pelar papas y que había dejado en el lavaplatos, lo toma y ante una inminente nueva agresión, le propina una puñalada en el abdomen...hubo un instante en que pudo apreciar la situación y reaccionar y optar por otras alternativas, tanto más que ella se encontraba en mejor situación física que la de su marido, este último, ebrio, sin embargo, tomó el cuchillo y, dijo, “se lo clavé”, resultando manifiestamente excesiva su defensa.*

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**DUODÉCIMO:** Que, en atención a lo que se ha resuelto, al comunicar la decisión del Tribunal, la solicitud de absolución planteada, basada en las eximentes de responsabilidad contempladas en los números 4 y 9, del artículo 10 del Código Penal, ha sido implícitamente desechada.

En efecto, acerca de la eximente del artículo 10, número 9, del Código Penal, esto es “El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”, no será acogida por el Tribunal.

La primera parte de la eximente no es concurrente a los hechos constatados, la acusada no apuñaló a su cónyuge a consecuencia de que un tercero la hubiere obligado, física o moralmente, a actuar en la forma que se ha descrito. Ahora, en cuanto a si su accionar obedeció a un impulso derivado de un miedo actual insuperable, cabe hacer presente que a este respecto no se rindió prueba que lo hubiere acreditado, ni la pericia Social ni la Psicológica dieron por acreditado este subjetivo hecho. Consecuentes con los dichos del Defensor, dicho miedo hacía 16 años que la acusada lo venía soportando, con mayor o menor intensidad, pero siempre estuvo presente, de manera, que no se hará lugar a dicha alegación, tampoco, en el carácter de eximente incompleta que podría dar lugar a una atenuante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 número 1, del Código citado, sin desconocer la discusión que ello podría acarrear.

La ley no ha reseñado, específica y casuísticamente, los requisitos que harían procedente esta eximente, de manera que cabe, de acuerdo al criterio y prudencia del sentenciador, caso a caso, verificar si ella puede o no configurarse, de acuerdo a la prueba rendida. Así, el miedo, definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como “una perturbación angustiosa del ánimo por el riesgo o mal que realmente ocurriese o que se finja la imaginación”, y se ha resuelto que “es insuperable cuando se sobrepone de tal manera a la voluntad, que la impulsa a la realización de hechos que sin él no hubieran sido ejecutados, dominando a la voluntad sin llegar a constituir una causal de inimputabilidad” (R.T.66,2da. Parte, sec. 4ta., pág. 263).

Este Tribunal estima que los impulsos Psicológicos a que alude la pericia de esa índole en esta causa, como los reseñados en la pericia Social, colindantes con la anterior en muchas de sus conclusiones, y que se le atribuyen a la acusada en su acción, predeterminada por la situación del síndrome de mujer maltratada que le afectaría, no son constitutivos de fuerza irresistible, ni física ni moral y tampoco constitutivos de miedo insuperable, toda vez los mismos dichos de la acusada. La violencia, verbal, física, psicológica y sexual, se desencadenaba en la casa y sin testigos, el del día 25 de Noviembre del año 2005, en horas de la tarde, fue el primer episodio al exterior –sin embargo, otros testigos dijeron haber estado presentes en episodios de violencia anteriores, al menos verbales-.

El miedo insuperable pudo haber estado justificado al interior del domicilio de la acusada, no en el de otro, en el que estaba, además, rodeada por otros dos varones, uno de los cuales le acogió, amparándole junto a su hija.

De otra parte, la acusada tuvo opciones, no sólo la de apuñalar a su marido. Pudo no reaccionar; pudo no salir de su lugar en el comedor a enfrentar a su marido; pudo amenazar con el arma; en fin, como lo había hecho en otras oportunidades, pudo defenderse, encontrándose en capacidad física de hacerlo frente a un marido ebrio. Vale decir, el presunto mal al que se dice estaba expuesta, presentaba la exigencia de otras conductas, aparte de aquella por la que optó, que no era la única que se le podía exigir.

De otra parte, el Tribunal, tampoco hará lugar a la causal de justificación invocada, esto es, la de haber obrado en legítima defensa de su persona o derechos, prevista en el artículo 10, número 4 del Código punitivo, en atención a que los requisitos que la misma exige no se han acreditado a cabalidad; sin embargo, se la estimará como una atenuante, de las enumeradas en el artículo 11, en su numeral primero, toda vez que, si bien no concurren todos los requisitos necesarios para que la circunstancia alegada opere como eximente de responsabilidad de la acusada, sí concurren los suficientes para estimarla como morigerante de la misma.

De la prueba rendida se acreditó que hubo una ilegítima agresión actual proveniente de la víctima. Agresión que no fue la única, ya que le precedieron otras. La violencia de estas agresiones fueron en aumento, en cuanto ya no se producían al interior de la soledad del domicilio familiar, como cuando agredió en su hogar a la mujer y su hija, sino que, obviando el resto del entorno social, se desencadenó, la última, en casa ajena y con público.

En la ocasión actual, el acusado llegó ebrio a la casa de un tercero, insultó y golpeó a su mujer en presencia de otras tres personas. Es lo que se desprende del relato de los tres testigos que se encontraban en compañía de la acusada. La agresión, no sólo venía de horas antes, madrugada del día 25, que obligó al abandono del hogar, sino que fue actual, como se dijo, y real. Horas más tarde, asilada ARR en la casa de otra persona, fue agredida físicamente, tomada del pelo y golpeada contra la pared. Además, se le ofendió y denostó públicamente con expresiones como “puta y maraca” o “guacha, conchas de tu madre”.

La agresión, como se dijo, constó a las personas presentes en ese momento en la casa habitación. Se la vio rodar por el suelo. La ausencia de un resultado de lesiones en la imputada no desvirtúa, por sí sola, la violencia física que el marido aplicó sobre ella.

Dicha agresión la acusada no estaba en condiciones de consentirla, aceptarla ni de seguir soportándola.

ARR, pudo haber provocado la ira de su cónyuge, porque el día anterior arribaron de faenas de pesca y mientras cocinaba, Abelardo Paillamán se le acerca y pretende abrazarla, aquélla le rechaza y le dice que la deje tranquila porque estaba ocupada. Tal hecho ocurrió en la tarde o noche del día 24 de Noviembre. Abelardo Paillamán sigue bebiendo y cuando se encontraban solos, salvo la hija de ambos durmiendo, agrede verbalmente a su mujer y la golpea. A los ruidos se levanta la hija, pretende defender a la madre y es, también, golpeada, so pretexto de que le amparaba las “mañas” a su madre –en referencia al ocultamiento de presuntos devaneos amorosos de la acusada con terceros inexistentes-. Arrancan del hogar y se refugian en la casa de un tercero.

Entonces, los hechos que directamente causan la muerte del acusado se desencadenan a partir, aproximadamente, de las 18:00 horas del día siguiente, 25 de Noviembre, esto es, dieciséis horas después, en que ARR le dijo a su esposo que la dejara tranquila porque estaba ocupada.

El Tribunal no puede inferir, de ninguna de las pruebas rendidas, que hubiera sido la acusada quien provocó directamente la última situación de agresión. La estadía de la acusada en casa de un tercero, soltero, fue suficientemente explicada por la acusada. No concurrió donde su tío Hugo Ríos porque vivía al lado de su casa, quien sabía de las agresiones –lo dijo el mismo Hugo Ríos-, pero no intervino nunca porque no se debía involucrar en problemas de matrimonio. La menor Katherin, quien se quedaba con Hugo Ríos y su esposa Elsa Ríos, concurrió a solicitarle ayuda cuando su padre agredía a ARR, éste, sin embargo, nunca intervino; su esposa, Elsa Ríos, hubo de ser tratada médicamente por la angustia que sufría de ver las agresiones de que era objeto ARR por parte de Abelardo Paillamán.

La acusada tampoco acudió, con su hija, a pedir reparo en la casa de su hermana Rosa Rain, porque, como ARR dijo, el problema se empeoraría porque Rosa, también, sufría de violencia intrafamiliar. Lo confirmó en estrados Rosa Rain.

La acusada optó por pedir auxilio con otra persona.

Nadie en el Juicio señaló alguna animosidad de la víctima hacia José Velásquez, ni actual ni anterior.

Todos los testigos fueron contestes y uniformes en decir que, confirmando los dichos de la acusada, que ésta nunca dio motivos para que a su cónyuge le abrazaran los celos que sufría y por los que la obligaba a estar permanentemente con él, y que, por los que, injustificadamente, además, la golpeaba con una frecuencia de al menos dos veces por mes, según la acusada, y de tres veces por mes, según su hija y de dos a tres veces por mes, según Elsa Ríos, vecina y comadre de ARR, distantes pocos metros de su casa y que veía y escuchaba los episodios de agresión.

Vale decir, la acusada tampoco provocó la agresión de que fuera objeto.

Cabe analizar, sin embargo, la concurrencia del tercer requisito para que se configure la legítima defensa: la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión, que en definitiva no concurre en la especie.

Se acreditó, de acuerdo a la prueba rendida, que, la acusada trabajaba de igual a igual con su cónyuge, la víctima. Que éste la trataba como un hombre más. Que cuando discutían y peleaban,

lo hacían a la par. Que, no sólo la acusada recibía lesiones y fue atendida en la Posta de Urgencia, sino que, también, lo fue su cónyuge.

ARR dijo pesar 78 kilos, su marido más. El Tanatólogo estimó el peso de la víctima en 70 kilos. Ella dijo poder sostener una carga de un quintal de harina y más. El acusado se encontraba ebrio, con una alcoholemia, cuya muestra se tomó al día siguiente y que arrojó un resultado de 3,43 gramos de alcohol de concentración por litro de sangre.

La acusada estaba en compañía de José Ríos, de José Velásquez y de su hermana Rosa Rain. Abelardo Paillamán, llegó sin compañía a insultar a su cónyuge. La lógica indica que la acusada salió a interceptar a su cónyuge al pasillo de la casa, de propia iniciativa o porque el dueño de casa se lo exigió. El hecho es que ella salió al pasillo, desde el lugar en que se encontraba, a sabiendas de que el acusado estaba ebrio, malhumorado y era violento, y llegó amenazadoramente violento. Fue agredida, cayó, al levantarse tomó el cuchillo que ella misma había utilizado horas antes para pelar papas y que había dejado en el lavaplatos, lo toma y ante una inminente nueva agresión, le propina una puñalada en el abdomen.

ARR, anteriormente, se había defendido de las agresiones de la víctima, lo hizo también en esta oportunidad; salió al pasillo a encontrar a su cónyuge, o fue compelida a ello por el dueño de casa, fue golpeada y cayó. Se encontraba en la casa de un tercero, en compañía de su hermana y otros dos varones, hubo un instante en que pudo apreciar la situación y reaccionar y optar por otras alternativas, tanto más que ella se encontraba en mejor situación física que la de su marido, este último, ebrio, sin embargo, tomó el cuchillo y, dijo, “se lo clavé”, resultando manifiestamente excesiva su defensa.

Por lo expuesto, se acogerá, entonces, la eximente incompleta del artículo 11 número 1, del Código Penal, en relación, al artículo 10, número 4, del cuerpo legal citado, la que será ponderada conforme se explicitará más adelante.

El Tribunal, reconocerá, además, la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, o sea, la de irreprochable conducta anterior de la acusada, acreditada a virtud de su Extracto de Filiación y Antecedentes Penales, que no registra anotación pretérita de ninguna naturaleza, reafirmado por los dichos de los demás testigos que depusieron en estrados, Hugo Ríos, Elsa Ríos, Carabineros Lestter Cofre, Héctor Ojeda y Claudio Tronche, Omar Ríos, José Velásquez, José Ríos, todos quienes no señalaron reproche social alguno respecto de la acusada, habiéndola visto, siempre, como persona trabajadora y dedicada a su hija. Atenuante que, cabe consignar, además, fue reconocida por el Ministerio Público en su libelo acusatorio.

Sin embargo, el Tribunal no hará lugar a considerar, en beneficio de la acusada, la atenuante del artículo 11 número 8, la de que si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, puesto que, quedó acreditado, que la acusada, luego de inferir la lesión a su cónyuge, se dirigió, en compañía de su hermana, hacia la Posta de Urgencia, a visitar a su marido, en cuyo trayecto fue interceptada por el Carabinero Ojeda quien, noticiado ya de los hechos, salió en su búsqueda.

Vale decir, las circunstancias de que si la acusada, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, se cumplen sólo parcialmente. En efecto, si bien se ha acreditado que, producto del oficio que ARR desempeñaba, manejaba las técnicas de conducción de una embarcación con motor fuera de borda, el que siempre estuvo a su alcance y que no utilizó; que habiendo podido ocultarse, no lo hizo; y que, efectivamente a la primera pregunta de la autoridad, o de quien la requiriera al respecto, reconoció su participación; no es menos cierto que no estuvo en su ánimo ni denunciarse ni entregarse, resultando su encuentro con Carabineros por la acción de éstos, la estaban buscando. Fue Libertad Chacano quien denunció a Carabineros que recibió un herido por arma blanca, así lo manifestó el Cabo Primero de Carabineros, de Guardia en el Retén de Puerto Aguirre, Lestter Cofre. Al Cabo Segundo de Carabineros, Héctor Ojeda le llaman para que concurra a la Posta, lo hace a las 19:15 horas y habla con Libertad Chacano quien le informa del ingreso de Abelardo Paillamán herido de una puñalada en el abdomen y que estaba “súper grave”. Requirió más antecedentes de las personas que allí se encontraban y le dieron el nombre

de ARR como la autora, a la que sale a buscar y que intercepta frente a la Iglesia de Caleta Andrade. O sea, la autoridad, Carabineros, ya tenía antecedentes del ilícito y de la eventual responsable, novedades que no fueron dadas por la acusada, de manera que las primeras noticias no se obtuvieron de parte de la acusada, lo que impide tener por concurrente la atenuante alegada, toda vez que se ha faltado al natural requisito de que la denuncia debe ser oportuna, esto es, antes de que la acción de la autoridad se haya desplegado para la investigación del hecho punible y la persona de su autor.

No obstante, el Tribunal considerará la atenuante del artículo 11 número 5, del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. La prueba rendida ha conducido al Tribunal a tenerla por concurrente, ya que si tales estímulos no fueron suficientes para configurar la eximente desechada de haber obrado por un miedo insuperable, sí constituyeron, a juicio de los sentenciadores estímulos poderosos que produjeron arrebatos. La víctima llegó ebrio, tocó la puerta, ingresó al domicilio e increpó soezmente a la acusada; ésta venía siendo maltratada con cierta frecuencia por el lapso de varios años atrás, sabía o debía saber lo que acontecería, le acompaña, el conflicto se produce, interactúan, ella toma un cuchillo y se lo clava en el abdomen. José Ríos escuchó decir a la acusada “ahora me vai a dejar de hueviar”; Oscar Alvarado, reproduciendo dichos extrajudiciales de Rosa Rain, le habría escuchado a su hermana decir “ahora me vai a dejar de hueviar”. A Héctor Ojeda la acusada le refiere “yo apuñalé a ese huevón”.

La prueba rendida, de una y otra parte, hace colegir la ofuscación pasajera –arrebatos-, en el estado emocional de la acusada, esto es el natural ímpetu emocional de ira que le suscitó la presencia de quien perseguía nuevamente agredirla, incluso en la casa en que ahora había buscado refugio con su hija, e, incluso, podría, eventualmente sostenerse, que el tan mentado síndrome de la mujer maltratada, constituyó, como detonante final, el precedente del estímulo tan poderoso que produjo el natural arrebatos bajo el cual actuó la acusada.

Los hechos se desencadenan rápida y violentamente; violencia que ya se había verificado en la madrugada del mismo día y, a ese momento ya se había concretado en insultos. Siempre supo la acusada a lo que se exponía, máxime si era la primera vez que huía del hogar, y era la primera vez que observaba actos de violencia que alcanzaron a su hija, de manera que era absolutamente esperable que la réplica del agresor fuera, en esta oportunidad, de una violencia superior que ya le había sobrepasado su resignada actitud, mantenida y justificada por años, atribuyendo a su propia conducta, auto culpándose, de su situación o ideando elementos sobrenaturales como que la casa estaba “maldiciada”, según le refirió a la Psicóloga. Ya se trate de la reacción a los hechos mediatos o inmediatos, cualquiera que ellos se consideren, ha concurrido en el ánimo de la acusada un impulso que produjo una poderosa conmoción que provocó en ella la reacción que devino en el ilícito que ahora se sancionará, pero morigeradamente, por estimarse así adecuado a la situación de hecho que la acusada arrastraba como consecuencia de la enfermiza obsesión que acusaba la víctima, conmoción en cualquier caso ajena a todo sentido de venganza con motivo de padecimientos pretéritos.

**7.2. TOP reconoce a condenada mujer la existencia de legítima defensa incompleta, si bien hubo una agresión ilegítima previa y ésta fue provocada por el acusado, no existió la necesidad racional del medio utilizado (TOP de Ovalle 23.06.04 RIT 38-2004)**

**Norma asociada:** CP ART. 10 N° 4; CP ART. 11 N° 1; CP ART. 391 N° 2; CPP ART. 340; CPP ART. 297; CPP ART. 342;

**Tema:** Enfoque de género; causales justificación; delitos contra la vida; circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**Descriptorios:** Eximente incompleta; legítima defensa; atenuantes de responsabilidad; homicidio simple.

**SÍNTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle condena a acusada como autora de homicidio consumado de su pareja. Defensa aporta prueba que da cuenta que la acusada presentaba el síndrome de mujer golpeada, encontrándose con su pareja en un espiral de violencia que terminó con la muerte de ésta. Tribunal rechaza eximentes de miedo insuperable y legítima defensa, sin embargo acoge esta última como eximente incompleta en virtud de los siguientes fundamentos: 1) que la víctima agredió a la imputada por la espalda, se acreditó que esta agresión fue actual, ya que no medió tiempo entre la agresión ilegítima y la reacción de defensa de la acusada que permitiera a esta última adoptar otra medida para evitarla. 2) Que concurre además el requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, lo que se encuentra acreditado con los dichos de los testigos, que señalan que la acusada caminaba por la calle siendo perseguida por su pareja desplegando la imputada más bien una conducta destinada a rehuir a la víctima. 3) Que en lo que respecta a la racionalidad en el medio empleado no concurre, ya que el elemento con que se causó las lesiones que llevan a la muerte de la víctima, consistía en un cuchillo de aproximadamente 18 cm., elemento cuya lesividad resulta del todo mayor a la de los golpes de puño que le propino la víctima, encontrándose esta última desprovista de cualquier tipo de arma.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES**

**NOVENO:** Que de igual forma, con la prueba de la defensa explicitada anteriormente, valorada por este tribunal, ha llegado a la convicción, que respecto de la legítima defensa alegada sólo concurren dos requisitos a saber, agresión ilegítima y falta de provocación suficiente.

En cuanto a la **agresión ilegítima**, es un requisito indispensable para cualquier tipo de defensa, coloca al ofendido en la necesidad imperiosa de hacerse inmediata justicia personal, en defecto de otra posibilidad eficaz u oportuna que proteja el bien jurídico de su vida. Que, esta situación ha acontecido en la especie, toda vez, que es un hecho de la causa que el occiso, en una primera oportunidad agredió a la imputada por la espalda. Que de igual forma concurre el requisito de **falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**, lo que se encuentra acreditado con los dichos de los testigos precedentemente referidos, que señalan que la acusada caminaba por la calle Tocopilla en dirección a Benavente siendo perseguida por Saavedra, desplegando la imputada más bien una conducta destinada a rehuir a la víctima. Que en lo que respecta a la racionalidad **en el medio empleado**, estos sentenciadores han concluido que este requisito no concurre, toda vez, que como consta en autos el elemento con que Elizabeth Rodríguez, causó las lesiones que luego causaron la muerte a Javier Saavedra, consistía en un cuchillo de aproximadamente 18 cm., elemento cuya lesividad resulta del todo mayor a la de los golpes de puño que le propino la víctima, encontrándose esta última desprovista de cualquier tipo de arma. Por último de igual forma, se encuentra acreditado que la agresión de la cual fue víctima la imputada por parte de Saavedra era **actual**, ya que no medio tiempo entre la agresión ilegítima y la reacción de defensa de la acusada que permitiera a esta última adoptar otra medida para evitarla.



## 7. MIEDO INSUPERABLE:

En enfoque de género se debe tener presente que los malos tratamientos físicos y psicológicos que soportan las víctimas de violencia constituyen un complejo proceso psíquico que sitúa a las personas en una indefensión permanente desencadenante de sentimientos de inminente peligro, que ocasionan en muchas oportunidades miedo no exigible de ser soportado.

La sentencia incluida da cuenta de la importancia de las pericias ofrecidas por la defensa para acreditar el estado psicológico de la mujer acusada y cómo el fenómeno de la violencia incide en el comportamiento humano.

### 8.1 TOP absuelve a acusada de delito de homicidio contra su pareja por estar exenta de responsabilidad al haber actuado por miedo insuperable (TOP de Viña del Mar 11.12.2004 RIT 133-2004)

**Norma asociada:** CP ART. 10 N° 9; CP ART. 11 N° 6; CP ART. 391 N° 2;

**Tema:** Enfoque de género; eximentes; delitos contra la vida; circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**Descriptor:** homicidio simple; miedo insuperable;

**SINTESIS:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar estimó que favoreció a la acusada la eximente de responsabilidad de miedo insuperable, en virtud de los siguientes fundamentos: (I) En este caso, es totalmente comprensible su acción ya que solo trató de evitar la concreción de un mal grave el cual no tenía ninguna obligación legal de seguir soportando; en este caso concreto, la acusada se encontraba al momento de cometer el hecho delictivo en una situación en que no se le podía exigir otra conducta, ya que cualquiera de las otras implicaba un severo riesgo de ver afectada su integridad física. (II) La representación que se produce en la mente de la acusada fue de miedo o temor a lo que ya había vivenciado, por lo que era una percepción extremadamente realista; ya que, por solicitar a la víctima, dinero para dar de desayunar a sus hijos fue brutalmente golpeada y arrastrada por el suelo. (III) Esta representación, que transcurre en una fracción de segundo, la hizo actuar en contra del derecho, no obstante tratarse de una personalidad especialmente sumisa; ella la vio como la única forma de salir sin afectar su integridad física; (IV) Se trataría de un miedo insuperable por que no existían otras posibilidades u otras conductas exigibles en este caso, ella sabía claramente lo que venía;

### **CONSIDERANDOS RELEVANTES:**

**DECIMOPRIMERO:** Que en cuanto a establecer la culpabilidad de la acusada y estimar o no, si concurre alguna de las eximentes de responsabilidad alegadas por la defensa, el Ministerio Público y la defensa en su oportunidad rindieron la siguiente prueba:

El Ministerio Público rindió prueba pericial de doña Patricia Eugenia Pereira Ávila, sicóloga quien expresa que: "...le solicitaron un informe pericial de doña Evelyn Garrido Pereira, y así establecer su perfil de personalidad con pronunciamiento expreso, respecto del control de agresividad control de impulso, autonomía emocional, existencia de patologías siquiátricas y características del vínculo entre la imputada y el afectado...". Concluye que: "...la evaluada presenta una buena

capacidad de síntesis y análisis; no obstante, debido a una alteración en su funcionamiento intelectual real, su aprovechamiento práctico disminuye observándose dificultades y alteraciones en sus recursos organizativos y planificadores. En el ámbito del pensamiento observa severa perturbación del control formal del mismo, debido a disociación del curso del pensamiento, se observa una incapacidad para poder integrar armónicamente los impulsos y la satisfacción de los mismos. A nivel emocional se observa una clara dificultad en lo que respecta a la energía física corporal debido a una actividad inmadura en el ámbito de las relaciones interpersonales. Observa debilitamiento en lo que es autoestima y del autoconcepto, lo que hace que la examinada no sea capaz de poder establecer reacciones adecuadas debido a la desvalorización que ella presenta. Agrega, que respecto del perfil de personalidad, estructura de personalidad de tipo neurótico tipo vivencial introversivo, descontrol de impulso debido a la inestabilidad emocional que presenta; y juicio de realidad difuso, por tanto concluye que respecto de los niveles de agresividad se observa agresividad encubierta, debido a represión por culpa persecutoria. Respecto del control de impulso se observa franca impulsividad. Respecto de la autonomía emocional se observa una efectividad desadaptativa, y una forma no madura de vincularse con el resto de las personas. No hay patologías siquiátricas y se observa juicio de realidad difuso...”; explica, la perito interrogada por el Ministerio Público que dicho juicio de realidad, implica: “...ver la realidad de un punto de vista subjetivo...”.

También, el Ministerio Público presentó al perito siquiatra Marcelo Valdebenito Valdebenito, quien realizó un examen mental de la acusada y quien concluye que: “...presenta, un trastorno adaptativo ansioso depresivo en el sentido, que habría una reacción ansioso con elementos depresivos producto de la vivencia, lo que no constituye enajenación mental, no es una sicosis...”; sin embargo, planteo que: “...en la comisión de los hechos habría actuado bajo un estímulo emocional que disminuyó su capacidad de juicio y control volitivo de sus actos...”. Interrogado por el Ministerio Público, establece que: “...la acusada tenía un juicio de realidad conservado o disminuido, no hay una pérdida ya que no hay una sicosis, sólo que con el estado emocional la evaluación de los hechos estaba interferida...”. Agrega, contrainterrogado para que se refiera al control de los impulsos de la acusada expresa, que en relación a los hechos materia de la acusación: “...frente a la confluencia de los hechos, emociones, reminiscencias aparece un estado emocional tal, que la toma hasta tal punto de ejercer ese descontrol, yo no digo que haya una pérdida del control total, pero si una disminución de la capacidad volitiva que disminuye frente a ese estado emocional...”. Desde el punto de vista médico legal disminuye su capacidad de controlar el impulso, pero no hay una abolición de ese control ese estado emocional disminuye la capacidad de evaluar los diferentes aspectos del momento; frente a esa situación ella no valora adecuadamente las consecuencias o no toma en cuenta la significación que ello traerá para ella. Su capacidad de comprensión su responsabilidad por tanto desde el punto de vista médico estaría disminuida.

La defensa por su parte presentó la pericia de doña Pilar Angélica Beas Ravera, psicóloga clínica, quien expresa haber realizado un examen psicológico a Evelyn Pereira Garrido para establecer su estructura de personalidad; respecto de dicho informe el Tribunal no lo tendrá en consideración ya que la psicóloga no demostró la idoneidad necesaria para ser considerada perito ya que ella misma expresó haber realizado sólo 10 exámenes mentales y no fue muy rigurosa en su examen a la acusada ya que teniendo conocimiento que el Test TAT, sobre el cual trabajo, no debía ser aplicado en un periodo inferior a 6 meses respecto de otro ya realizado, ya que pierden validez sus resultados y no obstante ello infringió esa norma del protocolo lo que le resta valor a sus conclusiones; tal como lo alegó en su oportunidad el Ministerio Público en el contrainterrogatorio realizado a la perito.

También, la defensa presentó el peritaje de la médico siquiatra Maritza Gallardo Salce, en la entrevista del examen mental la perito expresa que Evelyn Pereira Garrido: “...parece una persona honesta respecto de su relato, entrega información con facilidad; es coherente, no presenta ninguna alteración del pensamiento, ni de su percepción, ni motricidad. En lo afectivo aparecen grandes niveles de angustia, tristeza y culpa en relación de lo sucedido y concluye que

no habría patologías relevantes, le parece una mujer de inteligencia normal con una personalidad, más bien, de rasgos dependientes no había patología médica actual; en el eje cuatro destacaba nivel de violencia familiar crónica y un nivel de adaptación global moderado...". También concluye que: "...la examinada vivió violencia familiar severa, y que ninguno de ellos buscó una terapia adecuada; ella no buscaba otras formas de solucionar el problema y se limitaba sólo a defenderse en cada episodio, lo que favoreció que la violencia fuera cada vez creciendo y él cada vez fue siendo más violento y poco empático, con lo que a ella le sucedía, hasta finalmente terminar en esta crisis; en que una vez más, creo yo, no le quedó otra que defenderse, como ya lo había hecho, con un resultado más allá de lo que ella esperaba; no fue un ánimo de venganza o de rabia, no fue algo planificado, y lo que primó fue más bien temor, que no surgió sólo de la situación ahí, sino de todas las situaciones previas en que ella había sido agredida; ella no tiene rasgos de frialdad, ni de crueldad, ni antisociales...".

De tales pericias el Tribunal ha podido aproximarse a la estructura de personalidad de la acusada, entender su actuar y así, determinar si su actuar acreditado en este juicio fue o no culpable o si se configura alguna de las eximentes de responsabilidad alegada por su defensa.

De los peritajes expuestos salvo el mencionado, se puede establecer que se trata de una persona que no ha mentado desde los inicios del proceso, ha mostrado una coherencia en su relato, el cual no ha cambiado; y para los psicólogos y psiquiatras, les ha parecido como una persona simple que no ha tratado de ser mendaz; ello no sólo para los peritos de la defensa sino también para los presentados por el propio Ministerio Público como el Sr. Valdebenito. Todas estas pericias han establecido que se trata de una personalidad con un yo débil o como expresa la perito del Ministerio Público "...debilitamiento en la autoestima y autoconcepto..."; es decir, esencialmente sumisa a las órdenes que se le entregan tanto por la sociedad como por las personalidades fuertes que han sido sus referentes su Padre; y en su oportunidad, su conviviente Alex Iván Valdés Tapia; y curiosamente los dos grandes quiebres o rupturas con las normas del deber ser que, se producen en la vida de Evelyn Pereira Garrido, se le han presentados como amenazas a su persona; en primer término, la separación de sus padres hace que ella se fugue del hogar, conducta rupturista y que no encuadra en su perfil, amenaza real a su mundo familiar y "casero", según nos expresó una de las peritos; y en el otro caso la muerte de Alex Iván Valdés Tapia, conducta rupturista que en su oportunidad significó una amenaza a su propia integridad física o indirectamente a su hijo quien presenciaba el episodio de violencia familiar.

El Tribunal también estima acreditado que una acción de esa magnitud (dar muerte a una persona), en una estructura psicológica de una persona sumisa, masoquista o neurótica entendido como lo adecuado, según explicó la perito de la propia Fiscalía, aparece como muy extraña, pero ha sido explicada desde diversos puntos de vista; la perito de la Fiscalía Patricia Pereira Ávila, expresó que la examinada presentaba "...una franca impulsividad y una agresividad encubierta..."; lo que a juicio del Tribunal es explicable por los reiterados episodios de violencia familiar, de que había sido víctima Evelyn Pereira Garrido, durante los 10 años de convivencia que tuvo con Alex Valdés Tapia; ya ella había sufrido en su persona, lo que podía provocar un estado de violencia máxima por parte de su conviviente, lo que no sólo han referido los peritos y que el Ministerio Público trataba de desvirtuar porque todo ello provenía de una sola fuente la acusada; no era el caso, porque casi todos los testigos incluso la mayoría de los traídos por el propio Ministerio Público y todos los de la defensa, coinciden en decir que eran una hermosa pareja, pero cuando Alex Valdés Tapia se encontraba bajo los efectos del alcohol le pegaba; y ello cuando ocurría, según casi la totalidad de los testigos, todos los fines de semana; la mayoría de ellos refieren haber vistos signos o secuelas de estas violencias, ojos morados, cara hinchada, cuello ortopédico; incluso, los propios familiares del occiso sabían de estas violencias y coincidían que eran normalmente cuando él "...andaba con trago...".

Para acreditar el clima de violencia intrafamiliar son extensos los relatos de doña Verónica del Tránsito Zepeda Armijo, quien ve cuando el occiso golpea con una patada en la cara a Evelyn Pereira Garrido; y agrega, la dejó sangrando y dice que fue detenida por su marido para que ella no interviniera. Copioso, y en el mismo sentido, es el relato de Nury del Carmen Valdés Álvarez,

testigo de la propia Fiscalía y familiar del occiso. También se debe agregar el testimonio de doña Rosa Alejandra Moncada Guerrero, quien además de relatarnos la tormentosa relación de la acusada y su conviviente, nos explicó como lo hacía Alex Valdés Tapia, para enrollarse el largo pelo de Evelyn Pereira Garrido en su mano y así poder golpearla en la nuca y ella no pudiera defenderse de lo cual ella fue testigo presencial ya que ocurrió en su propia casa. Por último, escuchamos el propio testimonio de uno de los amigos de Alex Valdés Tapia, don Enrique Ismael Aranda López quien escuchaba a su amigo ya sin los efectos del alcohol como se arrepentía de haber golpeado a Evelyn Pereira Garrido.

De lo anterior se desprende que pese a lo afirmado por el Ministerio Público, no solo eran los dichos interesados de la acusada que les refería a psicólogos y psiquiatras para engañarlos y exculparse como trata de establecer el Ministerio Público, sino que era algo efectivamente vívido y por ello, ninguno de los profesionales expresó que se trataba de un relato mendaz e interesado, es decir, esencialmente creíble.

Por lo razonado precedentemente, el Tribunal estima como acreditado, tal como lo relato la acusada, que el día de los hechos al ingresar Alex Valdés Tapia a su casa en estado ebriedad; después de los reiterados llamados realizados por su mujer y los menores de edad, testigos presenciales; después de dar un portazo, del cual refiere la testigo Margarita Hidalgo Pezoa; comenzó al interior una discusión familiar más, de las muchas que ya conocía Evelyn Pereira Garrido; y al empujar en reiteradas oportunidades a Alex para que saliera de la casa y ver que se le venía encima tal como ella relató: "...al empujarlo para que no me pegara de nuevo, porque me daba miedo yo vi su cara vi sus ojos que se me venía encima y me venía a pegar yo en esa acción lo empujo y después de eso me doy cuenta que el cuchillo tenía en la punta sangre...", ella expresa haber sentido miedo, ver que se le venía encima, y su estructura mental relacionó de inmediato la golpiza que vendría, el tomarle del pelo, golpearla en el suelo, arrastrarla o dejarla hospitalizada de nuevo, o quizás por fin matarla; esas fueron las opciones que recorrieron su mente, recordemos que estamos ante una persona que según la perito de la propia fiscalía, mantenía una agresividad encubierta.

En este caso, la representación de la realidad próxima en el tiempo que se imaginó Evelyn Pereira Garrido fue una sola, una amenaza a su integridad física que le provocó un miedo, tal como expresó la médico psiquiatra Maritza Gallardo Salce; pero no era cualquier miedo fue de tal magnitud que ella en esas circunstancias no pudo superar. A juicio del Tribunal, es totalmente comprensible su acción ya que solo trató de evitar la concreción de un mal grave el cual no tenía ninguna obligación legal de seguir soportando; en este caso concreto, la acusada se encontraba al momento de cometer el hecho delictivo en una situación en que no se le podía exigir otra conducta, ya que cualquiera de las otras implicaba un severo riesgo de ver afectada, como ya había ocurrido en otras oportunidades, su integridad física.

La representación que se produce en la mente de la acusada tal como se la expresó al Tribunal fue de miedo o temor a lo que ya había vivenciado, por lo que era una percepción extremadamente realista; ya que, por menos, la habían golpeado; y así lo relató la testigo Rosa Moncada Guerrero, quien dice haber presenciado cuando Evelyn por solicitar a Alex Valdés Tapia, dinero para dar de desayunar a sus hijos fue brutalmente golpeada y arrastrada por el suelo. Esta representación, que transcurre en una fracción de segundo, la hizo actuar en contra del derecho, no obstante tratarse de una personalidad especialmente sumisa; y esta actuación contraria a derecho, estima el Tribunal que ella la vio como la única forma de salir sin afectar su integridad física; y por ello se trataría de un miedo insuperable por que no existían otras posibilidades u otras conductas exigibles en este caso, ella sabía claramente lo que venía; Alex Valdés Tapia bajo la influencia del alcohol y había sido puesto en ridículo ante su comunidad o sus familiares, ya que había sido tratado como un niño chico y él era un adulto; tal conducta, iba ser castigada por lo que las únicas posibilidades que se podía imaginar Evelyn Pereira Garrido, era el grado del daño a su integridad física; por lo tanto, en su caso, estima el Tribunal no era exigible otra conducta o un esfuerzo mayor o algún grado de sacrificio que no implicara un serio riesgo de su vida. Por lo anterior, es que el Tribunal ha llegado a la conclusión que Evelyn Pereira

Garrido actuó en los hechos materia de la acusación impulsada por un miedo insuperable por lo que en su caso no era exigible otra conducta y nos encontraríamos ante una causal de exculpación que nuestro ordenamiento jurídico penal consagra en el artículo 10 N°9 del Código Penal, por lo que no cabe otra posibilidad que absolver a la acusada.

## 8. MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD O CON HIJOS LACTANTES

Tal como señala el Manual de Actuaciones Mínimas en Materia de Igualdad de Género, no obstante que las mujeres no deben ser consideradas exclusivamente en su rol maternal, no podemos olvidar que la realidad de la mayoría de las mujeres que son defendidas son las que se hacen cargo del cuidado y crianza de los hijos, por lo que hay que tener presentes sus necesidades o intereses prácticos de género y darles las opciones que el sistema jurídico les otorgan para hacerse cargo de dicha labor, como son por ejemplo, en lo relativo al conocimiento y amparo que debe dársele a la mujer embarazada o con hijos lactantes para hacer uso del derecho que le asistes asiste al estar privadas de libertad.

La sentencia incluida da cuenta del caso de Lorenza, mujer mapuche embarazada, que vivió la discriminación en su condición de mujer, por trato recibido de parte de agentes estatales que desconocieron dicho estado de vulnerabilidad y, por ende, de necesidad de protección, en circunstancias que, desde una perspectiva de igualdad de género, se debió haber tomado en consideración la situación particular que experimentaba al acercarse el proceso del parto -más aún en las difíciles circunstancias de salud y de privación de libertad en que éste se desarrolló-, como, por otro lado, la especial significación vital para ella del mismo, sobre todo dentro de la comunidad mapuche a la que pertenece, y el impacto negativo que una aplicación no diferenciada de las normas y reglamentos penitenciarios podía ocasionar en aquella mujer.

### 9.1. [Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo interpuesta contra Gendarmería en favor de mujer mapuche embarazada que fue trasladada de urgencia desde la unidad penal engrillada y con medidas de seguridad a centros hospitalarios para la atención de su parto, situación que se mantiene incluso después del alumbramiento \(SCS 01.12.2016 rol 92.795-2016\)](#)

**Normas asociadas:** CPR ART 1; CPR ART 19 N°7; CPR ART 21; PIDCP ART.10 N° 1; REGLAS DE MANDELA ART. 47; REGLAS DE MANDELA ART.48; CEDAW ART. 2; CEDAW ART.12.2; BELÉM DO PARÁ ART.2.

**Tema:** Enfoque de género; recursos; garantías constitucionales; derechos fundamentales.

**Descriptor:** Recurso de amparo; principio de igualdad; no discriminación; maternidad; violencia contra la mujer; etnias; interseccionalidad.

**Síntesis:** Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo y declara: (I) Que Gendarmería de Chile ha incurrido en vulneración de derechos en contra de la amparada, ejecutando acto de discriminación en su condición de mujer, por el trato recibido de parte de los agentes estatales quienes desconocieron su estado de vulnerabilidad y, por ende, de necesidad de protección; (II) Señala que, desde una perspectiva de igualdad de género, se debió haber tomado en consideración la situación particular que experimentaba al acercarse el proceso del parto -más aún en las difíciles circunstancias de salud y de privación de libertad en que éste se desarrolló-, como, por otro lado, la especial significación vital para ella del mismo, sobre todo dentro de la comunidad mapuche a la que pertenece, y el impacto negativo que una aplicación no diferenciada de las normas y reglamentos penitenciarios podía ocasionar en aquella mujer (III) La Corte considera que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados a algún recinto asistencial, así como su permanencia en estos deben estar conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres (IV) La sentencia reconoce expresamente a la amparada el derecho a una vida libre de violencia, que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), entre otros.

#### **CONSIDERANDOS RELEVANTES**

7º) Que tal obrar por parte de los agentes estatales, como se demostrará, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad y, en particular de mujeres en estado de gravidez. En efecto, el artículo 1º de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que *“Gendarmería de Chile ... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. El artículo 15 del mismo texto prescribe que *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1º señala que *“La actividad penitenciaria ... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ...”* Agrega el artículo 2 de ese Reglamento que *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”* y el artículo 6 declara que *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*.

10º) Que, todavía más, el derecho internacional se ha preocupado por establecer reglas mínimas para el tratamiento de mujeres privadas de libertad y, en particular, para quienes de ellas se encuentren embarazadas, en período de lactancia o al cuidado de hijos menores.

En relación con las medidas de seguridad usadas contra la amparada en las circunstancias ya asentadas arriba, esto es, durante los traslados entre los recintos hospitalarios como durante su permanencia en los mismos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela), en particular los artículos 47, 48 y 49, señalan:

*“Regla 47*

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

*Regla 48*

Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:

a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;

b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

*Regla 49*

La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.”

**11°)** Que resulta patente que conforme a la normativa internacional antes reproducida, en particular la sección 2) de la Regla 48, que se repite en la Regla 24 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), no resultaba admisible en el caso de marras el uso de grilletes en contra de la amparada, atendido que su traslado de urgencia desde la unidad penal a los distintos recintos de salud a que fue conducida, obedeció a su estado de gravidez y a la inminencia de un parto complejo desde el punto de vista médico, constituyendo el uso de grilletes una forma de represión y sujeción y, por ende, de coerción, que resultaba improcedente por la específica norma citada. Aún más, por aplicación de las otras Reglas mencionadas, desde que el empleo de grilletes en las circunstancias ya referidas adquirieron un carácter “degradante”, contraviniendo la Regla 47 N° 1, desde que ante la absoluta innecesariedad de esa medida, su único objeto fue el de resaltar la situación procesal de condenada de la amparada frente al personal médico que la atendía, lo que en el contexto ya conocido, resultaba del todo inútil. También se quebranta la Regla 47 N° 2, por cuanto las circunstancias ya comentadas hacían innecesario el uso de grilletes como medida de precaución de la evasión de la amparada durante los traslados de que fue objeto. Asimismo se conculca la Regla 48 en sus letras a), b) y c) dado que el mero acompañamiento de una funcionaria de Gendarmería durante sus traslados en la ambulancia -siempre que ello no dificulte las labores de los profesionales de la salud, o la mera custodia en otro vehículo en su caso-, y la sola vigilancia al exterior de las salas en que fue atendida e intervenida la amparada resultaba ya suficiente para controlar un eventual -y, cabe insistir, casi inexistente- riesgo de evasión, o la intervención de terceros con ese objeto -si eso era lo que en verdad buscaba precaverse-. Por consiguiente, Gendarmería no empleó la forma de menor control y menos invasiva que resultaba suficiente para manejar la supuesta movilidad de la amparada en la situación particular que padecía.

**12°)** Que ahora bien, el Oficio N°202/2015 del 20 de mayo de 2015 de Gendarmería de Chile, que reitera Instrucciones de buen servicio sobre Servicios Hospitalarios y Salidas al Exterior,



acompañado a estos autos, al cual se habrían ceñido los funcionarios que actuaron como custodios de la amparada, tampoco se adecúa a la normativa internacional precitada.

En efecto, señala dicho instructivo: *“Se tendrá por regla general una estricta aplicación de medidas de seguridad, a todas las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y que se encuentren hospitalizadas en recintos externos a los institucionales./ De manera excepcional, el encargado de custodia considerará la posibilidad de no aplicar alguna de estas medidas de seguridad o retirarlas en su caso, cuando su uso se considere un riesgo a la integridad física y psíquica del interno hospitalizado lo cual procederá sólo cuando el médico tratante o de turno del recinto hospitalario lo solicite por escrito a los funcionarios de custodia, facultativo que deberá argumentar la solicitud en el informe emitido, en caso contrario, cuando no se indique y argumente los motivos de salud, el funcionario de custodia no deberá acceder a lo solicitado, comunicando de manera inmediata al oficial de guardia de la unidad, con el objeto que éste a su vez, lo informe a la jefatura de la unidad para mejor resolver./ En los casos de urgencia de salud de un interno, podrá el funcionario de custodia obviar la solicitud escrita de retiro de las medidas de seguridad, pudiendo hacerlo de inmediato, siempre y cuando el propio funcionario de custodia evalúe y determine que las condiciones del entorno sean apropiadas para dicho fin./ En caso de cirugías, partos u otros que obliguen el ingreso de interno a pabellón quirúrgico bastará con el requerimiento verbal del médico”.*

Dicho instructivo, amén de imponer formalidades que no parecen razonables en circunstancias médicas de urgencia, como una solicitud escrita fundada del facultativo, en el caso de la mujer embarazada privada de libertad, deja a la discreción de los funcionarios de Gendarmería actuantes el uso de medidas de coerción en los momentos anteriores y posteriores a la intervención médica directa, como ocurrió en este caso -durante los traslados y con posterioridad a la evaluación e intervención-, en circunstancias que las reglas 48 de las Reglas de Mandela y 24 de las Reglas de Bangkok, prohíben su uso, sin necesidad de requerimiento del médico tratante en los momentos anteriores, durante y posteriores al parto.

**13°)** Que, por otra parte, las actuaciones de Gendarmería antes descritas constituyen un atentado contra el derecho de la amparada a vivir una vida libre de violencia, el que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –conocida como Convención de Belem Do Pará- suscrita por nuestro país. Dicha Convención trata la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como una ofensa a su dignidad y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y comprende la violencia que tenga lugar, no solo dentro de la unidad doméstica, sino aquella ejercida fuera del ámbito de la familia, en los lugares educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y también, y de especial interés en lo que interesa al presente recurso, a aquella derivada del uso del poder del Estado en forma arbitraria. En efecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención, *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.* En este caso, el Estado ha transgredido su obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de Gendarmería, al permitir que aquella, que se encontraba en una especial condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y su privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios e indignos, que debieron evitarse.

**14°)** Que, asimismo, no puede dejar de observarse que la vulneración de derechos en que Gendarmería de Chile ha incurrido en contra de la amparada, como ha sido demostrado, constituye también un acto de discriminación en su condición de mujer, pues el trato recibido

por ésta de parte de los agentes estatales desconoció dicho estado de vulnerabilidad y, por ende, de necesidad de protección, en circunstancias que, desde una perspectiva de igualdad de género, se debió haber tomado en consideración la situación particular que experimentaba al acercarse el proceso del parto -más aún en las difíciles circunstancias de salud y de privación de libertad en que éste se desarrolló-, como, por otro lado, la especial significación vital para ella del mismo, sobre todo dentro de la comunidad mapuche a la que pertenece, y el impacto negativo que una *aplicación no diferenciada* de las normas y reglamentos penitenciarios podía ocasionar en aquella mujer.

Los funcionarios de Gendarmería, como revelan los hechos ya comentados, asimilaron este complejo y único proceso que vive la mujer, al de cualquier intervención quirúrgica al que podría ser sometido un interno privado de libertad, descuidando las especiales características del mismo, así como el atento cuidado que la mujer requiere en esas condiciones, haciendo primar por sobre cualquier otra consideración y, por ende, careciendo de toda proporción, el deber de evitar una eventual evasión o fuga por parte de la amparada, la que, conviene reiterar, en el contexto antedicho resultaba inviable.

De ese modo, lo referido contraviene los compromisos pactados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer –conocida como CEDAW- suscrita por nuestro país, primer instrumento internacional que recoge el principio mundial para erradicar la discriminación contra la mujer y que confiere derechos a las mujeres frente al Estado, implicando obligaciones de éstos frente a las ciudadanas. Es importante hacer notar que la CEDAW establece que la discriminación puede presentarse por cualquier distinción o restricción y prohíbe no sólo los actos que tienen la intención de discriminar, sino también aquellos que, aunque no la tuvieron, el resultado de los mismos genera una discriminación. En tal sentido, es útil reseñar lo que ha establecido la Recomendación General N° 25 del Comité de la CEDAW: *“un enfoque jurídico o pragmático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias...”*

En concordancia con lo anterior, el principio segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece *“que no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes”* y en el mismo sentido el principio 5.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece que *“Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias”*. Y en cuanto a la situación de particular cuidado y que demanda especial atención del Estado respecto de los organismos que custodian a las mujeres privadas de libertad, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer en su artículo 12.2 prescribe que *“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”*. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en su artículo 3 (15) refiere que *“las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento, y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los estados partes deben indicar qué*

*servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención ofrecen a esas madres y a su hijos”.*

**15°)** Que, es posible constatar indicios que permiten tener por acreditado que el maltrato recibido por la amparada también encuentra explicación en su pertenencia a una comunidad mapuche, lo que refuerza el origen discriminatorio de las actuaciones de Gendarmería. De otra forma no se explica el desmesurado y, por ende, desproporcionado operativo de seguridad que a su salida de la unidad penal para su atención médica en un recinto asistencial llevó a cabo Gendarmería. En efecto, la amparada está condenada por delitos comunes de receptación y robo con intimidación, además su clasificación es de bajo compromiso delictual según Ficha Única de condenada de fecha 17 de octubre acompañada por Gendarmería, a lo que cabe agregar que su estado de salud restaba toda posibilidad de que durante su traslado pudiera atentar contra terceros o intentar su huída. Tales circunstancias no resultan coherentes con el inusual despliegue de medidas de custodia y coerción en los traslados y durante su permanencia en los recintos hospitalarios, donde, como el Director Regional de Gendarmería reconoce en su informe, la salida de la unidad penal en la comuna de Arauco se realizó con escolta de otro carro institucional en el que se trasladaban cuatro funcionarios, además de su conductor. Sumado a ello una escolta de dos motoristas de carabineros, más la custodia directa ejercida por dos funcionarios en el mismo taxi en que iba la amparada. Estas importantes medidas de seguridad se reiteraron luego en su traslado a Concepción y durante su permanencia en los distintos recintos por los que debió transitar para obtener la adecuada asistencia médica.

Es así como tal despliegue de medidas únicamente se explica por el hecho de tratarse de una condenada de origen mapuche, lo que se confirma con la observación que se consigna en la orden de salida hacia el hospital de Arauco, también acompañada a este expediente por Gendarmería, donde se indica: interna que debe ser trasladada al servicio de urgencias del Hospital de Arauco, se adjunta salida al hospital, *“ojo interna comunera mapuche, adoptar las medidas de seguridad correspondiente”*. Su carácter de *“comunera mapuche”* se vuelve a destacar en los Parte N° 238 y 239 de 13 de octubre, Parte N° 239 de 14 de octubre, e Informes de Novedades de 13 de octubre -documentos todos también incorporados a este legajo-, en los que se consignan los egresos y hospitalizaciones de la amparada, destacando siempre el ser ésta *“comunera mapuche”*. Así se habla, respectivamente, de Salida de Urgencia del Hospital de Arauco *“de comunera mapuche”* que indica; Hospitalización de *“comunera mapuche condenada”* que indica; interna *“comunera mapuche”* da a luz en clínica de Concepción; Sale *“comunera mapuche”* al Servicio de Urgencia; y, Hospitalización de condenada *“perteneciente a comunidad mapuche”*.

En este caso se adoptaron medidas de seguridad para el traslado de una interna en razón de su pertenencia a una comunidad mapuche, y que si no concurriera esta cualidad adscrita en la amparada, no se habrían implementado. Estos antecedentes constituyen prueba irrefragable de discriminación, pues no obedecen a la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ni a su alto grado de compromiso delictual, ni a indicios o noticias que permitan siquiera sospechar un intento de fuga, sino en forma exclusiva a su etnia de origen.

**16°)** Que, así las cosas, se estima que en el caso sub judice hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta, por lo cual la entidad recurrida, Gendarmería de Chile, afectó la seguridad personal de la amparada durante la privación de libertad que sufría con motivo del cumplimiento de las penas impuestas y su dignidad como persona, en contravención a la Constitución Política y las leyes, debiendo en consecuencia ser acogida la

acción de amparo interpuesta en su favor, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en el Ingreso Corte N° 330-2016 sólo en cuanto rechazó la acción de amparo deducida en favor de LCLL y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto, a fin de dejar establecida la ilegalidad que fundamenta su acogida. Para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, se decretan las siguientes medidas:

1. La custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquélla a algún recinto asistencial de salud se efectuarán dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47, 48 y 49 de la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.
2. Durante dichos traslados, así como durante su permanencia en dichos recintos, su custodia directa será ejercida exclusivamente por personal femenino de Gendarmería de Chile.
3. Gendarmería de Chile deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación en materia de traslado a hospitales externos, conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, embarazadas o con hijos lactantes, así como a aquella relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.
4. Gendarmería de Chile deberá remitir copia de los resultados del sumario administrativo que lleva adelante con motivo de estos hechos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dentro de un plazo no superior a 30 días, además de informar a dicho tribunal sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los tres puntos precedentes.

## 9. RECLUSIÓN NOCTURNA

La defensa especializada en género deberá siempre instar al cumplimiento en libertad tanto de medidas cautelares como en la ejecución de sentencias, ya que conocido es que el encarcelamiento es doblemente estigmatizador para las mujeres, pero además produce un impacto diferenciado porque no sólo afecta a la mujer sino también a la familia que depende de ella.

Dos sentencias de Cortes de Apelaciones dan cuenta lo relevante de incorporar alegaciones y antecedentes que den cuenta de los diferentes roles de la vida de una mujer como jefas de hogares uniparentales, siendo el principal sustento económico y única cuidadora de sus hijos e hijas, por lo que, la privación de libertad no sólo la afecta a ella, sino también a sus niños y niñas.

### 10.1. [Corte acoge recurso de apelación contra resolución que decretó intensificara mujer condenada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería \(CA Antofagasta 18.03.2019 rol 78-2019\)](#)

**Normas asociadas:** L 18.216 ART. 8; L 18.216 ART 25; L 18.216 ART.37.

**Temas:** Enfoque de género; recursos; penas sustitutivas.

**Descriptor:** Reclusión parcial domiciliaria nocturna; maternidad; incumplimiento.

**SINTESIS:** Corte Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que intensificó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto especial de Gendarmería. Alegaciones de la defensa se basan en: (I) que la mujer condenada está al cuidado de sus tres hijos de 7 años, 2 años y un año seis meses de edad, respectivamente, los cuales, se encuentran bajo su cuidado y que, se verían afectados por no contar con la presencia de su madre durante la noches. (II) El incumplimiento consistente en la salida de la zona de inclusión se justifica en que debido a la tardanza en la entrega de sus hijos por parte del padre de quien se encuentra separada sale en su búsqueda. (III) Se incorpora informe social que corrobora relato de la mujer.

#### **CONSIDERANDO RELEVANTE**

##### **VISTOS:**

Que las explicaciones dadas por la imputada para justificar su último incumplimiento a la obligación de encontrarse desde las 22:00 horas en el domicilio fijado para el cumplimiento de la pena sustitutiva resultan, por esta última vez aceptables, en la medida que dicen relación con un problema con el padre de sus hijos, que aparece corroborado con el informe social que se incorporara a la causa. Esta justificación, plausible, resulta suficiente, por esta vez, para entender justificado el incumplimiento señalado, sin perjuicio de aperecibir a la imputada, en ordena que deberá dar prioridad absoluta al cumplimiento de la condena, arbitrando las medidas necesarias para solucionar oportunamente cualquier problema familiar o personal que pudiera dificultar el mismo.

### 10.2. [Corte acoge recurso de apelación contra resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna \(CA Coyhaique 18.02.2009 rol 17-2009\)](#)

**Normas asociadas:** L 18.216 ART. 8; L 18.216 ART 25.

**Temas:** Enfoque de género; recursos; beneficios alternativos a penas privativas de libertad..

**Descriptorios:** Reclusión nocturna; maternidad; incumplimiento.

**SINTESIS:** Corte Apelaciones acoge recurso de apelación de la defensa contra la resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna. Resolución se funda en que los incumplimientos graves y reiterados, estuvieron motivados por razones justificadas, dado que se encuentra establecido que tiene dos hijos de corta edad, de 3 años y 9 meses, y 1 año y 7 meses, respectivamente, los que indudablemente requirieron de su atención personal y permanente durante el tiempo en que se produjo el quebrantamiento; apareciendo, también, de informe psicológico, que presenta una depresión moderada reactiva con síntomas ansiosos, asociados por la situación de cumplimiento de reclusión nocturna y el cuidado de sus hijos menores; todo lo cual significa, como ya se señaló, que el impedimento para el debido cumplimiento de la reclusión nocturna tuvo causa justificada.

#### **CONSIDERANDO RELEVANTE**

Atendido el mérito de los antecedentes que se conocen; alegaciones de los intervinientes; Estimándose que, si bien los incumplimientos en que ha incurrido la sentenciada han sido graves y reiterados, ellos estuvieron motivados por razones justificadas, dado que se encuentra establecido que tiene dos hijos de corta edad, nacidos el 28 de mayo de 2005 y 04 de julio de 2007, esto es, de 3 años y 9 meses, y 1 año y 7 meses, respectivamente, los que indudablemente requirieron de su atención personal y permanente durante el tiempo en que se produjo el quebrantamiento; apareciendo, también, de informe psicológico evacuado por la profesional Carolina Elgueta, que aquélla presenta una depresión moderada reactiva con síntomas ansiosos, asociados por la situación de cumplimiento de reclusión nocturna y el cuidado de sus hijos menores; todo lo cual significa, como ya se señaló, que el impedimento para el debido cumplimiento de la reclusión nocturna tuvo causa justificada y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.216, SE REVOCA la resolución apelada de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, en cuanto por ella se revocó el beneficio de la reclusión nocturna, que le fuera concedido a la sentenciada Mella Valenzuela, Y EN SU LUGAR se declara, que se mantiene el referido beneficio en favor de la nombrada sentenciada.

## 11. TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

### 11.1 [TOP reconoce a mujer extranjera atenuante de cooperación eficaz \(TOP de Arica 16.07.04 RIT 38-2004\)](#)

**Norma asociada:** L 20.000 ART.1; L 20.000 ART.3; L 20.000 ART.33.

**Tema:** Enfoque de género; circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

**Descriptor:** Tráfico de estupefacientes; cooperación eficaz.

**SÍNTESIS:** TOP de Arica, reconoce a mujer extranjera atenuante de cooperación eficaz (I) es sorprendida transportando 245 gramos de clorhidrato de cocaína distribuidos en dos paquetes envueltos en cinta adhesiva en el Terminal de Buses de Arica (II) Se establece que la acusada fue reclutada por un hombre para lo cual la sedujo, le presentó a sus padres y prometió en matrimonio y, trabada la relación amistosa, la convenció de traer la droga a Chile en donde sería recibida por el hermano del hombre

#### CONSIDERANDOS RELEVANTES

**TERCERO:** Que en su alegato de apertura el Ministerio Público expuso que la acusada ha tenido participación en el delito, no obstante, han cabido a esta ciertas circunstancias que le llevan a reconocer la existencia de la minorante de cooperación eficaz; estando de turno, le correspondió conocer de los hechos mediante una denuncia telefónica que, paralelamente se recibió también en la Brigada Antinarcoóticos, de que una mujer, de determinadas características, portaba droga en el Terminal de Buses de esta ciudad, donde debía hacer entrega de la misma, lo que le pareció sospechoso, pues aparentemente era una *mise en scene* para aparentar, usando a una persona que termina detenida portando droga, para configurar una cooperación eficaz sin medir el daño que se hace a ésta; explica que la acusada fue anteriormente condenada en este tribunal y durante el juicio pretendió configurar tal atenuante que la fiscalía no le reconoció, así como tampoco el tribunal, por haberse establecido que **R.A.T** había sido reclutada por el conviviente de aquella, Isidro Ventura Guanacuni, para lo cual la sedujo, le presentó a sus padres y prometió en matrimonio y, trabada la relación amistosa, la convenció de traer la droga a Chile en donde sería recibida por su hermano; agrega que los hermanos Ventura son conocidos traficantes y actualmente uno de ellos se encuentra sometido a proceso en Chile, habiendo huido el otro a Perú; el testimonio de **R.A.T** permitió individualizar al procesado, lo cual configuraría la atenuante del artículo 33 [de la ley de drogas]; por lo anterior, la única tarea de la fiscalía consistirá en acreditar la participación de la acusada, toda vez que ella conocía la ilegalidad de internar la droga al país. En su alegato de clausura, afirma que la fiscalía ha acreditado con sus medios de prueba que se ha cometido un delito de tráfico de estupefacientes, con las declaraciones de los funcionarios policiales aprehensores Roy Farías Dee y Leticia Saldivia Maluenda, quienes sorprendieron a la acusada portando la droga, también con las convenciones probatorias, que acreditan la naturaleza y porcentaje de pureza de la droga, así como con las fotografías y prueba material introducidas al juicio y, además, con la propia declaración de **R.A.T** reconociendo su participación en el hecho ilícito; por lo que pide se le aplique la pena solicitada de tres años y un día y tenga en consideración el reconocimiento de la circunstancia del artículo 33 y la de irreprochable conducta anterior; agrega que antes de ser detenida, la acusada llamó telefónicamente a Isidro Ventura Guanacuni y éste le manifestó que permaneciese en el lugar, entretanto seguían los llamados telefónicos haciendo la denuncia, lo cual dio lugar a una situación sospechosa que permitía concluir que era para constituir una colaboración eficaz fabricada.

Para acreditar la concurrencia de los elementos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes señalado en la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

**NOVENO:** Que en cuanto a la atenuante de cooperación eficaz, contenida en el artículo 33 de la Ley N° 19.366, también aceptada por la fiscalía e invocada por la defensa, que se hace consistir en haber concurrido a declarar en la causa seguida anteriormente en este tribunal oral respecto de la acusada Rit N° 27/2004, que permitió rechazar la cooperación eficaz con que ésta pretendía beneficiarse, así como haber concurrido a reconocer en rueda de presos a Aurelio Ventura Guanacuni, que concuerda con la prueba rendida por la defensa que ha consistido en la reproducción de la declaración que la acusada prestó en la mencionada causa, proporcionando datos o informaciones precisos verídicos y comprobables que permitieron a este tribunal rechazar la petición de la defensa, en orden a conceder a la acusada la atenuante de haber cooperado eficazmente; de tales antecedentes se desprende que existió una confabulación entre la acusada e Isidro Ventura Guanacuni para proporcionar droga a **R.A.T** a quien denunciaron, llamando reiteradamente a la fiscalía y la Policía de Investigaciones informando que era portadora de droga, según reconoce la propia fiscalía en su alegato de clausura, aseverando que tal situación, atendida su experiencia, le hizo sospechar de inmediato que se estaba fingiendo una cooperación eficaz a favor de alguien; de esta última situación se desprende, en concepto del tribunal, que el objeto de la operación no era introducir la droga al mercado ilícito, pues de lo que se trataba era de que la acusada fuese sorprendida con la droga en su poder para configurar la mencionada atenuante a favor de Reineria Marca Maquera que en definitiva, como se ha señalado, fue rechazada por este tribunal, por lo que se aceptará esta atenuante a favor de la acusada.

La defensa ha solicitado del tribunal se reconozca a la acusada su imputabilidad disminuida, que fundamenta en el peritaje psicológico expuesto por Ivonne Moreau Rodríguez, en el que concluye que ésta posee una capacidad intelectual limítrofe (CI:77), sin retraso mental, que no será acogida por cuanto la misma perito concluye que su capacidad de discernimiento y volición se encuentran conservados, es capaz de diferenciar entre conductas buenas y malas, que es probable que haya actuado con conciencia de lo ilícito del hecho y atribuye la conducta que se le reprocha como consecuencia de amenazas sufridas por aquella, circunstancia esta, que se funda en los dichos de la propia acusada, pero que no ha sido acreditada en el desarrollo del juicio; conforme la pericia, su capacidad intelectual corresponde al rango global limítrofe, pero con ausencia de retraso mental, lo que resulta insuficiente para configurar la minorante invocada; cabe añadir, que la propia acusada ha declarado que las supuestas amenazas le fueron hechas al negarse ella en un principio a transportar la droga a esta ciudad, por lo que su estado intelectual no fue el motivo del hecho ilícito que se le imputa.

Con el mérito de la tercera convención probatoria a que llegaron los intervinientes, afirmando que la acusada **R.A.T** carece de anotaciones prontuariales pretéritas en Chile ni tiene encargos pendientes en la Policía Internacional, aparece claramente establecido que beneficia a la acusada la minorante de su irreprochable conducta anterior, aceptada por la fiscalía e invocada por la defensa, por lo que se acogerá por el tribunal la minorante correspondiente contemplada en la circunstancia sexta del artículo 11 del Código Penal, teniendo en consideración, además, el principio de presunción de inocencia con que la ampara el artículo 4° del Código Procesal Penal, sin que obren otros antecedentes que permitan llegar a una convicción contraria.



*INDICES*

<i>TEMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Beneficios alternativos a penas privativas de libertad.	<a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
Causales justificación	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
Derechos fundamentales	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Enfoque de género	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.14-17</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.18-20</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.21-22</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.50-53</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.56-58</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
Eximentes	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.56-58</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Ley de Control de Armas.	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
Ley de derechos del paciente	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
Ley del Tránsito.	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
Medidas intrusivas	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.50-53</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77</a>
Principios y garantías del sistema procesal penal.	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
Recursos	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.18-20</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.21-22</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.50-53</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.56-58</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>

<i>DESCRIPTOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Abandono de niños	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
Aborto	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
Acceso fichas clínicas.	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
Agresión ilegítima	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
Atenuantes de responsabilidad	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
Autorización judicial	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
Causal de justificación	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
Cautela de garantías	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
Cooperación eficaz.	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
Derecho penitenciario.	<a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
Estado de necesidad	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
Estado de necesidad exculpante	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a>
Etnias	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Eximente incompleta	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>

Homicidio simple.	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
Igualdad ante la ley	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>
Incumplimiento.	n.1 2019 p.77; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
Interseccionalidad.	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Legítima defensa	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.56-58</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
Lesiones graves.	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
Libertad vigilada intensiva.	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
Maternidad	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
Máximas de la experiencia	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
Miedo insuperable.	<a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
No discriminación	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Parricidio	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a>
Principio de igualdad	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Prisión preventiva	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
Proporcionalidad.	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>

Reclusión nocturna	<a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
Reclusión parcial domiciliaria nocturna	<a href="#">n.1 2019 p.77</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Recurso de apelación de amparo	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
Recurso de protección	<a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
Reglas de la lógica	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>
Tráfico de estupefacientes	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
Transgénero.	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
Valoración de la prueba	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
Violencia contra la mujer	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
Violencia de género.	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a>

<i>NORMA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
BELÉM DO PARÁ ART.2.	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
CEDAW ART. 2	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
CEDAW ART.12.2	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
CP ART. 10 N°11	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>

CP ART. 10 N°4	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.56-58</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
CP ART. 10 N°9	<a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
CP ART. 11 N°1	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
CP ART. 11 N°6	<a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
CP ART. 342	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
CP ART. 349	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
CP ART. 351	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
CP ART. 390	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a>
CP ART. 391 N° 2	<a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.65-69</a>
CP ART. 397 N°2	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
CPP ART. 1	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
CPP ART. 140	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
CPP ART. 155 letra a	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
CPP ART. 155 letra c	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
CPP ART. 297	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
CPP ART. 340	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
CPP ART. 342	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.54-56</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.59-63</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
CPP ART. 342 c)	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
CPP ART. 36	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
CPP ART. 373 a)	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a>
CPP ART. 374 e)	<a href="#">n.1 2019 p.11-13</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>
CPR ART. 1	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
CPR ART. 19 N°1	<a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
CPR ART. 19 N°2	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>
CPR ART. 19 N°7	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
CPR ART. 19 n°7 letra a)	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
CPR ART. 20	<a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
CPR ART. 21	<a href="#">n.1 2019 p.18-20</a>
CPR ART. 21	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
L17798 ART. 9	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
L18216 ART.1	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>
L18216 ART.15	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
L18216 ART.15 b	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.1 2019 p.77</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
L18216 ART.37	<a href="#">n.1 2019 p.77</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.1 2019 p.77</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.77-78</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.1 2019 p.46-48</a>

L20000 ART.1	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
L20000 ART.3	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
L20000 ART.33	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
L20584 ART.13	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
L20603	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a> ; <a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
PIDCP ART.10 N° 1	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
REGLAS DE MANDELA ART.47	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
REGLAS DE MANDELA ART.48	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>

---

*SENTENCIA*

*UBICACIÓN*

---

CA Antofagasta 18.03.2019 rol 78–2019. Corte acoge recurso de apelación contra resolución que decretó intensificara mujer condenada la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por la pena sustitutiva de reclusión parcial en recinto de Gendarmería

[n.1 2019 p.77](#)

CA Arica 30.08.2010 rol 158–2010. Corte Apelaciones acoge recurso de nulidad contra sentencia que condenó a imputada como autora del delito de abandono de menor con resultado de muerte, por haberse infringido los parámetros de la sana crítica

[n.1 2019 p.11-13](#)

CA Concepción 10.10.2014 rol 550-2014. Corte rechaza recurso de nulidad interpuesto. Confirma fallo absolutorio por estado de necesidad exculpante. A juicio de la Corte, el fallo se encuentra suficientemente fundado.

[n.1 2019 p.46-48](#)

CA Coyhaique 18.02.2009 rol 17–2009. Corte acoge recurso de apelación contra resolución que revocó el beneficio de reclusión nocturna

[n.1 2019 p.77-78](#)

CS Santiago 15.01.2019 rol 396-19. Corte Suprema acoge recurso de apelación de amparo, estima procedente la sustitución de la prisión preventiva por existir de nuevos antecedentes relativos a un abuso sexual y cuadro de depresión sufridos por la imputada transgénero durante el cumplimiento de la prisión preventiva.

[n.1 2019 p.18-20](#)

CS.02.08.18 rol 16.957-18. Corte suprema acoge apelación de recurso de amparo y otorga libertad vigilada	<a href="#">n.1 2019 p.50-53</a>
JG de Santiago 20.04.15 RIT 3215-2015. JG de Santiago no da lugar a solicitud de Ministerio Público de acceso a fichas clínicas de mujer investigada por delito de aborto	<a href="#">n.1 2019 p.14-17</a>
SCS 25.05.2017 rol 6937-2017. Corte Suprema rechaza recurso de apelación de la recurrida contra sentencia que acogió recurso de protección contra Gendarmería en favor de tres mujeres transexuales quienes denunciaron ser víctimas de revisiones corporales denigrantes por parte del personal de la recurrida	<a href="#">n.1 2019 p.21-22</a>
SCS 01.12.2016 rol 92.795-2016. Corte Suprema acoge acción constitucional de amparo interpuesta contra Gendarmería en favor de mujer mapuche embarazada que fue trasladada de urgencia desde la unidad penal engrillada y con medidas de seguridad a centros hospitalarios para la atención de su parto, situación que se mantiene incluso después del alumbramiento	<a href="#">n.1 2019 p.70-76</a>
SCS 28.12.2000 rol 1.282-2000. Corte Suprema acoge recurso y dicta sentencia de reemplazo en que absuelve a la imputada por haber obrado en legítima defensa.	<a href="#">n.1 2019 p.56-58</a>
TC. 07.05.18 rol 4048-17. Tribunal Constitucional acoge requerimiento de inconstitucionalidad de inciso segundo artículo primero de Ley 18.216, en causa de mujer condenada por delito de homicidio consumado de hombre que la había agredido sexualmente	<a href="#">n.1 2019 p.49-50</a>
TOP de Arica 16.07.04 RIT 38-2004. TOP reconoce a mujer extranjera atenuante de cooperación eficaz	<a href="#">n.1 2019 p.79-80</a>
TOP de Coyhaique 09.07.07 RIT 26-2007. TOP reconoce a condenada mujer la existencia de legítima defensa incompleta, si bien hubo una agresión ilegítima previa y ésta fue provocada por el acusado, no existió la necesidad racional del medio utilizado	<a href="#">n.1 2019 p.59-63</a>
TOP de Ovalle 23.06.04 RIT 38-2004. TOP reconoce a condenada mujer la existencia de legítima defensa incompleta, si bien hubo una agresión ilegítima previa y ésta fue provocada por el acusado, no existió la necesidad racional del medio utilizado	<a href="#">n.1 2019 p.63-64</a>
TOP de Puente Alto 21.06.012 RIT 166-2012. TOP absuelve a mujer imputada por delito de parricidio y estima actuó bajo estado de necesidad exculpante, motivada por la violencia física y psíquica grave sufrida por 18 años a manos de su conviviente	<a href="#">n.1 2019 p.22-46</a>

TOP de Viña del Mar 11.12.2004 RIT 133-2004. TOP absuelve a acusada de delito de homicidio contra su pareja por estar exenta de responsabilidad al haber actuado por miedo insuperable

[n.1 2019 p.65-69](#)

TOP de Viña del Mar 27.07.05 RIT 81-2005. TOP absuelve acusada de lesiones graves contra su cónyuge reconoce actuó amparada por causal de legítima defensa

[n.1 2019 p.54-56](#)